

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Zonas de Proyectos Importaciones S.A.S.
Demandado	CMS Desarrollos S.A.S.
Radicado	110013103 005 2020 00409 02
Instancia	Segunda – <i>Apelación de Auto</i>

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Revisado el presente asunto se advierte que la providencia objeto de alzada data del 17 de febrero de 2021, por la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Zonas de Proyectos Importaciones S.A.S. frente a la Sociedad CMS Desarrollos S.A.S.

Sin embargo, se observa que la misma impugnación de auto fue radicada y repartida en esta sede judicial el 2 de junio de 2021; pero, fue radicada, nuevamente, el 21 de septiembre de 2021, con el consecutivo 02.

En las descritas circunstancias, por sustracción de materia, no es factible emitir ninguna determinación en esta segunda asignación, toda vez que en proveído de la fecha se desató el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la decisión de 17 de febrero de 2021.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se haga la desanotación y se dejen las constancias de rigor.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbb57d22bdf76f1c2e59ec19ecafdcf129980c584f5abfb386a0cf6619d3b15

Documento generado en 16/03/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001202149657 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 24 de febrero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac1a3ecefbf766a27ede7e72a30190ae53d19f4e77b8b0cee445945ae45b205

Documento generado en 16/03/2022 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202149657 02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **ORLANDO MARTÍNEZ GÓMEZ** contra **LUIS ALFREDO ARCHILA BÁEZ**.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-038-2019-00327-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de agosto de 2021¹, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Orlando Martínez Gómez demandó ejecutivamente a Luis Alfredo Archila Báez, para obtener el pago de \$200.000.000, incorporados en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados, las costas y agencias en derecho². Por auto del 2 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago³.

2. El 2 de julio de 2019, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio 051-53953 de la O.R.I.P. de Soacha⁴, el cual no fue consumado, porque *“EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO”*⁵, ante lo cual el 23 de septiembre siguiente⁶, el extremo activo insistió en que se oficiara

¹ Archivo “05 Auto Desistimiento Tácito pandemia” en Carpeta “01 PRINCIPAL”.

² Folios 7 a 9 Archivo “01.PODER-ANEXOS-DEMANDA-ACTA DE REPARTO-INFORME DE ENTRADA(4).pdf” CUADERNO PRINCIPAL.

³ Folios 13 y 14 Archivo “02.MANDAMIENTO DE PAGO (2).pdf” *Ibidem*.

⁴ Folio 2, Archivo “1 MEDIDAS CAUTELARES” en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

⁵ Folio 6, Archivo “1 MEDIDAS CAUTELARES” en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

⁶ Folios 7 y 8, Archivo “1 MEDIDAS CAUTELARES” en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

nuevamente al señor Registrador, pues el ejecutado sí es titular del dominio del terreno, pedimento resuelto en proveído del 7 de noviembre de la misma anualidad⁷, a través del cual se corrigió el nombre del demandado y, a continuación, el día 22 de ese mismo y año se elaboró el oficio 05974⁸, retirado el 26 siguiente.

3. El 30 de julio de 2020, se ordenó el embargo de remanentes de “*los bienes o dineros que se llegaran a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C., radicado con número 2012-00696, contra LUIS ALFREDO ARCHILA BÁEZ*”⁹, el 10 de agosto de esa anualidad, se elaboró el oficio y el 11 se remitió a su destinatario¹⁰.

4. El 13 de agosto de 2021, se declaró terminado el asunto por desistimiento tácito, al verificar que la última actuación tuvo ocurrencia el 11 de ese mes del 2020, cuando por intermedio de la secretaria del Juzgado se remitió la comunicación 1291, transcurriendo un término superior a un año; en consecuencia, decretó el levantamiento de las cautelas, el desglose de los documentos base de la acción y el archivo del expediente¹¹.

5. Contra la anterior decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando su revocatoria, argumentó que, no podía finiquitarse el asunto, habida consideración que, la única actuación pendiente es la vinculación de la parte pasiva, a la cual no era dable proceder, en vista de que estaba a la espera de la consumación de las medidas cautelares, por lo cual calificó de errada la interpretación que del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. hizo la funcionaria judicial.

Aunado a que, no se ha resuelto la solicitud que presentó el 23 de septiembre de 2019, a través de la cual insistió en que se inscribiera el embargo sobre el inmueble 051-53953 y nada se le informó acerca de los resultados de la cautela comunicada a través del oficio remitido el 11 de agosto de 2020, la cual no se ha cristalizado.

⁷ Folio 14, Archivo “1 MEDIDAS CAUTELARES” en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

⁸ Folio 15, Archivo “1 MEDIDAS CAUTELARES” en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

⁹ Archivo “5 EMBARGO REMANENTES”, en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

¹⁰ Archivo “5.3 ENVIO OFICIO JUZGADO 22 DE FAMILIA REMANENTES”, en Carpeta “02 MEDIDAS CAUTELARES”.

¹¹ Folios 27 y 28 Archivo “05.AutoDesistimientoTácitoPandemia.pdf” en Carpeta “CUADERNO PRINCIPAL”.

Argumentó que, el juicio no se terminó con fundamento en la regla del numeral 2 del artículo 317 de la Normatividad Adjetiva Civil, sino en el incumplimiento de la carga procesal de conformar el contradictorio, la cual no podía cumplir, al ignorar el resultado de los embargos¹².

6. En providencia del 4 de octubre siguiente, fue resuelto negativamente el recurso horizontal, y, concedida la alzada¹³, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P..

Previene el canon 317 de esa Codificación, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comentario, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en dos escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del trámite prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable

¹² Folios 29 y 33 Archivo “06.MemorialRecurso de Reposición.pdf” *Ibidem*.

¹³ Folios 35 a 37 Archivo “08.AutoReposiciónMantieneDesistimientoTácitoConcedeApelación.pdf” *Ibidem*.

Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹⁴ (destacado para resaltar).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino, solamente aquellos enderezados a impulsar el proceso, ya sea para lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos o satisfacer el crédito perseguido o, intimar al convocado.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que las actuaciones adelantadas en el proceso compulsivo del epígrafe, corresponden, en lo trascendental a las siguientes: (i) La orden de apremio calendada 2 de julio de 2019¹⁵; (ii) El decreto de embargo del predio registrado con matrícula 051-53953¹⁶, dispuesto el 2 de julio de la misma anualidad, proveído corregido el 7 de noviembre siguiente¹⁷, en cuanto al nombre del demandado, medida comunicada con el oficio 05974, remitido al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, retirado 26 de ese mismo mes y año, sin constancia de trámite¹⁸; y, (iii) La cautela ordenada en proveído del 30 de julio de 2020¹⁹, sobre los bienes o dineros que se llegaren a desembargar por el Juzgado Veintidós de Familia de esta urbe dentro del proceso 2012-00696, adelantado contra Luis Alfredo Archila Báez. La comunicación fue remitida a dicho Estrado Judicial el 11 de agosto de ese mismo año²⁰.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, de tener esa data, como fecha de la última actuación, el año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., finalizó el 11 de agosto de 2021; por lo tanto, cuando se profirió la providencia cuestionada -13 de agosto de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento.

Ahora, aduce el inconforme que, realmente se le impuso la carga de notificar al convocado, cuando no era dable proceder de esa manera, ya que estaba a la esperada de la materialización de las cautelas; al respecto, se constata que en la actuación se decretó el embargo del inmueble 051-53953 y que, contrario a lo que aduce el impugnante la solicitud del 23 de septiembre de 2019²¹, elevada por él, fue resuelta el 7 de noviembre de la misma anualidad²², corrigiendo el nombre del demandado; acto seguido, se elaboró el oficio 05974, retirado el 26 de noviembre de ese año, sin que se haya demostrado su diligenciamiento.

¹⁵ Folios 13 y 14 Archivo "02.MANDAMIENTO DE PAGO (2).pdf" CUADERNO PRINCIPAL.

¹⁶ Folio 2 Archivo "1.MEDIDAS CAUTELARES.pdf" CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

¹⁷ Folio 14 *Ibidem*.

¹⁸ Folio 15 *Ibidem*.

¹⁹ Folio 21 Archivo "5.EMBARGO REMANENTES.pdf".

²⁰ Folio 25 Archivo "5.3 ENVIO OFICIO JUZGADO 22 DE FAMILIA REMANENTES.pdf" *Ibidem*.

²¹ Folios 7 y 8, Archivo "1 MEDIDAS CAUTELARES" en Carpeta "02 MEDIDAS CAUTELARES".

²² Folio 14, Archivo "1 MEDIDAS CAUTELARES" en Carpeta "02 MEDIDAS CAUTELARES".

Así, el interesado estaba en la posibilidad de informar y demostrarle al Despacho que radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, esa comunicación, así como su desenlace, en aras de evitar la consumación del desistimiento tácito.

Aunado a que, tampoco es de recibo el argumento del impugnante, acerca de que debía esperar de manera pasiva, los resultados del embargo de remanentes, pues debió acudir ante el Juzgado Veintidós de Familia de esta Capital, para que se emitiera alguna respuesta frente esa cautela, contando con el término de un año para hacerlo, máxime cuando no se demostró alguna circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitara cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (C-1186 de 2008), no siendo cierto que, la única actuación que podía realizar consistía en notificar al extremo pasivo.

Por el contrario, su conducta omisiva, denota que dejó descuidado el asunto, por lo cual se emitió la providencia ahora reprochada; pudo también el demandante solicitar al administrador de justicia que requiriera al otro servidor para saber cuáles eran los resultados del embargo de remanentes, en aras de demostrar su esmero en impulsar el litigio.

Al respecto de la consumación de las cautelas y su incidencia en la estructuración de la figura jurídica bajo análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró que los razonamientos expuestos por la autoridad accionada, en sede de tutela, eran razonables, así:

«En este caso entonces (...), lo que reclama el ejecutante es que está latente el resultado de una medida cautelar, como lo es el embargo de un remanente (...). En este orden de ideas, es precisamente la parte quien tiene la carga informar las condiciones del proceso donde materializó el embargo del remanente. (...). Para evitar la sanción nefasta, por lo menos debió enterar al Juzgado Octavo del curso del proceso del remanente y cómo avanzaba la actuación para la cristalización de su remanente y así suspender el término de los dos años que inexorablemente le estaba corriendo. Y es que entonces, en estos eventos, la prosperidad de un desistimiento tácito pendería de lo acaecido en otro proceso, del que no se tiene conocimiento ni control, por eso la carga la tiene es la parte demandante: cristalizar con éxito el remanente y evitar que el proceso en que logró la medida se finalice por su inactividad». Desde esta perspectiva, surge que la oficina interpelada se basó en una hermenéutica «razonable» de la disposición en que se subsumía el debate, pues explicó porque la «inactividad» del proceso prolongada por más de un bienio estructuró el castigo aplicado, así como que el «remanente» que estaba a la espera carecía de la virtud de justificarla»²³.

²³ Corte Suprema de Justicia STC10203-2021, Rad. 000-2021-00068-01, 12 de agosto de 2021.

En oposición a lo argumentado por el apelante, la culminación del proceso no tuvo origen en que no se hayan realizado las actuaciones dirigidas a notificar al demandado, sino en su inactividad frente a las medidas cautelares decretadas, respecto de las cuales se ignoran sus resultados, precisamente por una causa atribuible a la parte actora, estructurándose los requisitos previstos en el numeral 2 del canon 317 del Estatuto Procesal Civil.

Entonces, como quiera que, el cobro adelantado por Orlando Martínez Gómez no tuvo trámite en el término de un año, no se encuentran motivos para revocar el auto cuestionado, razón por la cual, será confirmado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f94d725b179f41277536b06fed63e31f0474abb30e80e4eace27488f159fa6

Documento generado en 16/03/2022 10:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de insolvencia de **LILIANE DENISE LEVY NAIMARK** como persona natural comerciante. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-045-2021-00127-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido contra el auto proferido en la audiencia del 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta capital, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad procesal alegada por la deudora.

II. ANTECEDENTES

1. Liliane Denise Levy Naimark solicitó su admisión al proceso de reorganización de pasivos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, así como su designación como promotora, a tono con el canon 35 de la Ley 1429 de 2010¹, dada su calidad de persona natural comerciante.

2. En providencia del 9 de abril de 2021, se admitió la demanda, convocando a la diligencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización².

¹ Archivo "02EscritoDemanda.pdf" en "01CdPrincipal - 01 CuadernoPrincipal".

² Archivo "06AutoAdmiteReorganización.pdf"

3. Luego, el 27 de septiembre siguiente, la parte actora solicitó declarar la nulidad de lo actuado, por haberse fijado fecha para audiencia de conciliación, dando aplicación a los Decretos 560, 772 y 842 de 2020, emitidos con ocasión de la pandemia generada por el Covid – 19, que contempla etapas diferentes a las previstas en la Ley 1116 de 2006, marco normativo con apoyo en el cual se admitió el libelo.

En su concepto, permitir que se continúe el trámite bajo unas reglas que no gobiernan el asunto, concita una acumulación de actuaciones judiciales que posteriormente deberán anularse; por lo cual reclama que se corra traslado a los acreedores del proyecto de graduación de créditos y determinación de derechos de voto, para que presenten las objeciones correspondientes; a continuación, se posibilite un acuerdo conciliatorio y se establezca el monto y la clase de obligaciones a cargo de la concursada³.

4. En la audiencia del 30 de septiembre de 2021, se rechazó de plano la nulidad, con base en los siguientes argumentos:⁴

“(...) la misma se encuentra fundada en señalar por parte de la deudora, que en este asunto se invocó en la solicitud el fundamento normativo en la Ley 1116 de 2006 y, no en los Decretos surgidos en desarrollo de la Emergencia Económica en torno a los procesos de insolvencia. Estos supuestos fácticos, no encajan en ninguna de las causales o motivos invalidatorios que contempla la legislación adjetiva para que sea procedente siquiera un análisis de ello y, entonces darle el trámite respectivo, es por eso que, con sustento en lo que establece el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso final, el Juzgado dispone rechazar de plano dicha solicitud de nulidad”.

5. Contra esta decisión, la convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, indicando que en la admisión del libelo se dispuso que se tramitaría con base en las Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010 y 1564 de 2012; empero, no es claro cuál es la legislación aplicable, porque se están siguiendo las reglas previstas en los Decretos 560, 772 y 842 de 2020, en los que se establecen unas etapas procesales distintas a las de la normatividad inicialmente citada, como ocurre con el proyecto de calificación y graduación de créditos y las correspondientes objeciones.

³ Folios 1324 a 1326 Archivo “26SolicitudNulidad.pdf” *Ibidem*.

⁴ Minutos 5:42 a 7:03 Folio 1020 Archivo “28AudienciaResuelveVariosAsuntos.mp4”.

⁵ Minutos 7:08 a 10:03 *Ibidem*.

6. En la misma fecha, la Juzgadora dispuso mantener la decisión cuestionada⁶, bajo el entendido de que las nulidades, se rigen por el principio de la taxatividad, en el caso bajo análisis, no se especificó cuál es la causal invocada y, lo atinente a la normatividad aplicable al asunto, no corresponde a alguno de los motivos previstos en la ley para invalidar la actuación.

Relievó que, la inconformidad de la deudora radica en la convocatoria a la audiencia, cuando no se ha presentado el proyecto de graduación y calificación de créditos, ni se ha otorgado a los acreedores la oportunidad de objetarlo, argumento sobre el cual, se pronunciaría más adelante; finalmente, concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*⁷.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que rechazó de plano la nulidad alegada por la deudora, emitido por el Juzgado

⁶ Minutos 13:11 a 19:33 *Ibídem*.

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, no cumple con el requisito de procedencia, en tanto que según el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en **única instancia**, de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

Ahora, no se desconoce que el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, preveía que: *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.”*, es decir, que en vigencia de esa normatividad, era procedente la alzada, en contra de esa clase de determinaciones.

Sin embargo, es de señalar que, ante la aparente antinomia entre el artículo del Código General del Proceso antes citado y lo previsto en el acápite transcrito de la Ley 1116 de 2006, es necesario acudir a las normas que regulan la validez y aplicación de las leyes, a efectos de esclarecer, cuál debe ser la norma que gobierna este asunto y, en ese sentido, se evidencia que siendo posterior, el imperativo legal, contenido en el canon 19 de la obra inicialmente citada, con relación a la segunda mencionada, debe prevalecer la Normatividad General del Proceso, en atención a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887⁸.

Adicionalmente, como el presente asunto se inició en vigencia de la Ley 1564 de 2012, su tramitación debe ceñirse a esa Codificación, sin que sea viable acudir al numeral 4, inciso segundo, párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, con relación a que esta clase de asuntos sea de única instancia, la finalidad del legislador fue la de permitir que su tramitación se hiciera

⁸ Artículo 2, Ley 153 de 1887: *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*.

sin dilaciones, así lo resaltó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“De manera que lejos de crearse una excepción por vía hermenéutica, la inapelabilidad surge de la propia voluntad del legislador, quien ha querido para todo lo concerniente con la insolvencia, lo que incluye claro está la revocación y simulación, un trámite célere, al consagrar una única instancia”⁹.

Aunado a lo anterior, esa misma Alta Corporación, estableció en un caso de similares contornos, al que ahora se decide, lo siguiente:

“En tal sentido, la Sala observa que efectivamente, si bien aquel canon consagraba excepciones a la ‘única instancia’ que en su encabezado postulaba en torno a los dictados proferidos en los procesos concursales, entre ellas de los que impongan sanciones, el legislador de 2012 estableció que ‘[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes’, con lo cual reguló de manera integral este tópico dejando por fuera las salvedades que formuló el de 2006, de tal suerte que mal podría decirse que a pesar de ello éstas quedaron subsistentes y por ende a una misma situación de hecho deben aplicarse retazos de una y de otra, bajo un discutible criterio de imposibilidad que el juez encargado de aplicarla reconozca el carácter derogatorio de una norma.

Sobre este tópico, en CSJ STC8123-2016, esta Corte sostuvo que

El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada, pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2° del art. 19 del C. G. del P. asignó la competencia en única instancia ‘[d]e los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)’. **De consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2° del parágrafo 1° del canon 6° de la Ley 1116 de 2006, apalancando la inapelabilidad que aquí se pregona**¹⁰. (las negrillas y las subrayas no son del texto)

En ese sentido, como la decisión respecto de la cual se concedió el recurso vertical, se profirió en un trámite de única instancia, según el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso, regla que derogó tácitamente, el numeral 4, inciso segundo del parágrafo 1 del canon 6 de la Ley 1116 de 2006, el que preveía algunas excepciones, para la procedibilidad del recurso de apelación en los procesos de insolvencia, cuyo conocimiento estaba asignado al Juez Civil del Circuito, se impone la inadmisión de la alzada, no sin antes requerir a la funcionaria judicial, para que en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC754-2019, Rad. 2011-02011-01, 4 de marzo de 2019. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC10769-2018, Rad. 2018-02304-00, 22 de agosto de 2018, M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, a través del cual se rechazó de plano la nulidad alegada por la demandante.

Segundo. En firme esta providencia, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir a la funcionaria judicial, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba9016c9c454f45932963767ee3873e502329ec9e9cb89d1e4a34d
3e67e696e**

Documento generado en 16/03/2022 12:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011201100090 01

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso verbal; el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso y, adicionalmente, a la demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución que le resultó desfavorable supera los 1000 SMLMV (C.G.P., art. 338), se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 15 de febrero de 2022.

Téngase en cuenta que, conforme a la experticia rendida por la perita Lyda Yovanna Palacios Marentes, el valor total de la renta del inmueble para el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2010 y el mes de marzo de 2019 fue de \$1 854 675 368 41 (cdno. 1, “02PrincipalJuzgado35”, archivo 003, p. 942), por lo que, actualizado ese valor para los siguientes tres años (hasta febrero de 2022), siguiendo los mismos derroteros trazados por la experta, es claro que la suma que le correspondería a la demandante por los frutos que habría dejado de percibir supera los mil millones de pesos. Por tanto, se cumple con el requisito de cuantía para acudir ante la Corte de Casación, sin que sea necesario decretar pruebas, de conformidad con el mandato del artículo 339 del C.G.P.

Dado que el expediente se encuentra escaneado, no es necesaria la expedición de copias, según lo dispuesto en la parte final del artículo 11 del C.G.P.

Por consiguiente, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b5771a8ef6c1f54babfb0b8011c262afc292fe0dbd56b5acf315dbc
dc64af0**

Documento generado en 16/03/2022 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Estivo S.A.S. contra Protela S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar la exhibición de unos documentos, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La garantía constitucional a un debido proceso incluye, dentro de su núcleo esencial, el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación y valoración.

Por consiguiente, cuando una prueba ha sido rectamente solicitada (formalidades y oportunidad), sólo es posible rechazarla de plano si es notoriamente impertinente, manifiestamente superflua, claramente ineficaz o legalmente prohibida, como lo establece el artículo 168 del CGP; en ciertos casos, además, es indispensable que se cumplan determinados requisitos. Más, para que la posibilidad de rechazo sea viable, no es suficiente que se configure cierta duda sobre la congruencia de la prueba con los hechos alegados, o su idoneidad legal para demostrarlos, o su utilidad en el proceso; el rechazo en cuestión sólo es viable cuando la impertinencia es ostensible, la inconducencia patente, la ineficacia inconcusa o es incontestable el



incumplimiento de la exigencia legal, de suyo trascendente. Por eso la doctrina especializada recomienda que sólo si la impertinencia es grosera se podrá rechazar la prueba solicitada, de manera que “si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba”¹. Incluso, para algunos tratadistas, “resulta apriorísticamente entrar a calificar *-la impertinencia-*, porque es lo usual que tan sólo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia”², por lo que resultaría plausible, en ciertas hipótesis, que el juez decrete la prueba y difiera la decisión sobre su pertinencia para el momento de valorarla³.

2. Desde esta perspectiva, el Tribunal no encuentra razón válida para negar el decreto y práctica de la exhibición de documentos que Estivo S.A.S. y Andrés Malabet Velásquez solicitaron durante el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito que formuló Protela S.A., pues si aquella pidió declarar la terminación del contrato de suministro de tela por incumplimiento de esta sociedad y, en consecuencia, condenarla al pago de perjuicios, lo que fundamentó en que “la mala calidad” del producto ocasionó que tuviera que “retirar de sus tiendas y canales de distribución los vestidos de baño, así como realizar múltiples descuentos y cambios...”⁴, así como contratar a un laboratorio especializado para realizar pruebas sobre la

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial ABC. Pág. 133.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, Bogotá D.C 2001. Dupré Editores. Pág. 59.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá D.C., 1999. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 90.

⁴ 01CuadernoPrincipal, doc. 16CuadernoDigitalizado1-445, p. 198, hechos, 2.15 a 2.17.



idoneidad de los insumos⁵, de todo lo cual estaba enterada la demandada, puesto que aprobó un reconocimiento económico a favor de la demandante por \$24'420.026,00⁶ (incrementado luego en \$40'584.501,00⁷), y si mediante contrato de 23 de octubre de 2019 Estivo S.A.S. cedió al señor Malabet los derechos litigiosos que le pudieran corresponder en este asunto⁸, a quien, por mandato del inciso 3º del artículo 68 del CGP, se le reconoció como litisconsorte de la demandante⁹, resulta clara la pertinencia de los contratos, órdenes de servicio, informes emitidos por contratistas y demás documentos que integran la correspondencia que Protela S.A. cruzó con terceros, *relacionadas con la adquisición de insumos para la fabricación de los productos que luego vendió a la demandante*; reclamaciones o quejas efectuadas por la demandada por la calidad de las telas por ella adquiridas; los análisis, estudios y demás comunicaciones internas cruzadas para atender las reclamaciones presentadas por Estivo S.A.S., y los acuerdos conciliatorios o transaccionales que hubiere tenido que suscribir Protela S.A. *por sucesos relacionados con el fundamento de la demanda*, cuyo decreto, además, no podía frustrar el juzgador so pretexto de que dichas solicitudes no reunían los requisitos del artículo 266 del CGP, pues si se miran bien las cosas, en ellas se expresaron los hechos que se pretendían demostrar, la clase de documentos, el periodo a exhibir (2017 en adelante), y se afirmó que se encontraban en poder de la parte demandada¹⁰.

Téngase en cuenta que la exigencia relativa a referir “el documento” puede hacerse en función de uno cualquiera de sus elementos, esto es, la persona

⁵ 01CuadernoPrincipal, doc. 16CuadernoDigitalizado1-445, p. 198, hechos 2.21 a 2.25.

⁶ 01CuadernoPrincipal, doc. 16CuadernoDigitalizado1-445, p. 198, hechos 2.28 y 2.29.

⁷ 01CuadernoPrincipal, doc. 16CuadernoDigitalizado1-445, p. 198, hechos 2.30 y 2.31.

⁸ 01CuadernoPrincipal, doc. 17CuadernoDigitalizado446-581, p. 116 a 119.

⁹ 01CuadernoPrincipal, doc. 17CuadernoDigitalizado446-581, p. 126.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, doc. 17CuadernoDigitalizado446-581, p. 134 a 141, y 143 a 146.



que lo firma, su fecha o su contenido, por lo que habiéndose acudido a esta última variable (adquisición de insumos para la fabricación de productos, reclamaciones por calidad de las telas, respuestas a reclamaciones de Estivo y acuerdos celebrados por hechos ligados a la demanda), precisando la época (a partir del año 2017), debió el juez decretar la prueba requerida. Y si alguna duda tenía, debió resolvera en beneficio del derecho a probar, que es de las entrañas de la garantía constitucional a un debido proceso (C. Pol, art. 29). Así lo manda el artículo 11 del CGP.

Pero, además, téngase en cuenta que no es posible confundir la oposición a la práctica de la prueba con la discusión sobre el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para decretarla. Que ello es así lo explicó este Tribunal Superior en auto de 24 de junio de 2021, al señalar que, “mientras que la oposición responde a variables como la reserva legal, la inexistencia del documento requerido, el hecho de no tenerlo por la parte compelida o la eventual causación de perjuicios, entre otros (CGP, art. 267), la controversia sobre el decreto del medio probatorio fustiga el cumplimiento de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del medio de prueba. Por eso el legislador, con buen criterio, previó que en la primera hipótesis se tramitará un incidente (art. 186, inc. 2, ib.), mientras que en la segunda el tema debe pasar como recurso de reposición (art. 318, ib.), en la medida en que la disputa evidencia una típica impugnación de la providencia del juez”¹¹.

3. Por tanto, como las solicitudes de exhibición de documentos sí cumplieron con las exigencias del artículo 266 del CGP, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

¹¹ Exp. 001202127154 01.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para **decretar** la exhibición de los contratos, órdenes de servicio, informes emitidos por contratistas y demás documentos que integran la correspondencia que Protela S.A. cruzó con terceros, relacionadas con la adquisición de insumos para la fabricación de los productos que luego vendió a la demandante; reclamaciones o quejas efectuadas por la demandada por la calidad de las telas por ella adquiridos; los análisis, estudios y demás comunicaciones internas cruzadas para atender las reclamaciones elevadas por Estivo S.A.S., y los acuerdos conciliatorios o transaccionales que hubiere tenido que suscribir Protela S.A. por sucesos relacionados con el fundamento de la demanda a partir del año 2017.

Dichos documentos deberán exhibirse en la audiencia que el juez programó para los días 3 y 4 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a55a5ca56cf8deee8f8ecfc17f0d9e08ea338bb44a67d3a9c81eb0d4201b34e

Documento generado en 16/03/2022 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 005 2017 00621 01

Ref. proceso ejecutivo de Gerardino Tenjo Chaparro frente a Raúl Darío Guzmán
Rodríguez

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 3 de marzo de 2022 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45bd47546f498e957e1ace58a3c005eb89a8db1ffc264fbf685ac55cc05c
e76d**

Documento generado en 16/03/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Marlene Merchán Vargas y otro contra Virginia Barreto y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es necesario reconocer que el juez se equivocó al requerir a los demandantes para que precisaran la razón por la cual se demandaba a la señora Virginia Barreto y acreditaran que “comparecieron a la notaría en la fecha establecida en la promesa base de la acción”¹, pues ninguna de esas exigencias se encuentran previstas en el inciso 3º del artículo 90 del CGP como causales de inadmisión.

Más aún, el fundamento de esas determinaciones, en sí mismo considerado, enmarca un problema de legitimación en la causa, que de ninguna manera podía servir de soporte – en este caso - para inadmitir la demanda y mucho menos para su rechazo. Cosa distinta es que, de materializarse y ser ostensible, posibilite una sentencia anticipada (CGP, art. 278, num. 3).

¹ C01CuadernoPrincipal, doc. 04Autoinadmitidedemanda, numerales 4º y 6º.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Y tampoco era posible la inadmisión para que se adecuaran las pretensiones a lo previsto en los artículos 1546 y 1594 del Código Civil, pues si se miran bien las cosas, los señores Carrillo y Merchán solicitaron, de manera principal, la resolución del contrato de promesa suscrito el 25 de marzo de 2011, con sus respectivas condenas², y de forma subsidiaria, el cumplimiento del referido negocio jurídico, junto con el reconocimiento de perjuicios³.

Por lo demás, es útil resaltar que los jueces no pueden, por vía de inadmisión, exigir que se pruebe lo que la ley autoriza probar en la fase restrictiva del juicio, como tampoco reclamar que la demanda se dirija contra ciertas personas, porque suyo es el deber de integrar el litisconsorcio necesario, como lo prevé el artículo 61 del CGP.

2. Por estas razones, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a admitir la demanda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador deberá proceder a admitir la demanda.

² C01CuadernoPrincipal, doc. 03DemandaAnexos, p. 5 y 6.

³ C01CuadernoPrincipal, doc. 03DemandaAnexos, p. 7 y 8.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**743389f19bdd08181649b24786b23eb20b9a43585526c31fa11342e9
c61d9776**

Documento generado en 16/03/2022 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2018-00431-01 (5360)
Demandantes: Elena Martínez Duarte y otros
Demandados: Metrobús SA y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra los autos proferidos en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Elena Martínez Duarte, Maryuri Andrea Cristiano Martínez, Sandra Katherine Cristiano Martínez, Claudia Carolina Cristiano Martínez, Zaira Patricia Cristiano Martínez, Leonardo Andrés Avella Cristiano, Jairo Jhonson Abril Abril en representación de los menores Jesús Eduardo y Jhonson David Abril Cristiano, y Luis Eduardo Portela en representación del menor Juan Sebastián Portela Cristiano, contra la Empresa de Transporte Masivo y Alimentador ETMA SA, Metrobús SA y Edwing Escobar Campos.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, en el curso de la citada audiencia, correspondiente a la inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el juzgado de primera instancia agotó las fases allí contempladas, y entre ellas, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, ocasión en que denegó la prueba solicitada por la parte actora en el escrito que describió el traslado de las excepciones, para que se nombrara un perito de la Superintendencia Financiera de Colombia, o de la lista de



auxiliares de la justicia, para cuantificar el lucro cesante por la muerte de la señora Eymmy Azucena Cristiano Martínez. La razón para la negativa fue que la parte no indicó con claridad los parámetros sobre los que debería versar el dictamen pretendido, con el fin de esclarecer cuáles serían los aspectos que tendría que abordar el perito designado¹.

De otro lado, entre las pruebas que decretó a favor de los demandados, se encuentra una trasladada, en la que ordenó oficiar a la Fiscalía que conoce de la actuación penal derivada del accidente de tránsito en el que falleció la señora Cristiano Martínez, para que remita, a la brevedad, el informe policial del accidente de tránsito, el informe ejecutivo rendido por la autoridad de policía correspondiente, el acta de inspección técnica a cadáver de la persona fallecida, el álbum fotográfico recaudado con ocasión del fatal hecho, y además, cualquier otra prueba que resulte necesaria o útil para el esclarecimiento de la responsabilidad civil que se debate en este asunto².

2. Inconforme con tales decisiones, la parte demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación³, por estimar, primero que el objetivo de la prueba pericial está determinado en la solicitud, en la que no aludió de manera genérica a cualquier tipo de perjuicio, sino en concreto al lucro cesante, el cual requiere para su cálculo aplicar fórmulas matemáticas que es lo que debe hacer el perito designado; además de que goza del beneficio del amparo de pobreza⁴

Y segundo, criticó la prueba decretada a favor de los demandados, en la que se ordenó oficiar a la Fiscalía, particularmente, frente al aditamento de que allegue “*cualquier otra prueba*” que considere conducente, pertinente u oportuna para el esclarecimiento de los hechos, toda vez

¹ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Uno” – Archivo “10 Audiencia 372-373 CGP.mp4”. Minutos 048:40 a 0:51:20.

² Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Uno” – Archivo “10 Audiencia 372-373 CGP.mp4”. Hora 1:04:10 a 1:05:53.

³ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Uno” – Archivo “10 Audiencia 372-373 CGP.mp4”. Hora 1:06:15 a 1:09:53.

⁴ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Uno” – Archivo “01 Cuaderno Principal. Folio 285.



que por su naturaleza de prueba trasladada, resulta imperioso que los actores pudieran ejercer su derecho de contradicción para su recaudo.

3. La juez *a quo* mantuvo las decisiones precitadas. Insistió en que la prueba pericial solicitada fue “*incompleta*”, al no haber explicado los fundamentos del *petitum* para tener certeza acerca de los puntos que tendría que absolver el experto; y en segundo lugar, que al tratarse de una prueba trasladada (art. 174 del CGP), después de su remisión se verificará si la parte contra quien se oponga participó en su práctica o, de lo contrario, se impartirá el trámite de contradicción en este proceso⁵. Agregó que esa adición a la prueba trasladada de la que duele el recurrente, corresponde a una prueba decretada de oficio.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, se advierte de entrada que, de un lado, la negativa al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante se confirmará, aunque con las precisiones que se harán, y del otro, respecto de la inconformidad frente a la prueba trasladada se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

2. Revisado el expediente se observa que en el escrito que recorrió el traslado de la contestación, la parte actora pidió que se decrete, entre otras, una prueba pericial para determinar el lucro cesante “*por la muerte de la señora Eymmy Azucena Cristiano Martínez*”, para lo cual debe designarse a un experto de la Superintendencia Financiera, o un auxiliar de la justicia, y recordó que se encuentra amparada por pobre.

Y es cierto que de la simple lectura de ese memorial, no pueden extraerse los puntos que estaría llamado a resolver quien sea designado para dicha tarea, pues sólo aludió al lucro cesante por el fallecimiento de la señora Cristiano Martínez, aunque así nomás, en abstracto, sin

⁵ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Uno” – Archivo “10 Audiencia 372-373 CGP.mp4”. Minutos 1:15:15 a 1:19:43.



especificar los distintos puntos o conceptos que debe comprender el aludido rubro indemnizatorio.

Recuérdese que según el art. 1614 del Código Civil, el lucro cesante se define como “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”, esto es, la utilidad que dejar de percibirse por el incumplimiento del negocio o la infracción extracontractual. La jurisprudencia ha señalado que “[e]n tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”⁶.

De ahí que si ese perjuicio atañe a la muerte de la señora Eymmy Azucena, era apropiado precisar los puntos concretos sobre lo que dejan de percibir las personas que dependían económicamente de ella.

3. Con todo, aunque esa omisión no es suficiente para la negativa apelada, la verdad es que en el caso concreto la prueba en mención es superflua o innecesaria, de atender que si el lucro cesante está pedido con base en la expectativa del equivalente a un salario mínimo legal mensual, como en efecto se anotó desde la demanda, no se requiere dictamen. Eso porque en la hipótesis de hallarse fundada la responsabilidad de la parte demandada, la posibilidad de obtener ingresos por la víctima y la dependencia económica respectiva, que son asuntos a decidirse en la sentencia, el lucro cesante puede calcularse por el juez con los conceptos jurídicos y los elementos actuariales que ha adoptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la vida probable de la víctima y de sus deudos, al igual que el tiempo

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. MP Ariel Salazar R. Sentencia SC20950-2017 de 12 de diciembre de 2017. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01. En la que se citó la sentencia de la misma Corporación proferida el 28 de agosto de 2013 con radicado No. 1994-26630-01.



durante el cual procede la indemnización para cada persona, de acuerdo con su edad y demás circunstancias especiales.

Lo anterior sin perjuicio de las apreciaciones que puedan efectuarse en torno al juramento estimatorio, así como la eventual objeción que se hubiese formulado, así como la revisión de los requisitos que para cada uno de esos actos dispone el art. 206 del CGP.

4. En lo tocante al segundo punto de inconformidad, alusivo a la prueba trasladada que se decretó a favor de los demandados, trátase de una determinación que no es susceptible del recurso de apelación, primero, porque no se encuentra enlistada como tal en el artículo 321 del Código General del Proceso, y segundo, por tratarse de una prueba decretada de oficio.

Respecto de lo primero, cumple recordar que el artículo 321 *ejusdem* consagra un listado expreso de los autos susceptibles de ese medio impugnativo, listado que no admite ninguna extensión, y contempla como apelable únicamente el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, mas no el decreto de una prueba. Ya en cuanto a lo otro, la adición de la prueba trasladada, en la que el juzgado amplió sus efectos a “*cualquier otra prueba*” que se hubiera recaudado dentro de la causa penal adelantada por el accidente en la que falleció la señora Eymmy Azucena Cristiano Martínez, fue una decisión oficiosa en la audiencia, pues así lo dejó en claro la juez, y como tal es una resolución que no admite ningún recurso (art. 169 del CGP).

5. Acorde con lo discurrido, se confirmará la decisión alusiva a la prueba pericial, aunque por las razones aquí esbozadas, y se declarará inadmisibile la adición de oficio de la prueba trasladada solicitada por los demandados, conforme al art. 326 ídem. Sin costas por el amparo de pobreza.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto a la denegación de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la prueba trasladada.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001310305020210045501
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARIO HELVER RODRÍGUEZ HURTADO
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

Se decide la alzada planteada por el extremo actor en contra del proveído de dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado en este asunto, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. La Juez *a quo*, con auto adiado 29 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que se procediera a: i) indicar los linderos actuales del inmueble y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. A través del auto recurrido, la funcionario de instancia dispuso repulsar el pliego incoativo, tras considerar que el *“gestor se limitó a transcribir los linderos que contiene la escritura pública No. 1786 de fecha 30 de julio de 2012, que no corresponden a los actuales del predio si en cuenta se tiene el registro fotográfico incorporado al trabajo pericial allegado, y con este dictamen pericial tampoco se supera ello, dado que se efectúa la misma transcripción tomada del certificado, según se expresa en esa documental, pero se omite precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya reivindicación se pide”*.

3. Inconforme con tal determinación, la parte activante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que *“el Despacho de primera instancia acepta que se realizó la transcripción de linderos conforme la escritura pública, cuando la norma por él indicada, señala que ‘No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los*

documentos anexos a la demanda'. No obstante, para el a quo no es suficiente, porque según su criterio no se precisa cuáles son los linderos actuales". Agregó que "no puede sacrificarse el principio consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual indica la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (...)".

En consecuencia, se procede a resolver el recurso vertical formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Desde ya, esta Corporación advierte que el auto opugnado se revocará, pues la causal de rechazo expuesta por la primera instancia no resulta de recibo, como enseguida pasa a exponerse.

2. Adujo el juez de primer orden que la parte demandante debía indicar los linderos actuales de la heredad objeto de reivindicación

2. 1 El artículo 83 del C. G. del P. consagra que "[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".

Conforme esa normatividad, cumple decir que con la demanda se anexó el F.M.I. 50C-746146 junto con las escrituras públicas No. 1.786 y 1945 del 30 de julio y 17 de agosto de 2012, respectivamente. Asimismo, en el escrito genitor se indicó no sólo la ubicación del predio, sino que, además, se transcribió su marco de colindancia.

De acuerdo a lo reseñado, ha de verse que, contrario a lo expuesto por la juzgadora *a quo*, en este asunto, quedó determinado, en las pretensiones, los linderos, dirección e identificación del bien pretendido, sin perder de vista que se aportaron dos instrumentos públicos en los que aparecen los límites del terreno, sin que se observe necesario la reproducción de los mismos.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia recordó:

"(...) [E]n el contexto de los arts. 76 del C. de P. C., y su correspondiente reedición en el C. G. del P., el art. 83, fluye patente que las exigencias legislativas en la presentación de las demandas que versen sobre inmuebles no llegan al extremo para sojuzgar el derecho material objeto de reclamo frente al formalismo que pueda revestir o exigir un libelo introductorio.

En efecto, en forma idéntica las dos preceptivas, en lo tocante con demandas que giren sobre bienes inmuebles, imponen que, deben contener o especificar ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; no obstante, en forma simultánea los dos textos, le advierten al juez la siguiente prohibición: "No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)". (CSJ SC2351-2019)

3. En ese orden de ideas, se concluye que, en estrictez, la causal que die origen al rechazo del libelo se encuentra infundada, por lo que deberá revocarse la providencia impugnada, para que el juzgador de primera instancia vuelva a estudiar los requisitos de la demanda, con prescindencia de los argumentos en que fincó su rechazo.

No se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados.

En consecuencia, se ordena a la Juzgadora de primera instancia que decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, para lo cual tendrá en cuenta lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Verbal No 110013103050202100455 01 de Gustavo Adolfo Rodríguez Martínez contra Mario Helver Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cb20bbf55daf41973dea69f6ff5fab4c18a62ac84f24ede3306ba9859
c2932**

Documento generado en 16/03/2022 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-008-2018-00465-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SERVICATAMI SAS**
DEMANDADO : **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo incoativo, básicamente, se solicitó: **i)** Declarar que entre Servi Catami SAS y Conjunto Residencial Belvivir PH existió un contrato de obra; **ii)** Declarar incumplido dicho convenio y su liquidación, debido a que la demandada no canceló el precio acordado; **iii)** Ordenar a la convocada pagar \$22'299.836,00, correspondiente al saldo de lo ejecutado; \$42'298.200,00, por concepto de gastos adicionales; así como los perjuicios estimados en \$153'598.036,00.

Como sustento fáctico de las aspiraciones elevadas, se puso de presente que, el 15 de noviembre de 2016, las partes suscribieron el contrato de obra denominado "*MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH*", cuyo objeto debía ser ejecutado en 45 días, contados a partir de la orden de inicio de las obras.

Igualmente, se informó que originalmente se pactó un monto de \$37'166.393,00, estableciéndose que se pagaría un 40% para iniciar la obra, un 20% por su avance y el 40% restante al finalizar los trabajos, previa acta de liquidación.

También, se historió que el primer y único pago fue recibido el 22 de noviembre de 2016, por \$14'271.895,00, luego de aplicarse una retención ilegal del 4%. El 7 de diciembre siguiente, se pidió un segundo desembolso por \$7'131.948,00, que, a la fecha, no se ha realizado.

Dentro del relato se precisó que, el 28 de febrero de 2017, "se radicó la factura de venta No. 101 por servicios adicionales de 1500 metros de emboquillado no incluidos dentro del contrato inicial, más 900 metros cuadrados de mantenimiento preventivo de fachada interior del conjunto residencial. (...). Pero el administrador después de hacer ejecutar las obras iniciales, pretendió desconocer el pago de 2400 metros de fachada intervenida, en forma adicional que no está incluida en el contrato suscrito entre las partes, porque nunca se logró firmar el otro si acordado en forma verbal por un valor (...) (\$42.298.200) (...) dicha factura tuvo que ser remitida por correo certificado (...). El señor administrador realizó un acta manuscrita en la cual ordenó realizar algunos trabajos adicionales con el compromiso de pagar la segunda factura."

Asimismo, se narró que el comité de verificación de los trabajos designado por la asamblea general de propietarios, concluyó que, para el 25 de marzo de 2017, la obra se encontraba adelantada en un 70%, por lo que se solicitó el pago del avance, pero el administrador no lo hizo. Tras varios intentos fallidos de conciliación, entre Servi Catami S.A.S. y aquél, se suscribió, el 11 de septiembre de dicha anualidad, un convenio que se incumplió, como todos los acuerdos verbales que se han efectuado.

2. Vinculado formalmente, Conjunto Residencial Belvivir PH se opuso a las pretensiones, proponiendo los medios de enervación que rotuló:

- i)** "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO 'EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS", fundada en que el contratista no adquirió la totalidad de los productos necesarios para adelantar la obra, inobservó los plazos establecidos para su ejecución, debido a la ausencia de conocimientos en la aplicación de los materiales exigidos y que por eso no le fueron girados los recursos dinerarios;
- ii)** "EXCEPCIÓN FALTA DE ACREDITACIÓN PARA SUSTENTAR EL DAÑO CAUSADO EN

PROCURA DE ESTIMATIVO DE PERJUICIOS", cimentada en que la demandante "solo hace solicitudes económicas sin sustentar de donde provienen estos valores y sin soportarlos con pruebas de refutación"; **iii)** "EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR ERROR E IMPERICIA EN EL MANEJO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES", fundamentada en que la actora "[i]ncurrió en falta de control y gestión de interventoría interna para verificar que sus propios trabajadores cumplieran con la labor contratada"; y **iv)** "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3. Además, la propiedad horizontal convocada a juicio presentó demanda de reconvención en la que petición: **i)** Declarar que Servi Catami S.A.S. incumplió el contrato y se dé por terminado; **ii)** En Consecuencia, se le condene a reembolsar \$14'271.895,00, -más intereses-, por concepto de anticipo para comprar la totalidad de los materiales; pagar \$45'000.000,00, valor que cuesta volver a ejecutar la obra; la cláusula penal; \$6'270.000 por los gastos en que incurrió la reconviniendo en experticias y asesoría jurídica.

Apoyó sus reclamaciones en que Servi Catami S.A.S. inobservó el contrato, porque no compró con el anticipo (\$14'271.895,00) la totalidad de los materiales para ejecutar la obra, situación advertida en el documento denominado "SOPORTES DE PRUEBAS PARA EL PROCESO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERÍODO 2016", el cual fue analizado por un contador público, quien encontró que muchas facturas para justificar los gastos fueron emitidas a favor de Edin Carolina Millapán y no de la persona jurídica reconviniendo, además de ser para comprar herramientas y no estar de acuerdo con el Estatuto Tributario.

Agregó que la contratista abandonó la obra, evadiéndose un daño latente, por lo que se contrató un perito, quien concluyó que "(...) los trabajos realizados no cumplen con los estándares de calidad exigidos por ninguna entidad y por lo tanto es necesario solicitar (...) la garantía a la (...) aseguradora por los daños y perjuicios por mala ejecución de las actividades", deprendiéndose el incumplimiento contractual por mala ejecución de la obra y ausencia de conocimientos en la aplicación de los materiales exigidos según los requerimientos técnicos de cada producto.

4. Frente a las anteriores súplicas en reconvención, Servi Catami S.A.S. formuló la excepción de "CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DE LA DEMANDADA

EN RECONVENCIÓN”, erigida en que la reconviniendo no aportó prueba sobre la inadvertencia obligacional endilgada, por el contrario, las obras se ejecutaron y entregaron como da cuenta la respectiva acta, no siendo de recibo el dictamen elaborado por un contador, allegado dos años después de realizarse la labor contratada.

5. Adicionalmente, Conjunto Residencial Belviver PH llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que respondiera por los perjuicios que se ocasionen a Servi Catami S.A.S., por la celebración del “CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FACHADA EXTERIOR”, en virtud de las pólizas de “Todo Riesgo” para amparar la responsabilidad extracontractual y para la cobertura de “Actos Incorrectos de los Directivos”; llamamiento que, tras haberse opuesto el ente aseguratorio, fue desistido por la demandante principal en la audiencia realizada el 14 de abril de 2021, según las previsiones del artículo 14 del C. G. del P.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotada la ritualidad correspondiente a este tipo de asuntos, la juzgadora de primera instancia, de la documental allegada y las manifestaciones de las partes, tuvo por acreditado el “CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR N°004-2016”, no así su modificación para realizar obras adicionales en las fachadas interiores, por cuanto la copia del denominado “otro si al contrato de mantenimiento”, obrante en el plenario, “carece de firma e incluso de constancia de recibo”, sin que se demostrara “un acuerdo de voluntades en el que se ampliase el objeto del contrato”, sumado a que el “acta, por medio de la cual la contratista pretende acreditar la orden de trabajo de fachadas internas, no obstante una vez revisado el contenido de dicho documento, se evidencia que aquella se denominó como ‘reunión enero 12/2017’ y, respecto a las adiciones que indica la accionante, se limita a indicar ‘lavado parte interna de todos los interiores excepción escaleras’, no obstante se evidencia que el mismo carece de mención adicional sobre el metraje a intervenir, labor a adelantar o precio de la misma, y como si lo anterior fuera poco, también carece de suscripción por alguno de los interesados”; siendo “extraño en la práctica comercial que aun cuando la representante legal de SERVI CATAMI S.A.S. conocía que las labores de lavado de fachada contaban con un presupuesto establecido por la misma asamblea de copropietarios adelantada en el año 2015

y 2016, se haya adelantado y pretenda cobrar unas obras adicionales que resultan incluso de mayor costo a la ejecución del contrato principal y sin que mediara contrato o convención alguna."

Al verificar la observancia obligacional, concluyó que *"dentro del material probatorio recaudado no se encuentra probado que SERVI CATAMI S.A.S. hubiese cumplido a cabalidad sus deberes contractuales, pues aun cuando en el interrogatorio de parte de la demandante y en el testimonio del señor SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ se indicó que las obras pactadas dentro del contrato No. 004-2016 fueron culminadas el 30 de diciembre de 2016, lo cierto es que del informe de obra No. 001 presentado el 28 de enero de 2017 se constata que por lo menos hasta esa fecha se efectuó el 80% de la actividad encaminada a aplicar removedor y retirar capas de pintura y laca, así como se había adelantado un 5% de las labores de emboquillado puntual de las fachadas de ladrillo.*

(...) [E]n lo concerniente a las obligaciones del Conjunto Residencial Belvivir P.H. y circunscriptas al pago por la ejecución de la obra en los términos pactados, véase que la cláusula cuarta estableció que se harían 3 desembolsos, el primero correspondiente al 40%, para inicio de obra; un segundo pago del 20% y por el avance de la obra y que debería hacerse entre el 7 y el 10 de diciembre de 2016 y un último pago correspondiente al 40% al finalizar los trabajos previa acta y liquidación. Entonces, el incumplimiento que se reputa por parte del contratante emana del impago en el segundo abono que debía hacerse entre el 7 y el 10 de diciembre de 2016, pues aun cuando las partes explican que ello no se realizó debido a la falta de un informe formal sobre el avance de la obra para esa fecha, lo cierto es que dicho condicionamiento no se encontraba incluido dentro del pacto objeto de esta litis, ya que bastaba con demostrar cualquier avance de la obra para que surgiera la obligación de hacer el desembolso de \$7.135.948,00 hasta la fecha máxima del 10 de diciembre de 2016."

En ese sentido, avistó la imposibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas del mutuo disenso tácito, porque las partes afirman que siempre estuvieron prestas a satisfacer las obligaciones a su cargo, pero sí vio procedente declarar la resolución del contrato, *"siguiendo los lineamientos de las sentencias SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021, SC1662 de julio 5 de 2019 y STC 14554 de 2019 (...), pero sin lugar a condena en perjuicios o cláusula penal, pues a la luz del artículo 1609 del C.C. ninguno de los contratantes se encuentra en mora de cumplir lo pactado."*

Entonces, acudiendo al inciso segundo del artículo 2056 del C.C., tras considerar que existió un incumplimiento bilateral, decidió tasar "a prorrata las obras adelantadas y adicionando a aquellas las utilidades que hubiesen podido obtenerse por su ejecución"; para lo que ultimó que "dentro del plenario se encontró acreditado que SERVI CATAMI S.A.S. adelantó un 54.223% de la totalidad del contrato, por lo que le asiste el derecho a recibir su equivalente tasado sobre el valor total del contrato No. 004-2016, dando como resultado que la demandada principal se encontraría en la obligación de responder por una suma de \$20.152.733,28. Ahora, en el plenario se encontró acreditado que como pago inicial, se sufragó la suma de \$14.866.557,00, dando como resultado que hasta la fecha de esta providencia se esté adeudando la suma de \$5.286.176,28 sobre el total de la obra ejecutada. Respecto a dicho pago, debe señalarse que de conformidad con las pretensiones séptima y octava de la demanda principal, la suma de \$5.286.176,28 ha de ser indexada al momento de su pago, teniendo como fecha inicial el 10 de diciembre de 2016 y fecha final la fecha de ejecutoria de esta providencia; además, habrán de pagarse intereses moratorios sobre la suma de dinero debidamente indexada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia y hasta tanto se haga el pago correspondiente.

Sobre la indemnización reclamada por el conjunto residencial demandante, señaló que "el dictamen pericial aportado al plenario únicamente se limitó a vislumbrar la situación actual de los bienes objeto de intervención, y en el mismo se pretendió destacar que en efecto existían secuelas derivadas de la indebida ejecución del contrato de mantenimiento, pero de ningún modo hizo un análisis concienzudo de cuales de aquellos daños eran derivados de la presunta ejecución imperfecta del contrato y cuáles del simple paso del tiempo, pues tal como lo reconoce el perito en su declaración algunos de los agrietamientos pudieron haber sido ocasionados por el asentamiento de las construcciones, e incluso tal como lo explicó el señor SÁNCHEZ, otros daños pudieron emanar de la falta de mantenimiento preventivo de las fachadas de los edificios. Por ende, si lo pretendido por el conjunto residencial era demostrar la ejecución imperfecta del contrato de obra, lo idóneo hubiese sido actuar según lo establecido en el artículo 2059 del C.C. o incluso haber realizado una experticia como prueba anticipada en el instante después de que se terminaran los trabajos de mantenimiento de fachadas, con miras a lograr certeza de las causas y extensión de los daños que efectivamente son imputables a las empresas llamadas a juicio, cosa que no hicieron.

Remató indicando que, "en lo concerniente a los 'gastos adicionales' que dice SERVI CATAMI S.A.S., incurrió por la ejecución de la obra, basta señalar que los recibos de compra de compra de materiales y pago de salarios aportados al

plenario, constituyen una prueba inocua para el reconocimiento de lo reclamado, pues (...) en el contrato de mantenimiento celebrado entre las partes se acordó bajo la modalidad de contrato con precio global, por lo que no acreditándose un actuar diligente por parte del contratista al momento de cotizar sus actividades, ni habiéndose alegado la teoría de la imprevisión dentro del desarrollo del mismo, es al ejecutor de la obra a quien le corresponde asumir el riesgo en el incremento que aquí se reclama, tal y como lo preceptúa el artículo 2060 del C.C. (...)."

En ese orden, declaró: **i)** no probada la excepción planteada por la demandada en reconvención, denominada "contrato cumplido"; **ii)** parcialmente demostradas las exceptivas propuestas por la demandada principal, rotuladas "falta de acreditación para sustentar el daño causado" y "culpa exclusiva de la demandante por error e impericia en el manejo de sus propias obligaciones"; **iii)** "RESUELTO POR INCUMPLIMIENTO RECIPROCO el 'CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR No. 004-2016' celebrado el 15 de noviembre de 2016, entre el contratante CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR-P.H. y el contratista SERVI CATAMI S.A.S."; **iv)** Condenó "CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR-P.H. a pagar a favor de SERVI CATAMI S.A.S. la suma de \$5.286.176,28 los cuales deberán ser debidamente indexados conforme a la parte considerativa de esta providencia; junto con los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero debidamente indexada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia y hasta tanto se haga el pago total de la obligación"; **v)** Negó "las pretensiones quinta y sexta de la demanda principal, referente al pago de 'gastos adicionales' y 'perjuicios causados'", así como "las pretensiones condenatorias segunda a sexta de la demanda de reconvención"; y **vi)** no impuso codena en costas.

III. LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, que sustentaron en la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El apoderado de Servi Catami S.A.S. elevó los siguientes cuestionamientos:

i) "INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN ORDEN A DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA PARTE CONTRATANTE", porque "el primer contrato se cumplió (...) en cuanto a la obra que mi representada correspondía", pues

“existe prueba de dos contratos, actas de entrega, documentación que se aportó en la demanda, y que fue ratificada y aceptada por la parte demandada, no solo con la aceptación del hecho, sino con la confesión realizada por el representante legal quien reconoció haberse elaborado los cheques con los cuales se pretendía cancelar el precio y del cual se manifiesta que mi representada no quiso recoger. Respecto a las obras adicionales (Otro sí No. 01 (...) con fecha 12 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017) que se ejecutaron y se debían establecer mediante otro SI, ESTE NO FUE FIRMADO por el representante legal DE LA DEMANDADA, sino que se impartieron órdenes para su ejecución, prueba de ello está el hecho que existe la elaboración del otro si No. 01, las pruebas documentales de la compra de los materiales y el reconocimiento de ellos en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, donde se reconoce la adición a las obras en modo tiempo y lugar los cuales fueron definidos por las partes.”

ii) *“NO HABER CONGRUENCIA ENTRE LO DECIDIDO CON LO SEÑALADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO”, dado que “[e]l indebido análisis probatorio, conllevó a que se tomarán equivocadamente decisiones a las que llegó por el despacho de primera instancia y se confundieran en un solo contrato, sin tener en cuenta la existencia del OTRO SI, por medio del cual se impartieron la órdenes adicionales, pero que en nada tenía que ver con la ejecución de la primera parte de la obra, sobre las cuales existieron plenos acuerdos y que se cumplieron en las etapas señaladas. No es fácil entender como el despacho llegó a semejante conclusión, al confundir los dos contratos como si fueron uno solo, y llegar a establecer unos montos irrisorios, modificando los acuerdos contractuales que consistieron en Cómo se debía cancelar el precio y generando un detrimento a la empresa Contratista Servi Catami S.A.S. como también tiene en cuenta unas cotizaciones que llaman erróneamente EXÁMENES PERICIALES los cuales se puede ver que dicen COTIZACIONES; (...) que fueron realizadas en el año 2018 y 2019, mucho después de la realización de las obras, casi dos años después, sin tener en cuenta el paso del tiempo (...), documento que no puede ser considerado un dictamen pericial, por cuanto no reúne los requisitos del art. 226 del C.G.P. (...).”*

3. A su turno, el mandatario judicial de Conjunto Residencial Belvivir PH formuló las censuras que se exponen a continuación:

i) *“INCOHERENCIA E INEXACTITUD ENTRE LA PARTE MOTIVA, CONCLUSIONES Y EL RESUELVE DE LA SENTENCIA”, inconsistencia presentada frente a las pretensiones “tercera [:declarar que la demandada incumplió en contrato por no pagar el precio], cuarta [:condenarla a pagar \$22’299.836,00, por el saldo del*

contrato], sexta [:condenarla a pagar los perjuicios por valor de \$153'598.036,00] y séptima [:indexación de las pretensiones 4 y 5] de la demanda principal. (...) En otro de sus apartes transcribe que las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda principal habrán de negarse por hallarse probadas las excepciones de 'falta de acreditación para sustentar el daño [fundada en que no se aportó prueba del perjuicio]' y 'culpa exclusiva de la demandante por error o impericia en el manejo de sus propias obligaciones [soportada en falta de control para verificar que sus trabajadores cumplieran con la labor contratada]'. (...) [S]e evidencia una protuberante contradicción cuando el AD-QUO, concede pretensiones y al mismo tiempo declara probadas las excepciones (...). Sin embargo lo que podría evidenciarse es que el AD-QUO, incurrió en un Lapsus Calami y lo que verdaderamente efectuó es una interpretación hermenéutica tendiente en analizar y valorar los argumentos planteados en las excepciones declaradas probadas, a fin de denegar las pretensiones, 'quinta, sexta, sétima que incluye la pretensión cuarta' de la demanda principal en todo lo que tiene que ver con la solicitud de pago del SALDO DEL CONTRATO EJECUTADO; GASTOS ADICIONALES; INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (Daño emergente y Lucro Cesante); por cuanto la parte actora no logró probar el incumplimiento del Contrato y acreditar el estimativo de perjuicios suscitados de conformidad como lo exigen los artículos 1613, 1614, 1615 del Código Civil."

ii) "Indebida valoración probatoria, ignorando y omitiendo hacer un examen riguroso del material probatorio inconmensurable aportado por la parte demandada y demandante en reconvencción de conformidad con (...) el principio de legalidad, aplicación del criterio leal saber y entender, e inobservancia de la revisión de la prueba en conjunto", porque la juzgadora de primera instancia "[l]e resta valor probatorio a las testimoniales del señor EDUARDO JARAMILLO; señora BLANCA MARIAN MOTAVITA, CARLOS ALBERTO MENESES TRIANA y al perito FABIO ALEXANDER GAITÁN CABALLERO. Así como de las documentales aportadas más allá de toda duda del incumplimiento contractual de SERVICATAME S.A.S. Además de lo anterior en la sentencia se tomó como base conceptos e informes de obra presentados en la demanda principal por personas que no se presentaron a juicio a ratificarlos. Se omite en la sentencia reconocer efectos jurídicos de las confesiones fictas y presuntas que se derivaron del interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la Empresa SERVICATAMI S.A.S., y que evidenciaron falta de experiencia e impericia para la ejecución de este tipo de obras por parte de la demandada."

iii) "EXTRALIMITACIÓN EN APLICACIÓN DE CONDENAS NO SOLICITADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL", ya que la falladora, "a pesar de haber motivado un incumplimiento recíproco por los extremos del proceso para buscar el pago de una

condena en concreto inexistente, perfecciona unos porcentajes de cumplimiento de obra en favor de SERVICATAME S.A.S., cuando de la demanda principal no se avizora que éstos hayan pretendido (...) el reconocimiento de un porcentaje o parte de las obras que no efectuaron, aun cuando del proceso quedó en evidencia que éstos nunca lograron terminar la obra contratada."

iv) *"ACUMULACIÓN DE INTERESES E INDEXACIÓN EN LA SENTENCIA", debido a que "[e]l despacho en su pronunciamiento de manera desacertada condena a pagar a mis poderdantes unos conceptos por obras realizadas según porcentajes elaborados por el despacho y ordena pagar las indexaciones desde la fecha en que según su criterio se adelantaron las supuestas obras y de manera concatenada ordena pagar los intereses moratorios, consistiendo esto en un desatino por cuanto no se deben acumular pagos de indexaciones e interés al mismo tiempo."*

v) *"ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES", comoquiera que la sentenciadora "da una interpretación a su arbitrio a normas de derecho sustancial y procesal con el fin de considerar que existió un incumplimiento recíproco sin detenerse en hacer interpretación jurídica y ejercicio hermenéutico de confrontación basadas en el análisis de las pruebas en conjunto presentadas por la pasiva y demandante en reconvención, a fin de hacer más gravoso sus intereses, por cuanto desestimó completamente que la demandante había incurrido de manera latente en el incumplimiento del Contrato de obra."*

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar la decisión de fondo correspondiente a esta instancia, y verificada la inexistencia de alguna irregularidad capaz de invalidar lo rituado, debe precisarse que, dada la forma como fueron planteadas las impugnaciones, el Tribunal abordará su resolución sin limitaciones, en los términos establecidos por inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, y comoquiera que las partes no discuten la celebración del "CONTRATO MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH No. 004-2016", materializada el 16 de noviembre de 2016, con una duración de 45 días, por valor de \$37'166.393,00, del cual se pagó al contratista el 40% como anticipo, por un monto de \$14.271.895.00, corresponde al Tribunal determinar si dicho convenio fue incumplido, si se pactaron y realizaron trabajos adicionales, para desgajar,

entonces, los efectos propios dimanantes de tales eventos, de conformidad con lo pretendido en las demandas principal y de reconvención.

3. Preliminarmente, cabe puntualizar que, dado el carácter de tracto sucesivo de la convención objeto de esta contienda, tenerla por resuelta no resultaba procedente, como de modo desatinado lo declaró la funcionaria *a quo*, pues su análisis debía dirigirse a constatar si era viable terminar dicho acuerdo, según se propuso en las pretensiones, toda vez que, *“en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que **la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente**, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-, y, contrario sensu, **la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración**, pues precisamente, dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir -efectos ex nunc-, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo.”*¹

Tampoco era posible zanjar la controversia siguiendo las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SC3666-2021, SC1662-2019 y STC 14554-2019, debido a que la extinción del convenio por el recíproco desobedecimiento de las partes, figura *iuris* delineada en esas providencias, *“requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir”*;² situación avistada en el presente asunto, considerando que la convocada principal es acusada de no pagar el segundo desembolso por avance de la obra, programado para el 7 de diciembre de 2016, en tanto que a la sociedad reconvénida se le endilga, básicamente, no entregar las labores contratadas, en las condiciones exigidas, para el día 31 del mismo mes y año, ya que, *“[c]omo corresponde a la ecuación de la correlatividad, lo natural es que las obligaciones hayan de ejecutarse simultáneamente, es decir que ambas partes las deben cumplir a un mismo tiempo, por lo cual, si la prestación a cargo del demandado*

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Exp. 05001-3103-016-2002-00007-01.

² CSJ. Sentencia SC3666-2021.

debió ejecutarse con anterioridad aquella a cargo del demandante, mal podría aquel oponer la excepción de incumplimiento inejecución. Tal sería, por ejemplo, el caso de la parte que le concedió un término a la otra para la satisfacción de lo suyo, mientras que ha de ejecutar la propia sin dilación.”³

4. Hechas esas precisiones, se impone establecer si tuvo ocurrencia la prestación de los servicios adicionales en cuestión, puesto que, para examinar algún tipo de incumplimiento, es necesario examinar, de manera unitaria, el entramado contractual materia del debate.

4.1. Con ese propósito, recuérdese que Servi Catami SAS reclama el pago de obras extras por concepto “*de 1500 metros cuadrados de emboquillado no incluidos dentro del contrato inicial, más 900 metros cuadrados de mantenimiento preventivo de fachada interior*”, acorde con la cláusula sexta del convenio de marras; trabajos no reconocidos por Conjunto Residencial Belvivir PH, ya que no se solicitaron ni se acordaron, precisamente, en los términos de la mencionada estipulación, pues no se firmó otrosí para dicho designio, punto sobre el que la demandante acepta la inexistencia de documento escrito.

De ahí que deba dilucidarse si, pese a que no fue suscrita adenda alguna, realmente fueron realizados trabajos originalmente no pactados, toda vez que la convocante principal afirma, categóricamente, que el administrador del extremo interpelado requirió esas labores en forma manuscrita.

3.2. Sobre ese derrotero, tráigase a cuento la declaración de Eduardo Jaramillo Duarte, quien dijo haber administrado el Conjunto Belvivir por varios años, desde el 2008 hasta el 31 de marzo de 2018 -además de ser propietario de un apartamento y residente-; acotó que, siendo representante legal, se ajustó el contrato para lavado de fachadas, pero que nunca se solicitó hacer obras no previstas en dicho convenio. Y aunque señaló que no se autorizó obra adicional, expresó que “[h]asta donde tengo entendido, estuvieron tratando de lavar algunas fachadas internas, pero yo con eso me desentendí un poquito, porque unas veces venían unos trabajadores, otras veces otros, (...)” pero insistió en que jamás requirió el mantenimiento de las fachadas interiores.

³ Hineyrosa, Fernando. Tratado de la Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico. Volumen II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., 2015. Pág. 934.

Cuando se le preguntó si *"de su puño y letra dio instrucciones precisas a la representante legal de Servicatami para que se adelantaran algunas otras obras"*, contestó que *"[e]n ningún momento. Nunca. (...) Cualquier cosa que se fuera a adicional tenía que ser por orden del Consejo de Administración, por escrito, pactando los valores y todo. Entonces, a mí, la señora Carolina, en una ocasión, me dijo eso, que yo en un papelito le había dicho eso. Le dije: realmente nunca he hecho eso. Que, de pronto, yo en el escritorio me senté y, de pronto, tomé algún apunte o algo, y como ella ya llegaba de confianza y se quedaba en la oficina, es muy probable que haya cogido algún papel del escritorio, pero que yo lo haya hecho, no. No, porque yo sabía exactamente que no se podía hacer."*

Al ponérsele de presente un documento manuscrito para que identificara los caracteres, dijo: *"Si Doctora, esa letra es mía"*. Entonces, se procedió a su lectura: *"Reunión de enero 12 de 2017, jueves. [Empieza señalando:] emboquillado general, lavado parte interna de todos interiores, excepción escaleras, plata con el lavado general y emboquillado general, lavado 2 301 y 7 302. Altura [un signo de interrogación] que trabajaba con 6 obreros y un controlador Oscar. Hacía un primer trabajo. Silicona cuantas. 406 ventanas. Todos los terceros, cuando los lava. El hidrófobo. Asesor sika. 550 x 55 galones. Implementos de seguridad no tienen."* Por eso, se le pidió informar a qué hacían referencia esas anotaciones y manifestó: *"Yo tengo la costumbre que, cuando estoy hablando, voy tomando notas de lo que hablo. Mas no son [ininteligible] que yo haya adquirido. Tengo esa mala costumbre. Cuando estoy hablando y tengo papel, y si tengo un bolígrafo, voy anotando cosas de lo que hablo. De lo que sugiero o algo. Y no sé de donde apareció ese papel en el poder de ella."*

Acerca del escrito, también se le indagó si recordaba *"qué se dijo del emboquillado general, en esa reunión de enero 12 de 2017"*, respondió: *"Recuerdo que en el contrato se habló de emboquillada general. Entonces, es posible que nos hayamos reunido y yo haya recordado eso, que la emboquillada era general."* Además, fue preguntado: *"¿Y sobre el lavado parte interna de los interiores, que se habló?"*, puntualizó: *"No, la verdad, de eso no recuerdo. (...) Lo único que yo sé es que el área contratada para lavado y todo fue de 2800 metros, y la contratista tuvo un año para medir el área que iba a trabajar, porque la obra se llevó a cabo un año después de la primera reunión que se hizo. Y ella vino en muchas ocasiones, conoció el área, conoció el conjunto, estuvo muchas veces a acá. Entonces, no recuerdo exactamente eso, si se estaba hablando de los 2800 metros."*

Asimismo, se le mostró otro documento sin fecha, redactado con la misma grafía, el cual se leyó: *"Acta de mérito ejecutivo No. 7 entre Conjunto Belvivir. Nit (...) Representante legal Eduardo Jaramillo. Servicatami Representante legal Enit Carolina Millán. El ladrillo no tiene el mismo color. Las rejas oxidadas lijar. Canales internas externas. Siliconar ventanas de las ventanas. Sin piezas de las ventanas. Aluminio brillar. Lavado de vidrios. Hidrófobos. Avisar cuando se hace la aplicación. Pegar los alares que quitaron con cemento. Repintar las puertas que están mal pintadas. Los trabajadores que hacen el trabajo los presenta antes."* Sobre esto el testigo dijo: *"Yo tengo la costumbre que cuando estoy hablando, apunto lo que estoy hablando. Es posible que yo, en alguna charla, haya anotado, porque eso lo que deja entrever ahí es que se estaba hablando, y si usted ve el encabezamiento de eso, es un poco de letras chiquitas, grandes, de todo, no es ningún acta, porque si fuera un acta tendría a máquina, con sus firmas, con todo. Son escritos que de pronto yo hacía y como esta señora, la representante (...) de Servicatami es una persona de una habilidad increíble, de pronto cogió las hojas y se la llevó. Porque acta no es. Se habló de que faltó hacer esos trabajos. Y usted ve el encabezamiento de eso y arriba están un poco de letras chiquitas y anotaciones, y después anotaciones más claras. Entonces, no es un acta, porque se necesita que uno no tuviera ni idea que es hacer un acta para hacer una cosa de esas como un acta. Estaba era diciendo las cosas que, de pronto, faltaban hacer y que tenían que hacer, porque si usted lee el contrato, encuentra que había que limpiar alares, canales, desagües, (...). Entonces, como no habían hecho de esos trabajos, de pronto, yo fui anotando, hablando con ella, diciendo: mire falta esto (...) haciéndole hincapié en lo que faltaba y no entiendo como eso apareció en manos de ella."* Al interrogársele si *"esas anotaciones se hicieron en la reunión de enero 12 de 2017"*, indicó: *"No le puedo asegurar, pero es posible, porque todo coincide con que es de ese tipo de hablar de los trabajos."*

3.3. Entonces, a pesar de que en los manuscritos, reconocidos por Jaramillo Duarte, se consignaron labores de *"emboquillado general"* y de *"lavado parte interna de todos interiores"*, no es posible extraer derechamente una autorización para que la sociedad contratista realizara labores adicionales, ni que ésta diera su aceptación al respecto o que efectivamente se hubieran llevado a cabo, porque su lectura, acompañada de la reseñada testifical, no trae convencimiento pleno de tal situación, en cuanto al tiempo, valor, cantidad, entre otros aspectos, considerando que la cláusula sexta del aludido contrato expresamente dispone que *"[s]e entiende por obra extra la que además de no estar incluida en los alcances del lavado e impermeabilización de las fachadas del conjunto residencial Belvivir, no pueda clasificarse por su naturaleza entre las*

previstas en tales documentos. Toda obra extra deberá ser ordenada por escrito al contratista, estipulando precio y plazo, y contemplada como anexo antes de ser ejecutada (en caso de presentarse se hace OTRO SI firmado por las partes)."

3.4. Esas deficiencias probativas se agravan porque ni en el pliego genitor presentado por Servi Catami SAS, ni en la declaración rendida por su representante legal, se detallaron, como correspondía, el costo, período, forma de realización u otras condiciones concertadas en la supuesta adenda informal, que permitieran dar claridad al asunto; máxime si, en el hecho 12 de su demanda, la nombrada sociedad aseveró que *"estos cobros adicionales se derivan de lo determinado en la Cláusula Sexta"*, sin demostrar que satisfizo algunos o todos los requisitos allí estipulados; no siendo suficiente manifestar que *"[e]l veintiocho (28) de febrero de 2017 se radicó la factura de venta No. 101 por servicios adicionales"*, porque esta cuenta de cobro no se acompaña con lo atestiguado por Sergio Andrés Sánchez Pineda, quien -como deponente solicitado por la actora- aseguró haber trabajado para la demandante en una obra para el Conjunto Belvivir, entre el año 2016 y 2017, con un contrato de mantenimiento de fachada exterior, que luego se hizo una adición para los interiores, iniciaron en noviembre, terminaron en diciembre, pero, luego, hubo una adición que duró hasta abril, temporalidad distinta a la plasmada en el mentado instrumento recaudatorio.

4. Esclarecido lo anterior, es del caso verificar el incumplimiento atribuido a la propiedad horizontal interpelada, advirtiéndose, desde ya, su desobedecimiento al compromiso pactado en la cláusula cuarta del contrato, en la medida en que no cristalizó *"el veinte por ciento (20%) por avance de obra"*, que debía ser pagado *"por el CONTRATANTE del 07 al 10 de diciembre de 2016"*; sin que sea de recibo la justificación esgrimida por Eduardo Jaramillo Duarte, administrador del conjunto para la época de los hechos base del debate, consistente en que el segundo desembolso por \$7'135.948,00, *"[n]o se realizó, porque la señora Carolina nunca apareció ni siquiera a recibir plata. Creo que esa fue la ocasión en que ella dijo que era que estaba hospitalizada. Y nunca apareció por acá. En eso los trabajadores todos abandonaron el trabajo y se fueron, porque ella nunca volvió a aparecer. (...) Todavía está el talonario del banco. Está hecho el cheque para el para que ella lo retirara. Y no apareció a retirarlo"*; exculpación que pierde solidez dada la posibilidad de acudir a la vía procesal contemplada en el artículo 1656 y ss del Código Civil, así como en el canon 381 del Código General el

Proceso, puesta a disposición del deudor ante la renuencia o incomparecencia del acreedor a recibir la cosa debida, forma de pago que, no obstante proceder aún contra la voluntad del titular del crédito, no se otea que hubiera sido propuesta por el ente enjuiciado.

5. En ese contexto cobra relevancia la comunicación aportada por la parte demandante, adiada 25 de marzo de 2017, mediante la cual el *"Comité de verificación de obra, correspondiente al contrato de mantenimiento de fachadas"*, *"[d]e acuerdo con la delegación de la asamblea ordinaria del (...) 12 de marzo [de 2017]"*, recomendó a *"Propietarios y residentes del Conjunto Residencial Belvivir"*, *"de manera urgente el pago del porcentaje correspondiente al avance de la obra que está estipulado en el contrato y que la fecha ya está ejecutado en más del 70%, para evitar que el conjunto sea penalizado según las cláusulas novenas y décima del contrato"*.

Documento no tachado de falso ni desvirtuado su contenido. Por el contrario, en la contestación de la demanda se admitió que *"[l]a asamblea sí nombró dicho comité y conformado por estas personas, las cuales concluyeron que lo que se había adelantado era del 70% pero del inicio de la obra. Y sus recomendaciones frente a eventuales pagos no eran vinculantes frente al manejo de los recursos que era discrecional de la administración y el consejo de administración."* Aceptación que encuentra eco en la declaración de Eduardo Jaramillo Duarte, quien, al ser preguntado si *"¿En la asamblea de copropietarios del año 2017 fue que se nombró el comité de verificación, integrado por Adolfo Torres, Gonzalo Pinzón, y Eduardo Gómez?"*, contestó: *"Sí. En esa asamblea se dijo. Miren, nombré unas personas para que miren como está la obra. Y sí, se hizo eso. Nombraron tres personas, pero no eran personas idóneas, no eran personas que tuvieran conocimiento de ese tipo de obras, y para que no se alargara eso lo que dijeron fue: aprobémoslo eso y que esa señora termine y se vaya."* Y al interrogársele si *"¿El informe de ese el comité de verificación fue que se había adelantado el 70% de la obra contratada?"*, respondió: *"Sí, eso es cierto. Inclusive a ellos se les dijo que en base a qué decían eso. Entonces, decían: pa' terminar esa vaina, pa' terminar con ese problema, que le paguen y que se vaya."*

Evidencias que, sin dificultad, permiten determinar en un 70% el avance de las obras contradas, cuyo pago, tras las constataciones del caso, apremiaron las personas designadas para ese cometido, por el máximo órgano de administración de la aludida unidad habitacional, sin que se demostrara su

ineptitud para conceptuar al respecto, pues las afirmaciones emitidas en ese sentido estuvieron carentes de respaldo persuasivo, quedándose, de ese modo, en el ámbito del simple dicho.

A más de eso, comporta apuntalar que, no empecé que Servi Catami SAS no culminó enteramente los trabajos convenidos dentro del plazo establecido por las partes, esto es, *"desde el 15 de NOVIEMBRE de 2016 al 31 de DICIEMBRE de 2016"* -estipulación confirmada por las declaraciones recepcionadas en las diligencias-, retraso que admitió en su *"INFORME DE OBRA No. 01 DEL CONTRATO MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH No. 004-2016"*, fechado el 28 de enero de 2017, las pruebas arrimadas al proceso dejan entrever su intención de acabar las labores contratadas, como se lo manifestó a Eduardo Jaramillo, administrador de la propiedad horizontal, en la misiva calendada 28 de febrero de 2017, indicándole que *"[f]rente a los aspectos tratados en este escrito me encuentro en disposición de dialogarlos"*; ánimo también exteriorizado cuando, el 24 de junio de 2017, le remitió al conjunto residencial encartado, su *"PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PAGO OBRA CIVIL"*, para ser suscrita -en caso de aceptarse- ante *"EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS IP"*, en la que, entre otros asuntos, planteó el recibimiento y verificación del avance de la obra, con el respectivo pago, someter la obra adicional a una asamblea extraordinaria, con mediación y verificación del Administrador, Consejo de Administración y un perito. Destacando que *"SE COMPROMETE LA CONTRATISTA a terminar la obra, previamente cumplido el pago sobre el avance de la obra"*; comunicación cuya respuesta, en algún sentido, no se halla acreditada.

6. Ahora, el Conjunto Residencial Belviver, tanto en la contestación de la demanda como en su reconvención, para sustentar sus excepciones y pretensiones, respectivamente, adujo que Servi Catami SAS incumplió el contrato 004 de 2016, *"al no comprar con el anticipo de (\$14.271.895) la Totalidad de los materiales para ejecutar toda la obra (...)"*; además, *"por mala ejecución de las actividades de la obra, (...) ausencia de conocimientos en la aplicación de los materiales exigidos de acuerdo con los requerimientos técnicos de cada producto (...)"*.

Sin embargo, el denunciado desobedecimiento contractual no alcanza a patentizarse con los elementos de convicción traídos a juicio por la copropiedad reconviniente, como pasa explicarse:

6.1. En primer lugar, se aportó el *“informe presentado por la señora BLANCA MARINA MOTAVITA, Fiscal, y la señora CECILIA MÉNDEZ, presidenta del Consejo de administración”*, rotulado *“PRUEBAS PARA DEFENSA DEL PROCESO SOBRE EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BERVIVIR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2016”*, remitido a la administradora, Liliana Pinzón Linares, el 27 de abril de 2018; documento al que no es posible otorgarle el valor suasorio perseguido por la unidad residencial, puesto que se opondrían sus efectos declarativos a la contraparte, pese que ésta no participó en su elaboración ni lo suscribió, sumando a que sus conclusiones versan sobre circunstancias que se habrían observado dos años después de la ocurrencia de los hechos ahora discutidos.

6.2. También, se allegó el concepto emitido por Carlos Alberto Meneses Triana -quien aseveró que, para el momento de la presentación de la demanda, año 2019, prestó servicios contables a la copropiedad-, pero fue tenido por la juzgadora de primera instancia como un testigo técnico y no como perito, -sin que esta decisión fuera impugnada-. De ahí que no pueda ser atendido su testimonio sobre documentos de Servi Catami arrimados al proceso, pero confeccionados antes de laborar para la convocante principal, es decir, no percibió directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes a la celebración y ejecución del contrato aquí litigado; imposibilitándose, entonces, dar fe sobre hechos que no le constan, porque, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“[e]l testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, **además de haber presenciado los hechos**, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”* (Negrillas fuera de texto).⁴

6.3. De otro lado, el perito Fabio Alexander Gaitán Caballero -prueba del Conjunto Belvivir-, al sustentar su experticia incurrió en

⁴ Sentencia SC9193-2017 de 28 de junio de 2017, rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01.

imprecisiones que le restan credibilidad a su informe, particularmente para establecer el incumplimiento atribuido a la demandante, pues, al preguntársele si de las fotografías que se adjuntaron al introductor se evidencia que a las canales o tubos se les hizo la labor de pintura e impermeabilización, contestó que “[l]as fotografías no me pueden mostrar muy bien si se hizo adecuadamente el trabajo, porque inmediatamente pudo haber caído un agente extremo a estas canales, que nos la pudo haber ensuciado en su momento. Entonces, por medio de una fotografía no lo puedo hacer.” Empero, más adelante, cuando se le indagó si, para su laborío técnico, había utilizado las fotografías suministradas por la administración del conjunto, respondió: “Si señor, como base a lo que se hizo. A la mala ejecución de los trabajos ejecutados.”

6.4. Desde esa óptica, es claro que tales falencias comprobatorias dan al traste con las defensas intituladas “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ‘EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS’”, cimentada en que el contratista no adquirió la totalidad de los productos necesarios para adelantar la obra, y “EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR ERROR E IMPERICIA EN EL MANEJO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES”, apoyada en que Servi Catami SAS no verificó que sus trabajadores cumplieran con la labor contratada. Suerte que abriga las súplicas de la demanda de reconvención, pues, se itera, los elementos de convicción presentados por el Conjunto Residencial no resultan atendibles para evidenciar la inobservancia obligacional alegada. Improsperidad que, sin embargo, no se otea de la “EXCEPCIÓN FALTA DE ACREDITACIÓN PARA SUSTENTAR EL DAÑO CAUSADO EN PROCURA DE ESTIMATIVO DE PERJUICIOS”, fundada en que la mentada sociedad no respaldó probatoriamente sus reclamaciones indemnizatorias, porque que, en efecto, esta Corporación observa esa horfandad demostrativa, que deja sin piso su pretensión, ya que, a voces de el Corte Suprema de Justicia, “[e]l daño irrogado a una persona, (...), no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas.”⁵

7. Ubicadas de esa manera las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, hacer las declaraciones sobre las exceptivas y las súplicas de la demanda de mutua petición, como se precisó

⁵ Cas. Civil. Sentencia de 9 de julio de 2012, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01.

en el párrafo precedente. También, se dará por terminado el contrato de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH", celebrado el 15 de noviembre de 2016, entre Servi Catami SAS y Conjunto Residencial Belvivir PH. Adicionalmente, teniendo certeza probativa de que el valor total de dicho convenio fue \$37'166.393.00., del que solo se pagó el 40%, como anticipo, por un monto de \$14'271.895.00, y que el avance de la obra se efectuó en un 70%, resulta procedente ordenar a la demandada principal cancelar el saldo pendiente por solucionar, con la correspondiente indexación, sin acudir al artículo 2056, inciso segundo, del Código Civil, relativo a la indemnización de perjuicios en los contratos para la confección de una obra material, como lo hizo la juzgadora de primer nivel, comoquiera que del plexo contractual y de las pruebas obrantes en el plenario emerge con claridad el remanente insoluto, que no tiene carácter resarcitorio, pero de no sufragarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se generarán intereses legales, réditos que no integran la actualización dineraria respectiva, como erradamente se entendió por la copropiedad en la apelación interpuesta.

Dicho esto, seguidamente se harán las operaciones aritméticas del caso⁶:

Valor contrato Obra 100% \$ 37,166,393.00

Valor anticipo \$ 14,271,895.00

70% valor del contrato obra \$ 26,016,475.10

Total a pagar: avance de la obra menos (-) anticipo \$ 11,744,580.10

TABLA DE INDEXACIÓN ANUAL								
Fecha inicial		Fecha final		Capital	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Subtotal
31-dic	2016	01-mar	2022	\$ 11,744,580.10	93.110	111.410	1.20	\$ 2,308,300.03
Total Indexación								\$ 2,308,300.03

LIQUIDACIÓN	
Capital a pagar	\$ 11,744,580.10
Indexación	\$ 2,308,300.03
Total liquidación	\$ 14,052,880.13

8. En consideración a la forma como se resolvieron las alzas interpuestas, se condenará en costas al Conjunto Residencial Belvivir P.H. en ambas instancias (Regla 4ª del artículo 365 del C. G. del P.); sin embargo en

⁶ Se contó con el apoyo del Profesional Universitario Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015.

sede de apelación solo se le impondrá el 80% de dicha carga, teniendo en cuenta que prosperó una de sus excepciones.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Octavo Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. DECLARAR infundadas las defensas presentadas por Conjunto Residencial Belviver PH, intituladas "*EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO 'EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS'*" y "*EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR ERROR E IMPERICIA EN EL MANEJO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES'*".

TERCERO. DECLARAR la prosperidad de la exceptiva propuesta por Conjunto Residencial Belviver PH, rotulada "*EXCEPCIÓN FALTA DE ACREDITACIÓN PARA SUSTENTAR EL DAÑO CAUSADO EN PROCURA DE ESTIMATIVO DE PERJUICIOS'*".

CUARTO. NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvencción interpuesta por Conjunto Residencial Belviver PH.

QUINTO. DECLARAR terminado el contrato de "*MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE FACHADA EXTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR PH'*", celebrado el 15 de noviembre de 2016, entre Servi Catami SAS y Conjunto Residencial Belviver PH.

SEXTO. ORDENAR a Conjunto Residencial Belviver PH. pagar a Servi Catami SAS la suma **\$14'052.880.13**, suma que de no sufragarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, generará los intereses legales correspondientes.

SÉPTIMO. CONDENAR EN COSTAS de primera instancia al Conjunto Residencial Belviver P.H. En su oportunidad, fíjense y tásense por el

juzgado cognoscente, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

OCTAVO. CONDENAR EN COSTAS de esta instancia, en un 80%, al Conjunto Residencial Belvivir P.H. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00. Tásense de conformidad con lo establecido en el artículo 366, *ídem*.

NOVENO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(08-2018-00465-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(08-2018-00465-01)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

(08-2018-00465-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f5812da6ee080948a6c156e3528fad628751a2afe55998c8eadd966
2cf66a3**

Documento generado en 16/03/2022 11:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL

RADICADO No. 11001 3103 011 2018 00171 01

DEMANDANTE: DELMA YOJANA TORRES CAMARGO

DEMANDADOS: CLARA INÉS OLACHEA GARCÍA y OTROS

Vista la solicitud de aclaración y control de legalidad presentada por el curador *ad litem* Santiago Gabriel Barrera Molina, se advierte su procedencia, pues revisada la actuación se corrobora que no había lugar a condenar en costas a la parte apelante como se indicó en las consideraciones de la providencia calendada 12 de agosto de 2021, porque aquella corresponde a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y demás personas indeterminadas; tampoco era viable imponer condena en costas al curador *ad litem* como quedó en la parte resolutive de la decisión, si se considera que el abogado actuante desempeña el cargo “*en forma gratuita como defensor de oficio*” y “*el nombramiento es de forzosa aceptación*”, tal como lo señala el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Bajo esos presupuestos, y considerando que la jurisprudencia constitucional ha dicho de manera reiterada que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, se modificará la decisión para señalar que no se impone condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

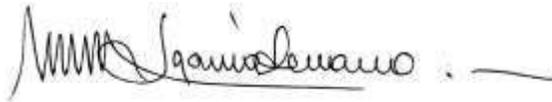
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia calendada 12 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que **NO SE IMPONE CONDENA EN**

COSTAS en esta instancia, a la parte apelante, por las razones aquí anotadas. En lo demás, se mantiene incólume la determinación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, efectúese la devolución del expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174d275824f7f027afe14c1c0e96189914131e6bc24e9d7b510826d15
a0bbf00

Documento generado en 16/03/2022 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3001 2020 00064 01 - **Procedencia:** Juzgado 1° Civil del Circuito.
Proceso: Luis Ignacio Rincón Pérez **vs.** Cotransuba S.A.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual. Avisos 7 - 9.
Decisión: Confirma.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luis Ignacio Rincón Pérez demandó a la empresa Comunitaria de Transporte de Suba S.A., con el propósito de que se declarara que la demandada incumplió el contrato de vinculación y administración de los vehículos de placas SHM-427 y SIF-973. Y en consecuencia:

i. Se ordene la devolución de los dineros por cobro indebido sobre el concepto de rodamiento para los vehículos de placas SHM-427 y SIF-973, cifras que ascienden a \$47.880.309 y \$21.117.835, respectivamente, más intereses moratorios a la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde que se hizo cada pago.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Se ordene el traslado de la suma que corresponde al fondo de reposición del bus de placas SHM-427 por \$6.676.000, carga que compete a la demandada y con destino a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania.

2. Los fundamentos fácticos de las pretensiones se resume como sigue:

a. Entre las partes se celebraron dos contratos de vinculación y administración para los automotores de placas SHM-427 y SIF-973, negocios en los que se pactó para la cuota de rodamiento el 35.5% de 1Smlmv 'en forma global'.

b. El bus de placas SHM-427 estuvo vinculado con la demandada desde el 6 de abril de 2001, hasta el 28 de septiembre de 2018, fecha en la que la Secretaría de Movilidad ordenó la desvinculación mediante Resolución 43079 de 2018, decisión confirmada mediante acto administrativo No. 72402 de 11 de abril de 2019.

La desafiliación obedeció *'a la inconformidad por parte de mi poderdante en cuanto al trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa y el cobro excesivo de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación'*. A su vez, el automotor de placas SIF-973 permaneció afiliado hasta el 8 de agosto de 2014.

c. La empresa de transportes cobró un valor superior por concepto de rodamiento, por lo que adeuda la diferencia que Luis Ignacio Rincón Pérez canceló respecto de los dos vehículos.

d. En la cláusula décimo séptima del convenio del rodante de placas SHM-427 el accionante se comprometió a aportar un valor al fondo de

reposición que a la fecha de la demanda asciende a \$6.676.000, pero la sociedad demandada se niega a trasladar ese dinero a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, empresa con la que está vinculado el automotor.

3. La demandada contestó la acción en su contra, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: prescripción del derecho o caducidad de las obligaciones emanadas del contrato; carencia de fundamento legal; temeridad o mala fe; inexistencia de prueba para condenar en los montos pretendidos por la parte actora; cobro de lo no debido; buena fe en la etapa contractual; enriquecimiento sin causa; incumplimiento del contrato por la parte demandante; compensación de los dineros cobrados; y la innominada.

Como sustento afirmó, en síntesis, que: se inició la acción después de haber transcurrido casi 20 años desde la firma de los contratos de vinculación; el demandante está actuando temerariamente; los dineros fueron utilizados para la operación de la empresa; los cobros que menciona la parte actora pudieron ser aclarados para la fecha en que se hicieron los descuentos; que en los contratos se acordó que se haría el incremento anual por el concepto de rodamiento según los gastos de administración de la empresa; el accionante no cumplió el contrato; y que está en discusión si la devolución de los dineros del fondo de reposición corresponden al concesionario 'Este Es Mi Bus' por cuanto adquirió los derechos del vehículo de placas SHM-427.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo negó las pretensiones de la demanda: estimó que según los contratos de afiliación el accionante estaba obligado a pagar el

rodamiento en una cuota equivalente al 35.5% del salario mínimo legal vigente (cláusula décima sexta), pero en el pacto décimo noveno se indicó que el valor se actualizaría conforme al incremento que el gobierno nacional dispusiera para el salario mínimo, o en su defecto, por decisión de la asamblea general de socios en su reunión ordinaria anual, y éste último acuerdo -sigue el juez-, tiene razón de ser porque la empresa afiliadora debe calcular los costos de la operación para poder prestar el servicio, que en definitiva fue lo que aconteció en la fijación de la cuota de rodamiento. Agregó que no se dan los supuestos para que se pueda decir que la cláusula décima novena de los contratos fuera abusiva.

Que si bien en la resolución que expidió la Secretaría de Movilidad en torno a la desafiliación del rodante de placa SHM-427 se indicó que no se explicaba el sobrecosto por el valor del rodamiento, esa no fue la razón central para la desvinculación del bus, además de que un *‘sobrecosto tendría una connotación muy particular, podía implicar como efectivamente lo señala la norma que autoriza a la desvinculación cuando se hacen cobros excesivos, es que efectivamente no había, digámoslo así, un soporte, es decir, se estaba cobrando unas sumas de dinero digamos injustificadas, pero dentro del proceso brilla por su ausencia ello, es decir, don Luis Ignacio no ha demostrado de que ese rodamiento que según su criterio era excesivo... no correspondiera a la realidad’*.

Sobre la devolución de los dineros del fondo de reposición expuso que el demandante no quedó a paz y salvo con la empresa, ya que en el expediente se demostró que Luis Ignacio Rincón Pérez no pagó, cuando era su deber, las prestaciones del conductor, y la empresa afiliadora tuvo que asumir esos emolumentos. Que bajo esas condiciones no se podría ordenar a la sociedad demandada *“que efectivamente le reintegre al aquí*

demandante las sumas de dinero que están en ese fondo de reposición, porque al fin y al cabo tendría que cruzar la cuentas con la sociedad”.

Por último indicó que *“en cuanto al tema de la prescripción que fue alegado, pues obviamente esa prescripción digamos está acreditada, lo que pasa es que basta con que prospere una de las excepciones propuestas..”.*

LA APELACIÓN

Asegura la parte demandante que la empresa afiladora abusó de su posición dominante realizando cobros indebidos durante el tiempo que duró el contrato de afiliación, situación que fue ratificada en la Resolución No. 43079 expedida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Que así las cosas la empresa demandada debe reintegrar las sumas que cobró de más, lo que incluye lo correspondiente al fondo de reposición.

Arguye que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que aunque el contrato de afiliación es de derecho privado, ello no es óbice para que las partes abusen de su posición dominante realizando cobros injustificados y pactando cláusulas abusivas. Que no habría exactitud frente al porcentaje por el cobro del rodamiento cuando es fijado por la junta de socios, calidad que no reviste el demandante, lo que da lugar a que el actuar de la demandada sea de mala fe.

Señaló que mediante múltiples solicitudes esperó el ajuste de las sumas, cosa que no sucedió. Asimismo, que conforme al artículo 52 del Decreto 170 de 2001 la resolución que ordena la desvinculación del bus

reemplaza el paz y salvo que debe expedir la empresa. Finalmente, adujo que utilizar el valor del rodamiento en infraestructura o terminales es una obligación de la sociedad convocada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp, el juzgador de segunda instancia “*deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (inc. 2º, num. 3, art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Se confirmará la sentencia recurrida, en la medida en que el alegado ‘cobro de lo no debido’ por concepto de rodamiento, no quedó acreditado en el proceso, habida consideración que el valor adicional que se sufragó tiene soporte en el clausulado de los contratos de afiliación, además de que los reparos formulados no tienen el mérito para socavar las tesis centrales del juez, que lo llevaron a denegar las pretensiones de la demanda, como a continuación pasa a explicarse.

3. El demandante afirmó que la empresa incurrió en incumplimiento relacionado con dos aspectos medulares: a. descontó una cifra superior al 35.5% por concepto de rodamiento; y b. se abstuvo de trasladar a la nueva entidad el dinero que se encuentra en el llamado ‘fondo de reposición’, pese a que la desvinculación del rodante de placas SHM-427 se dio por vía administrativa. Pues bien, desde la arista de la forma en

que se presentó la demanda, considera la sala que el *sub lite* más que corresponder a un desacato de las obligaciones adquiridas en los contratos de afiliación, atañe a una acción que como el mismo demandante lo anuncia en el escrito de sustentación, tiene su génesis en un supuesto ‘cobro indebido’.

Por tanto, en rigor, fue inadecuada la orientación planteada al formular las pretensiones principales y consecuenciales porque no habría lugar a declarar el incumplimiento negocial con sustento en los supuestos fácticos que se relataron; por el contrario, lo que se percibe es que si bien el litigio tiene su fundamento en el contrato, lo es en punto a la responsabilidad que se le podría endilgar a la sociedad demandada por el invocado cobro en exceso del valor por rodamiento y la abstención de trasladar los montos consignados en el fondo de reposición, pero como la parte demandada no presentó ningún reproche en contra de la forma en que se planteó el juicio, amén que el a-quo tampoco realizó apreciación alguna, la sala provee sobre el recurso de apelación en los términos en que se zanjó el diferendo.

3.1. El contrato de vinculación de un vehículo para la prestación del servicio público tiene soporte en la obligación que le asiste al propietario de afiliarlo a una empresa transportadora debidamente autorizada para que figure en su parque automotor y pueda operar legalmente, negocio que, cuando menos, para la fecha en que se celebraron los contratos objeto de este litigio, se rigen por las normas de derecho privado y se formalizan con la celebración del contrato entre dueño y afiliadora, convenio que es el que a futuro debe regir las relaciones de los negociantes.

Lo anterior parte del análisis de los artículos 47 y 48 del Decreto 170 de 2001², que reseñaban lo siguiente:

“artículo 53: La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente”.

“artículo 54: El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas..

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto”.

3.2. Visto el contenido de los dos contratos allegados como fundamento de la acción, allí se acordó un parámetro inicial para la fijación de la cuota de rodamiento, específicamente en la cláusula décima sexta, donde se dijo que: *“el propietario pagará a la empresa por rodamiento una*

² Por el cual se reglamentó, en su momento, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros.

cuota del valor correspondiente al 35.5% de un (1) salario mínimo mensual vigente..”³, por lo que si la situación se analizara desde ese sólo acuerdo en principio le asistiría razón a la parte demandante en torno al cobro excesivo, puesto que de efectuar un simple parangón con los múltiples comprobantes de ingreso que obran en el expediente, se evidencia con claridad pagos superiores a la particular operación aritmética que se utilizó para establecer el importe a cancelar por el demandante.

No obstante, como el estudio de los contratos no debe realizarse de forma aislada y con fundamento en lo que en ciertos apartes contengan, sino que el análisis debe hacerse a partir de su contenido integral, se tiene que en la estipulación décimo novena se dijo que: *“los valores de que tratan las cláusulas décima tercera (13), décima cuarta (14), décima sexta (16), décima séptima (17) del presente contrato, se incrementarán anualmente en igual porcentaje al establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo o en su defecto será la Asamblea General de Socios en su reunión ordinaria anual”⁴.*

Así, entonces, en los contratos de marras la sociedad demandada, en armonía con Luis Ignacio Rincón Pérez, determinaron una preliminar fórmula para la estimación del concepto por rodamiento, pero también señalaron que en todo caso podría variar por decisión unilateral de la sociedad demandada por medio de su junta de socios⁵, que en esencia fue lo que sucedió en punto a la fijación de la tarifa en discusión.

³ Página 7 del archivo ‘003FoliosFisicos’, pacto que se incluyó en idénticos términos para los dos contratos de afiliación.

⁴ ibídem.

⁵ Sin que en nada interese que el demandante no sea socio, porque ese no fue el fin del acuerdo fijado en el contrato.

Valga decir, además, que en este caso no se denunció la configuración de algún vicio del consentimiento que hubiera afectado la autonomía de la voluntad del demandante, exteriorizada con la imposición de su firma en los negocios de afiliación de los automotores, de suerte que las estipulaciones de los contratantes se presumen válidas, de lo que se sigue que tampoco se puede pregonar la mala fe que se adujo en el recurso, la cual debe probarse.

Lo anterior conlleva, en resumen, a que la aspiración planteada con miras obtener la devolución de dineros no pudiera ser acogida, en razón a que por efecto de la obligación que emana del acuerdo reseñado, el actor estaba compelido a cumplir con las obligaciones contractuales en la forma prevista. Luego si esto ocurre, nada habrá que discutir al respecto, pues el convenio alcanzó su perfeccionamiento y las partes derivaron de él las ventajas o satisfacciones que tuvieron en mente al celebrarlo, a más que, como es sabido, el artículo 1602 del Código Civil preceptúa que *'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'*. Es decir, el supuesto cobro excesivo no existió, comoquiera que el mayor valor fue producto del mismo convenio negocial de las partes.

3.3. Frente a los reparos se tiene que la Resolución No. 43079 de 28 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad, como la argumentación propuesta, no constituye un referente obligatorio que deba asumirse en la jurisdicción ordinaria para dar solución a los alegados pagos por rodamiento, habida cuenta que esa secretaría no tiene la función de administrar justicia; pero además, porque la controversia que se dilucidó en ese acto administrativo fue la desvinculación del vehículo de placas SHM-427 de la sociedad Comunitaria de Transportes de Suba S.A. –sin la imposición de sanción adicional-.

Por manera que aunque es cierto que en esa resolución se dijo que los valores cobrados no estaban acordes con la cláusula décima sexta del contrato de afiliación y/o que no se explica la Secretaría de Movilidad por qué existe un sobrecosto por rodamiento, lo cierto es que esas consideraciones sirvieron para sustentar la causal de desvinculación del bus, nada más; pero es que incluso, si se observa con detenimiento, nada se dijo sobre lo pactado en la cláusula décimo novena del contrato –acá analizada-, que en esencia es lo que da lugar a negar las pretensiones de la demanda. En síntesis, la entidad distrital no tiene la función de interpretar contratos, ni definir sobre sus alcances; pero en todo caso, el análisis que hizo fue incompleto, porque solo estudió, de manera aislada, uno de los pactos que componen el acuerdo contractual de los litigantes.

3.4. Se adujo que la empresa Comunitaria de Transportes de Suba S.A. abusó de su posición dominante e impuso ‘cláusulas abusivas’, pero en la demanda no se advierte que ese supuesto actuar hubiera constituido el fundamento de la acción, a tal punto que con ese cometido ninguna pretensión fue formulada. De donde, a pesar de que el juez se haya pronunciado al respecto, esas no fueron circunstancias que originalmente hubieran integrado la demanda, ni siquiera a fuerza de darle otra lectura al libelo, por lo cual, en atención al principio de congruencia (art. 281 cgp), la sala estaría vedada para decidir la causa a partir o con fundamento en aspectos no demarcados desde el inicio del proceso, lo que cierra concluyentemente el estudio de las aducidas infracciones negociales.

Así las cosas, como el proceso civil es dispositivo y en esa tónica la regla general es que sólo se puede proveer sobre lo que en concreto se pide en la demanda, acá la apelación conllevaría a la incongruencia pues la actora

ahora invoca que su contraparte abusó de su posición en el contrato, pese a que con toda claridad en la demanda no se denunció ese supuesto proceder. No en vano *“es con base en lo concretado en la demanda que ‘el demandado ejerce su derecho de defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no le es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él’ (sentencia 020 de 27 de marzo de 1998, exp.: 4798), habida cuenta que, como también es ampliamente conocido, éste ‘no tiene facultad para decidir la controversia con estribo en hechos sustanciales que no fueron expuestos en la demanda como causa petendi aunque se hayan probado plenamente’ (G. J., t. CXLVIII, pag. 12)”*.

3.5. Frente al traslado de dineros del fondo de reposición, el hecho de que el inciso final del artículo 52 del Decreto 170 de 2001 mencione que *‘[l]a Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación’*, no logra la revocatoria del fallo de primera instancia, puesto que al margen de esa discusión –y que constituyó el soporte del juez para denegar esa aspiración-, para verificar sobre la transferencia de esos recursos era necesario averiguar si actualmente el bus de placas SHM-427 se encuentra bajo el dominio del accionante, o si lo enajenó o cedió a un tercero debido a la incursión en Bogotá del sistema integrado del transporte público, como bien lo explicó el distrito mediante la comunicación de 9 de junio de 2020⁶.

⁶ Explicó que: *“la tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo, en consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor... Ahora bien, en el caso objeto de consulta para determinar a quién corresponde la devolución de los dineros producto del fondo de reposición, se debe de estudiar cada caso en particular, para establecer como primera medida en cabeza de quién figura la propiedad del vehículo automotor en los términos del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, así como analizar lo pactado dentro de cada contrato de compraventa el cual es de naturaleza privada*

Es de ver que el mismo demandante en sus escritos ha manifestado que el vehículo ‘*está postulado o comprometido para hacer parte del S.I.T.P. a la operadora de ESTE ES MI BUS*’⁷, por lo que no se tiene certeza si hubo o no una cesión del rodante a un tercero, carga que le correspondía demostrar a la parte demandante. Es más, ni siquiera se acreditó, adicional a la afirmación del actor, que dicho vehículo se encuentre afiliado a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, entidad a la que aspiró fueran traspasados los recursos.

3.6. Los demás apartes de la alzada, esto es, que el actor mediante múltiples solicitudes esperó el ajuste de las sumas, o que el utilizar el valor del rodamiento en infraestructura es una obligación de la sociedad convocada, basta ver que son argumentos que no atacan el fallo, y en últimas nada aportan de cara a la solución de la contienda tal y como fue planteada.

4. En razón de lo dicho el tribunal confirmará la sentencia apelada, e impondrá condena en costas a cargo del recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo del apelante. El magistrado

correspondiendo a las partes establecer los derechos y obligaciones a los que se comprometen dentro del mismo”.

⁷ Comunicación de 4 de noviembre de 2016 dirigida a la Secretaría de Movilidad. Página 67 del archivo ‘003FoliosFisicos’.

Apelación sentencia 1100 1310 3001 2020 00064 01

sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Líquidense. (art. 366 cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3001 2020 00064 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7cdcbdab731e3bcc1d66c640e6b2095f94e2db1353103eab713262be0c651**
Documento generado en 16/03/2022 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciséis (16) marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JENNIFFER GIL AGUILAR, JENNY STEFANIA Y
SOFIA ALEJANDRA ROMERO GIL.
SERAFIN ROMERO MUÑOZ Y BLANCA ROSA
CHAPARRO HERNÁNDEZ.
JEFREY, SOLANY, SANDRA ISABEL, EWARD,
RUBY, JUAN PABLO ROMERO CHAPARRO.
JUAN JAIR Y MARÍA TERESA MOJICA MORENO.
DEMANDADO : JOSÉ OTONIEL GARZÓN PULIDO, OSCAR DE
JESÚS LAGOS SUÁREZ, VIGITRANS S. EN C.S Y
ALLIANZ SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – Responsabilidad civil en accidente-
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, Oscar de Jesús Lagos Suárez y Allianz Seguros S.A., contra la sentencia que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre del 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 21 de junio de 2018¹ y reformada con posterioridad², se solicitó declarar **(i)** a José Otoniel Garzón Pulido, civil y extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2013, a las 16:55 horas, en la vía Ibagué – Mariquita km 8 + 900 mts. Como consecuencia de ello, debe pagar al extremo actor los rubros por lucro cesante consolidado y futuro

¹ Págs. 16 a la 34, Archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf, Carpeta 01Principal.

² Págs. 318 a la 320, lb.



que estimó bajo juramento en \$538 017 556, más los perjuicios morales y daño a la vida de relación, conforme se solicitaron en la demanda; **(ii)** que Oscar de Jesús Lagos Suárez, propietario del vehículo de placas TAV121, Vigitrans S. en C.S., empresa afiliadora, son "solidariamente civil y extracontractualmente responsables" por esos perjuicios y deben pagarlos indexando "las sumas de dineros reconocidas en la sentencia, a valor presente", y Allianz Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro, póliza auto pesado No. 021367457/0 "está obligada a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los demandantes".

2. Para sustentar su pedimento, se informó que el 25 de junio de 2013 a las 16:55 horas, en la vía Ibagué -Mariquita, Km 8 + 900 mts., se accidentaron el vehículo de placas TAV121, conducido por José Otoniel Garzón Pulido y la moto de placas JSM38C, por Leandro Romero Chaparro, toda vez que el primero invadió el carril que transitaba la segunda. El conductor de la moto falleció y Juan Jair Mojica Moreno, que iba de parrillero, "sufrió lesiones físicas y morales que aún lo afectan".

3. La demanda se admitió el 19 de julio de 2018. Oscar Jesús Lagos Suárez la contestó, objetó el juramento estimatorio y formuló como exceptivos los de "culpa exclusiva de la víctima"; "no se configura el nexo de causalidad"; "hecho de un tercero"; "inexistencia de los daños materiales alegados"; "violación a la norma de tránsito por parte del motociclista" y el genérico³. Vigitrans S. en C.S. propuso los mismos medios defensivos, pero agregó "inexistencia del lucro cesante"; "conurrencia de culpas" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" y objetó el juramento⁴; a su vez, llamó en garantía a Allianz

³ Págs. 53 a la 59, ib.

⁴ Págs. 72 a la 86, ib.



Seguros S.A⁵. Por su parte, la aseguradora alegó “ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima” y “de un tercero, con respecto a las pretensiones de Juan Jair y María Teresa Mojica Moreno”; “conurrencia de culpas”; “carencia de acción para reclamar perjuicios de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro por parte de Juan Jair Mojica Moreno”; “inexistencia de los supuestos perjuicios causados”; “indebida solicitud de intereses”⁶, y objetó el juramento estimatorio por “falta de estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias”. Dentro del llamamiento formuló la genérica. José Otoniel Garzón Pulido guardó silencio.

La reforma de la demanda involucró el dictamen de reconstrucción de accidente, elaborado por Edwin Enrique Remolina Caviedes -que ya había sido presentado al contestar las excepciones-, y se admitió el 25 de septiembre de 2019⁷, pero solo la contestó Allianz presentando un “informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito”⁸.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* encontró probada la falta de legitimación en la causa alegada por Vigitrans S. en C. S., pero decidió lo contrario frente a las excepciones de mérito formuladas por los demás integrantes de la pasiva. Declaró a Oscar de Jesús Lagos Suárez y a José Otoniel Garzón Pulido civil y extracontractualmente responsables, de forma solidaria, por los daños causados a los demandantes y los condenó a pagar las sumas reclamadas por la compañera permanente del fallecido y sus hijas, lo mismo que para el lesionado y su progenitora; respecto

⁵ 01LlamadoGarantia, Carpeta 02LlamadoGarantia20181024.

⁶ Págs. 107 a la 134, Archivo 02ContinuacionPrincipal.pdf, Carpeta 01Principal.

⁷ Pág. 322 ib.

⁸ Págs. 324 a la 379 ib.



de los padres y hermanos accedió a un rubro menor del pedido. Y sobre Allianz Seguros S.A. resolvió que “concurrirá al pago de la indemnización de manera directa... hasta el monto de la suma asegurada, respetando el deducible pactado”.

Apoyado en todo el acervo probatorio, encontró probada la culpa exclusiva de Garzón Pulido, quien *“no obró con prudencia”* y realizó maniobras irreflexivas, invadiendo el carril por el que transitaba la moto. Descartó cualquier participación o incidencia de la víctima en el siniestro, en tanto *“no se verificó con contundencia o de manera concluyente que el motociclista estuviera obrando con imprudencia o desconocimiento de reglas básicas de conducción”*; tampoco consideró que hubo injerencia de un tercero, pues *“al margen de cualquier discusión el sobreviviente era un pasajero, cuya participación es pasiva y está sometido a lo que ejecutare, tanto el conductor de la moto que acompañaba, como el tractocamión que finalmente colisionó con ésta. Ni siquiera es un participante o agente activo”*. Estimó que aquel demandado y el propietario del rodante debían responder solidariamente, el segundo porque no demostró que se *“haya deprendido de la guarda de la cosa para el momento de los hechos, o que se le haya despojado de su señorío... Más bien, en su declaración de parte refirió conocer al conductor y estar al tanto de todos y cada uno de los itinerarios, en especial el que estaba desarrollando el 25 de junio de 2013, siendo informado de su inicio y posible finalización, así como el tipo de carga que estaba desplazando en aquella data, situaciones que dan a entender que al tener presente todos y cada uno de los desplazamientos..., tenía poderío sobre el bien”*.

La compañía de seguro “deberá acudir a cubrir el monto por el cual deben responder económicamente los demandados en su totalidad, sin dar lugar a exclusiones por tipo de perjuicio” y respetando el límite consignado en la póliza presentada.



LOS RECURSOS DE APELACIÓN

a. La sustentación del recurso propuesto por el extremo demandante se fincó en la condena impartida por daños morales en favor de Jeffrey, Solany, Sandra Isabel, Edward, Ruby y Juan Pablo Romero Chaparro, en un valor \$10 000 000, y la impuesta por el mismo valor para Serafín Romero Muñoz y Blanca Rosa Chaparro Hernández, por la muerte de su hermano e hijo Leandro Romero Chaparro, respectivamente. En su criterio, la suma reconocida *“se aparta injustificadamente de los precedentes jurisprudenciales propuestos por la Corte Suprema de justicia”*, en donde se ha reconocido hasta \$72 000 000 por la muerte de familiares de primer grado.

b. Por su parte, Allianz Seguros insistió en la concurrencia de causas y afirmó que el *a quo* incurrió en indebida valoración probatoria de los siguientes elementos: el informe de accidente de tránsito levantado por el policía Luis Alberto Mosquera, el cual *“pone de relieve que la conducta del conductor de la moto no fue adecuada en términos de prudencia y previsibilidad”*; las pruebas periciales, porque *“erró... el fallador en la determinación de la ‘identidad propia’ de los dictámenes... y decidió parcelarlos, tomando solamente la conclusión ínsita en el dictamen del Perito Edwin Remolina y dejando de lado el... de Alejandro Umaña”*; el testimonio de Omar Pontón que, en su criterio, es *“falta de credibilidad... errático, confuso, impreciso, incoherente con tendencia a la mendacidad”*. También le reprochó al juzgador *“error in judicando”*, al no haber aplicado los artículos 60, 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

c. Todos los reparos del apelante José de Jesús Lagos se encaminaron a **(i)** desvirtuar la invasión del camión al carril por el que transitaba la motocicleta, alegando que la ubicación de los vestigios a



gran distancia del presunto punto de encuentro, demuestran la alta velocidad de la motocicleta y que de acuerdo con la pericia elaborada por IRS Vial, *“era tal la velocidad e irresponsabilidad del conductor de la motocicleta, que no hizo maniobra alguna tendiente a evitar el accidente”*; **(iii)** las pericias aportadas indican que *“la motocicleta circulaba por el centro del carril muy cerca de la doble línea amarilla”*, lo que *“contribuye de manera eficiente a la causación del daño”*; **(iv)** puso de presente la duda sobre la versiones del demandante Juan Jair Mojica, parrillero que sobrevivió, por *“la coincidencia”* con la del testigo que circulaba detrás de la moto que no se sabe *“de dónde salió y por qué no quedó registrado por el funcionario de Policía que levantó”*; además, su declaración estuvo marcada por *“el nerviosismo, la incoherencia...”* y la conclusión del perito Remolina Caviedes, *sobre la “ocupación del tractocamión”, que le “resulta muy acomodada”*.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo; se iniciará por estudiar los reparos de los demandados, teniendo en cuenta que de resultar triunfantes sería inocuo abordar la censura del extremo actor, en tanto solo cuestiona uno de los rubros de la condena impuesta en favor de los padres y hermanos de Leandro Romero Chaparro. Ahora bien, la Sala agotará el análisis sin limitaciones, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 328 del C.G.P. y que ambos extremos procesales apelaron la sentencia, exceptuando los demandados José Otoniel Garzón Pulido y Vigitrans S. EN C.S., esta última al no haberle sido desfavorable la decisión.

2. Sabido es que quien ha cometido un daño injusto a otro tiene la obligación legal de resarcirlo, en la denominada responsabilidad



civil extracontractual, para la cual es indispensable la concurrencia de tres presupuestos sin los cuales es jurídicamente inviable imponer la obligación indemnizatoria prevista por el legislador: culpa, daño y nexo causal. Entendida la primera como el hecho que se atribuye al agresor, con el cual contraviene *“el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia”*. El segundo, que *“consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima...”*. Y el nexo causal, vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél⁹.

Por supuesto, acreditar estos elementos es del resorte de quien pretende la indemnización del daño, salvo en actividades que la doctrina ha denominado peligrosas o peligrosísimas en las que está dispensada la prueba de la culpa, como acontece con la conducción de vehículos motorizados, porque en tal caso se presume, pudiendo el demandado exonerarse de la obligación de reparar alegando, únicamente, la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima).

Ahora, tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, ciertamente la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no hay lugar a *“una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas”*¹⁰, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el solo hecho de coincidir con otra de la misma naturaleza. Sobre el particular precisó que la *“graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra,*

⁹ Sentencia SC282 del 15 feb. 2021 y SC4455 del 26 de octubre 2021.

¹⁰ SC2111 del 2 de junio del 2021.



y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro¹¹.

3. Para el demandado Lagos la sentencia incurrió en indebida valoración probatoria, porque con los elementos demostrativos arrimados se comprobó la culpa de la víctima; para la aseguradora, en cambio, su concurrencia con la del conductor.

Para decidir la Sala cuenta con los elementos probatorios primarios elaborados por las autoridades que conocieron el suceso:

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT- afirmó que *“no se le pudo tomar entrevista al pasajero de la motocicleta debido a su estado de salud y a que no se pudo saber la posición final del vehículo tractocamión. Se deja para esclarecer mediante investigación”*. A su vez, reportó que la motocicleta *“presentó destrucción total de la parte delantera”* y el *“tractocamión... fractura y desprendimiento de una parte del guardabarro izquierdo de la llanta del remolque”*¹². Y aunque no se codificó la causa del accidente, el *“informe de inspección de lugares”*, realizado el mismo día, al describir la escena señaló que *“es una vía pública, una calzada, dos carriles, con bermas de 0.87 mt. de ancho, con demarcación línea de borde y doble línea*

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, citada en SC2111 del 2 de junio del 2021.

¹² Págs. 12 a la 14, Archivo 01Principal, Carpeta 01Principal



continua... material asfalto en buen estado seco, con buena visibilidad, luz natural, recta, vía plana". A continuación, indicó *"un posible punto de impacto en el centro de los dos carriles, donde se encuentra la parte del guardabarro del tractocamión... del lado izquierdo el cual fue fijado fotográficamente"*¹³, como aparece en informe del investigador de campo "perito fotógrafo judicial" de la Policía Nacional¹⁴

Entonces, el tema por dilucidar es la causa real del accidente. Para establecerla las partes aportaron dictámenes de 'recreación' de los hechos que pasan a analizarse con el estudio de la apelación de los demandados.

3.1. La apelación de José de Jesús Lagos.

Para atribuir culpa exclusiva al conductor de la moto alegó que *"la ubicación de los vestigios a gran distancia del presunto punto de encuentro"* se debe, precisamente, a *"la alta velocidad de desplazamiento de la motocicleta"* porque de lo contrario, *"ante la presencia del gigante camión de 18 metros de largo, habría tenido la posibilidad de una maniobra evasiva que les habría permitido evitar el accidente"*, y apoyó su afirmación en el "Informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito", firmado por Alejandro Humaña Garibello, analista forense de IRS VIAL, Investigación forense, reconstrucción y seguridad vial¹⁵. Pero ese perito calculó su desplazamiento para el momento del impacto *"entre cincuenta y cuatro (54·:km/h) y setenta (70 km/h) Kilómetros por hora"*¹⁶, concluyendo que *"la velocidad del vehículo No. 1 MOTOCICLETA (54-70km) es adecuada (no excesiva, inferior a 80 km/h) límite de velocidad de*

¹³ Pág. 352 a la 354, ib.

¹⁴ Págs. 334 a la 337, ib.

¹⁵ Págs. 324 a la 374, Archivo 02ContinuacionPrincipal.

¹⁶ Pág. 364 y 367, Archivo 02ContinuacionPrincipal.



*acuerdo al área rural sin señalización vertical SR- 30 velocidad máxima*¹⁷. Esto significa que, bajo la propia experticia traída al proceso por Allianz, otro de los apelantes, este reparo decae. El perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, Gerente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S. -CIFTT-, experto en investigación de accidentes de tránsito¹⁸, realizó “los cálculos de velocidad de acuerdo con la información fijada por la policía judicial” y acertó que “se ha evidenciado que el participante (1), conductor de la motocicleta momentos antes del impacto viaja en su respectivo carril a una velocidad mínima estimada entre 25 km/h y 37 km/h posterior al impacto”¹⁹. Entonces, ninguno de los peritajes consideró excesiva la velocidad de desplazamiento de la moto, correspondiendo esto a una mera apreciación del abogado; por el contrario, coinciden en determinar que la motocicleta se movilizaba dentro del límite permitido.

La misma suerte tendrá el reparo según el cual la cercanía de la motocicleta a la “*doble línea amarilla*” contribuyó “*de manera eficiente a la causación del daño*”, porque el Código Nacional de Tránsito indica que “*Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce*” (art. 60), y que el “*adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe ser precedido de su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles*”, pero en todo caso la maniobra se debe efectuar “*de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones*” (parágrafo 2 idem), y en vía de dos carriles “*utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar*

¹⁷ Pág. 371, Archivo 02ContinuacionPrincipal

¹⁸ Págs. 282 a la 317, Archivo 02ContinuacionPrincipal.

¹⁹ Págs. 169, 364 y 367, Archivo 02ContinuacionPrincipal



siempre la señalización respectiva” (art. 68). Aunque antes las motocicletas debían *“transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”* (art.94 inc. 2), con la modificación introducida por la Ley 1239 de 2008 al artículo 96, *“Normas Específicas para Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos”*, se les autorizó *“transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código”* (num. 1). Luego la simple cercanía a las líneas centrales de demarcación de la vía no es por si una acción prohibida ni imprudente.

La línea central, como señal vial, es amarilla para *“indicar el eje de una calzada con tránsito en los dos sentidos”*²⁰ y la señalización que sirve para delimitar longitudinalmente las zonas en las cuales el adelantamiento está prohibido en uno u otro sentido, o en ambos a la vez, se realiza con las *“características especiales de la demarcación central”* determinadas de la siguiente manera:

a) Una línea continua amarilla de 12 cm de ancho como mínimo, cuando esté prohibido pasar de un carril a otro. Cuando la situación sea simultánea en ambos sentidos de circulación, no se demarca la línea discontinua.

b) Dos líneas separadas por un espacio de aproximadamente 8 cm, una continua y otra segmentada o las dos continuas, para indicar la prohibición de adelantamiento a los vehículos que transitan en el carril adyacente a la línea continua....” (se subraya)

*“Para efectuar el adelantamiento es necesario que la señalización lo permita...”*²¹

Luego, cuando un par de líneas continuas amarillas separan las dos corrientes opuestas de tránsito, no deben ser transpuestas ni se puede circular sobre ellas precisamente porque está prohibido adelantar. Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito consagra la prohibición especial para el adelantamiento de otro vehículo *“En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento”* (art. 73); por ende, el

²⁰ Manual de Señalización Vial de 2004 -vigente para la época de los hechos-, Capítulo 3 num. 3.2.1.

²¹ Num. 3.2.5. ib.



conductor que no atiende la señalización y busca adelantar en zona prohibida incurre en una sanción por incumplimiento de las normas de tránsito, como es "Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas" (art. 131 literal D), entendida la maniobra como violatoria de la norma de tránsito (Sentencia C-530 de 2003).

Bajo los derroteros previstos en la legislación vial se analizan los resultados de los dictámenes obrantes en el expediente: El presentado por la aseguradora demandada planteó, desde el factor humano, que *"la causa fundamental (determinante) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de calzada por parte de alguno de los dos vehículos (motocicleta y/o tractocamión)"*²². Y para establecer cuál fue, en su informe mencionó los siguientes hallazgos: *"j) el área de interacción de 6,0 x 1,5 m, área de color amarillo en la imagen No. 19, indica **que en cualquier punto de esta área los vehículos interactúan, la cual se encuentra ubicada en el centro de la calzada, más hacia el carril derecho en sentido Mariquita- Ibagué, es decir, en el carril de desplazamiento de la motocicleta**"* (negrilla fuera del texto original), e ilustró del desplazamiento del camión y el momento del impacto así²³:

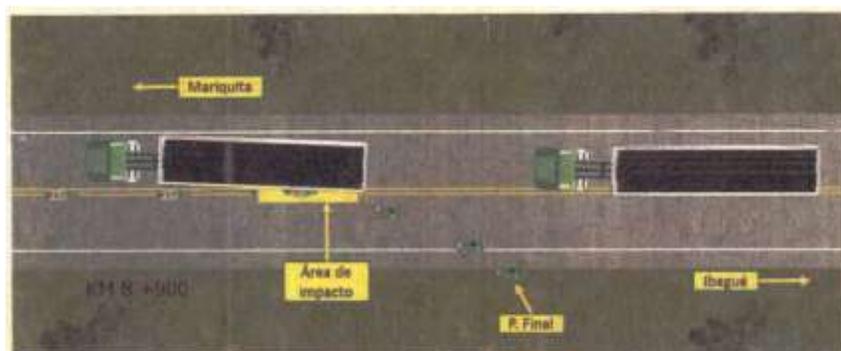


IMAGEN No. 21: En esta imagen se observa la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos, el área de interacción y el desplazamiento de la motocicleta hasta su posición final.

²² Pág. 371, Archivo 02ContinuacionPrincipal

²³ Pág. 358 y 368, ibi



También enlistó estos otros encuentros: "k) *El ángulo de impacto de los automotores indica que el vehículo No. 2 tractocamión, se encontraba realizando una maniobra de cambio de carril del centro de calzada al carril derecho en sentido Ibagué – Mariquita... u) No se posee información técnica que demuestre una maniobra riesgosa por parte del Vehículo No. 1*"²⁴.

Por su parte, la experticia allegada para los demandantes concluyó: "**el vehículo (1) motocicleta circulaba dentro de su carril, con dirección hacia el occidente (Ibagué)**", mientras que "el participante (2), conductor del tractocamión momentos antes del impacto se ubicaba invadiendo carril adyacente de sentido contrario, **realizando maniobra de giro a la derecha, incorporándose nuevamente a su carril, con dirección hacia el oriente (Mariquita), a una velocidad no calculada**" (negrilla fuera del texto original)²⁵. Lo graficó de la siguiente manera²⁶:



IMAGEN 34. Secuencia de la posición de los vehículos durante el impacto, y posición pre y post impacto del tractocamión (vehículo 2).

Luego, los dos dictámenes ubican a la motocicleta dentro de su carril, sin desatención de norma de tránsito, pero al tractocamión volviendo al suyo, lo que significa que realizaba con el vehículo un

²⁴ Págs. 368 y 369, ib.

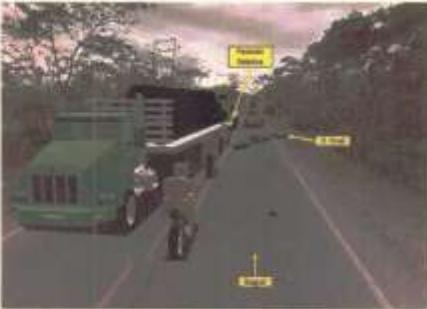
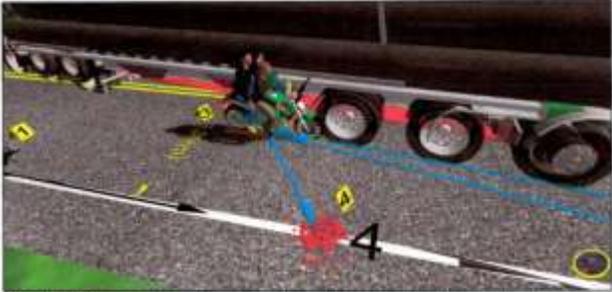
²⁵ Pág. 312, ib.

²⁶ Pág. 312, ib.



movimiento riesgoso de adelantamiento en zona no permitida por la señalización vial y poniendo en peligro personas y cosas, como efectivamente ocurrió en este caso.

Y otro punto en el que coincidieron los peritos fue en que el punto de impacto se da en el "centro de la calzada", pero más hacía el carril por el que transitaba la moto. El perito de IRS dijo: "f)... el vehículo No. 1. MOTOCICLETA, antes del impacto se desplazaba por el carril derecho, **más hacia el centro de la calzada**. g) al igual, es de anotar que el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN, antes de la interacción se desplazaba **por el centro de la calzada**..."²⁷. El de CIFTT lo refirió de forma expresa en el documento, así: "el vehículo (1) (motocicleta...), circulaba dentro de su carril con dirección hacia el occidente (Ibagué), y el vehículo (2) (tractocamión...) circulaba con dirección hacia el oriente (Mariquita), invadiendo el carril de sentido contrario (carril del motociclista), siendo esta la causa generadora del accidente"²⁸. Cada uno lo representó de la siguiente forma ²⁹:

Perito de IRS	Perito de CIFTT
 <p>IMAGEN No. 22: En esta imagen en 3D se observa la secuencia del siniestro; nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y la posición relativa al momento del impacto.</p>	 <p>IMAGEN 32. Ubicación de la motocicleta en el área de impacto, entre el centro del carril y la primera línea amarilla continua a la izquierda del vehículo.</p>

Pero, como ya se dijo, así la moto estuviera cerca de la mitad de la calzada, por donde se encontraba esa demarcación, era el

²⁷ 368, Archivo 02ContinuacionPrincipal.

²⁸ Pág. 316. Ib.

²⁹ Págs. 365 y 191 o 311, Archivo 02ContinuacionPrincipal, respectivamente.



tractocamión el que transitaba sobre aquella, al tiempo que sus ejes finales invadían el carril de la motocicleta.

Entonces, aunque el perito Humaña Garibello fue insistente al afirmar que cualquiera de los dos vehículos pudo haber ocupado el centro de la calzada, en todo el análisis precisa que la moto se encontraba más hacia el centro de la calzada, mientras que el tractocamión sí se encontraba en el centro de ella y más hacia el carril de la moto, significa que si bien la moto podía estar circulando más hacia el centro de la calzada, lo cierto es que siempre respetó el carril del tractocamión, sucediendo lo contrario con el conductor de este. Cabe resaltar que en el interrogatorio que realizó el abogado al perito, de ninguna manera logró desvirtuar las conclusiones de su informe.

Por último, adolece de todo fundamento descartar las versiones vertidas en el proceso por el demandante y el testigo Omar Pontón por *"la coincidencia"*. En su interrogatorio, el demandante Juan Jair expresó tener confusión sobre su reacción para el momento del impacto, pero fue reiterativo en la invasión del carril por parte del tractocamión y en que no hubo exceso de velocidad; refirió así los hechos: *"venía un camión blanco y detrás una tractomula que tiró a adelantar el camión, en ese momento, él se nos mete en nuestro carril, al ver que nosotros venimos de frente a una velocidad de 50 a 60km/h, él intenta meter la tractomula. La parte delantera alcanza a entrar, pero la parte trasera no y nos arrolla con las llantas de atrás, en ese momento el señor José se da a la fuga"*³⁰. Ahora, si alguna desconfianza les generó el testimonio de Omar Pontón, cualquiera de los abogados censores habría podido tacharlo, de acuerdo con el artículo 211 del C.G.P., pero ninguno lo hizo. Tampoco cuestionaron en su oportunidad el origen del testigo, aun cuando había sido solicitado desde la reforma

³⁰ Min. 1:39:00 en adelante, Archivo 08VideoAudiencia20201015.



de la demanda y, en audiencia, la parte demandante precisó que el declarante hizo parte de la acción penal seguida en contra de José Otoniel Garzón Pulido. Y si Pontón no quedó registrado en el I.P.A.T, esto también lo explicó el testigo al relatar que, después de haber auxiliado a las víctimas y de que estas fueran llevadas al hospital, siguió su camino sin que hubiera presencia de la Policía todavía, tanto así que no observó al tractocamión cuando fue escoltado de vuelta por esa autoridad al lugar de los hechos³¹.

Tampoco se dieron razones suficientes para descalificar al perito Remolina Caviedes, o mostrar que su conclusión "*resulta muy acomodada*".

3.2. Apelación de Allianz Seguros S.A.

Es claro que el IPAT no consignó que "*la conducta del conductor de la moto no fue adecuada en términos de prudencia y previsibilidad*", como manifestó el abogado de la aseguradora en el recurso; tampoco es cierto que el juez haya apreciado solo el dictamen aportado por los demandantes; lo que dijo fue que ninguna de las dos experticias evidenciaba que el motociclista había violado alguna norma de tránsito, por el contrario, corroboraban lo dicho por la víctima sobreviviente y el testigo presencial de los hechos, esto es, que no se presentó invasión por parte del motociclista, mientras que sí la hubo por parte del tractocamión. Esta última inferencia es innegable pues, aunque en el dictamen allegado por Allianz Seguros S.A. no se determinó cuál de los conductores había ocasionado el accidente, la similitud entre los hallazgos y conclusiones con aquel aportado por su contraparte es evidente.

³¹ Min. 30:55 en adelante, Archivo 16VideoAudiencia20201016.



Ahora, sobre el testimonio de Omar Pontón, la Sala advierte que el declarante fue claro y exacto sobre estos hechos: 1. Iba rumbo a Ibagué, conduciendo una volqueta, detrás de la moto; 2. "la tractomula iba a pasar una turbo blanca"; 3. El tractocamión se encontraba "invadiéndole el carril a la moto"; 4. Cuando la vio, "volvió a coger el carril de él... pegándole con la parte trasera"; y 5. "los dos muchachos de la moto salen volando"³². En esos puntos fue consistente siempre el testigo; además, coincidió con lo dicho por Juan Jair en su declaración, quien también avistó la maniobra de adelantamiento. Estos relatos tienen relevancia al momento de establecer la responsabilidad exclusiva del conductor del tractocamión y descartan la concurrencia de culpas, máxime cuando encuentran respaldo en las pruebas periciales aportadas al proceso, como se explicó en precedencia. Ahora, la Sala difiere de la aseguradora cuando afirmó que el declarante fue "falta de credibilidad... errático, confuso, impreciso, incoherente con tendencia a la mendacidad", pues si de alguna manera estuvo confuso lo fue ante los interrogantes puntuales sobre las medidas de la calzada, del carril, la distancia precisa a la que se encontraba el cuerpo del occiso desde la línea blanca o la doble amarilla, lugar exacto del accidente y su cercanía a la curva o semicurva de la vía, o sobre la conducta que pudieron ejecutar los conductores implicados el choque³³, información que no tenía por qué conocer exactamente, ni siquiera debido a su experiencia como conductor.

En punto al "error in iudicando", reprochado al juzgador al no haber aplicado los artículos 60, 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, basta con atender al contenido de esas normas para advertir el desacierto de la aseguradora, pues a pesar de su alegato, lo incuestionable es que las conclusiones de los peritos

³² Min. 21:05 en adelante, Archivo 16VideoAudiencia20201016.

³³ Min. 42:30 en adelante, Archivo 16VideoAudiencia20201016.



evidencian precisamente el incumplimiento de disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor por parte del conductor del tractocamión. Por ejemplo, el artículo 60, que impone a los vehículos la obligación de transitar por sus carriles dentro de las líneas de demarcación; el 61 que prohíbe a los vehículos realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del automotor mientras este se encuentre en movimiento y, por último, el 68, sobre la utilización de los carriles, prevé que cuando la vía sea de dos, se deberá transitar por el de la derecha y que no se podía *“utilizar el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento”*, porque la señalización vial lo restringía, como ha sido estudiado antes.

En síntesis, esta apelación no puede prosperar.

3.3. La apelación del extremo demandante.

La Corte Suprema de Justicia definió el daño moral como aquel que *“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”*, que se concretan *“en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”*³⁴.

La misma Sala de Casación Civil ha reconocido que este daño se puede presumir cuando se trata de eventos negativos o adversos que ocurren en el seno familiar. Sobre el particular dijo que, *“teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por*

³⁴ Sentencia SC10297 del 5 agosto de 2014.



*la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento (...), se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales*³⁵.

En la demanda se reclamaron los siguientes perjuicios morales: “\$78 124 200... por el deceso de Leandro Romero Chaparro”, para la compañera permanente, hijas y padres. Para los hermanos “\$39 062 100”. El juez a *quo* reconoció el valor reclamado para las primeras, pero respecto de los progenitores y demás accionantes ordenó el pago de \$10 000 000; esto, porque coligió que “*su relación no era tan cercana, ni constante, incluso algunos de ellos no vivían en la misma ciudad donde el fallecido tenía su domicilio*”.

Para la Sala, el hecho de que el occiso no conviviera en la misma ciudad que sus parientes o no se comunicaran con frecuencia, no es por sí sola suficiente ni determinante para desconocer el perjuicio moral derivado de las relaciones de afecto que a estos les ocasionó la muerte de su familiar Leandro Romero. Además, nótese que en su declaración, Blanca Chaparro Hernández aceptó que vivía en la localidad de Bosa para el momento de los hechos y en el año 2005 trabajó con Leandro en una pizzería de su propiedad en la ciudad de Bogotá, hasta que él se “*juntó con Jenny*”, la compañera permanente; la señora aclaró que se frecuentaban “*semanalmente, él siempre estaba pendiente de mí, mantenía pendiente de los medicamentos, me llamaba por teléfono, era muy bueno conmigo*”³⁶. El señor Serafín Romero Muñoz informó que vivía en Líbano – Tolima, pero que él “*colaboraba bastante, era un hijo muy ejemplar, muy de buenos sentimientos*”, lo ayudaba “*moralmente*” y cuando se le indagó sobre la frecuencia con que se veían

³⁵ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. SC13925-2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, reiterada en el fallo del 19 de diciembre de 2018. SC5686-2018. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

³⁶ Min. 31:19 al 33:32, Archivo 09VideoAudiencia20201015.



manifestó que *"muy pocas veces, pero hablábamos por celular permanente, yo daba cuenta de la familia de él y él de la mía, porque yo soy diabético, enfermo"* y que se contactaban *"como mínimo una vez a la semana"*³⁷.

Frente a la relación que tenía Leandro con sus hermanos, cabe traer a colación la declaración de Jeffrey Romero, quien afirmó vivir también en Bosa para la época del incidente y dijo que *"debido a que tenían negocios de la misma similitud", salsamentarías, "compartíamos productos y hacíamos negocios de intercambio de mercancías, nos comunicábamos a diario... había comunicación telefónica, en el sentido de familia, que para saludarnos, para cuestión de coordinar pedidos que teníamos entre los dos y nos veíamos cuando él venía a entregarme mercancía o yo iba... había relación comercial y relación de hermanos"*³⁸. Solany Romero Chaparro vivía también en Bosa, trabajaba en salsamentaria y fue quien le entregó la pizzería a Leandro cuando llegó a esta ciudad a la edad de 17 años, *"le soltamos el negocio y él nos lo fue pagando poco a poco, era muy juicioso, muy rebuscador..."*, se veían *"con mucha frecuencia, pues siempre hacíamos las reuniones familiares... en las noches, en los cumpleaños, en las ocasiones especiales"*; antes del accidente se habían visto *"hacía un mes, porque de todas maneras él nos visitaba en las salsamentarias, él iba y nos llevaba productos o nosotros le traíamos... yo siendo la hermana mayor, para mi eran como mis hijos, yo fui la mayor, la que estuve con ellos muchos tiempo lidiándolos, lo quería mucho, yo era la que vivía con ellos, siempre hubo esa unión"*³⁹. Por su parte, Edwar Romero, vivía *"más o menos a cinco minutos de la casa de Leandro, nos veíamos todos los días prácticamente... trabajaba cerca a la pizzería que él tenía, no solo nos unía la hermandad, sino que éramos muy amigos"*; se vieron por última vez el día que *"él me dijo que lo acompañara al viaje, ya fue cuando nos dieron la noticia"*, antes del accidente todos los hermanos se reunieron, en el

³⁷ Min. 6:00 al 8:29, Ib.

³⁸ Min 39:02 al 40:18 Ib.

³⁹ Min 56:00 al 58:00, Archivo 09VideoAudiencia20201015



2012, "en diciembre, muy cerca a la casa" de Leandro⁴⁰. Sandra Isabel Romero manifestó que vivía en Bosa para el momento de los hechos y ocho días antes del accidente fue la última vez que lo vio, porque "él venía mucho en las noches a la casa, nos veíamos frecuentemente", además que el grupo familiar se frecuentaba "cuando hacíamos reuniones por los cumpleaños, los cumpleaños de mis hijos, íbamos a la casa de él, la última vez que en su cumpleaños... de vernos nos veíamos todas las noches"⁴¹.

En síntesis, es evidente que todos los demandantes compartían con la víctima frecuentemente y el único que vivía fuera de Bogotá era su padre, argumento que, como ya se dijo, tampoco era contundente para desvirtuar la presunción que lo cobijaba en razón a su parentesco, razón suficiente para modificar la sentencia en este aspecto y aumentar el rubro reconocido por perjuicios morales a los demandantes, no hasta la suma exigida en la demanda, pues debe tenerse en cuenta que "en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero ínterno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. N°. 1926, página 367). Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que **en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima**"⁴².

⁴⁰ Min. 1:07:00 al 1:12:20, Archivo 09VideoAudiencia20201015

⁴¹ Min. 1:44:32 al 1:45:46, 09VideoAudiencia20201015

⁴² Sentencia SC5686 del 2018



Así se ampliarán las condenas, se reconocerán \$70 000 000 millones para cada uno de los padres de Leandro Romero Chaparro y \$35 000 000 para cada uno de sus hermanos, prosperando así los reparos formulados por el extremo procesal actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales por los que se condena a los accionados, en forma solidaria, para reconocer a favor de los señores BLANCA ROSA CHAPARRO HERNÁNDEZ Y SERAFÍN ROMERO MUÑOZ (padres del fallecido Leandro Romero Chaparro), la suma de \$70 000 000 y para los hermanos JEFREY, SOLANY, SANDRA ISABEL, EDWARD, RUBY ROMERO CHAPARRO, JUAN PABLO ROMERO CHAPARRO la suma de \$35 000 000, para cada uno, como perjuicio moral.

En lo demás la providencia se confirma.

Se condena en costas de la segunda instancia a los demandados apelantes y se ordena devolver el expediente al juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil. Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f3aef909cd57bccfb493ca2a567457c7d0ace637875a901001bacd5
66b0e6433**

Documento generado en 16/03/2022 03:50:01 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 038 2021 00424 01

Ref. Proceso ejecutivo que promueve Laura Vanesa Echavez de La Hoz (a nombre propio y en representación de dos hijos suyos menores de edad, Zhareth Yulianis Navarro Echavez y Johan Alexis Navarro Echavez) contra Seguros de Vida Alfa S.A.

Se confirmará el auto de 26 de octubre de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito magistrado el 12 de enero de 2022) mediante el cual y con apoyo en los artículos 422 del C.G. P., 1053 (num. 3°) y 1077 del Código de Comercio, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Fundamentación del auto apelado. Allí se afirmó que la documentación que se adujo en apoyo de la ejecución no presta el mérito de rigor, pues no se acreditó que se realizó a cabalidad la reclamación de que trata el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto mercantil; que se anexó una guía de envío de la empresa de mensajería utilizada, en la que no consta “la fecha en la que se radicó” esa documental; que no se probó con “certificación alguna” que el documento de “reclamación” que se habría remitido a Seguros de Vida Alfa S.A., supla las exigencias que establecen los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que, ante esas falencias, no se puede tener por cierto que la reclamación ante la aseguradora se hizo en debida forma, lo cual hacía inviable el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegó la apelante que la reclamación fue recibida por su contraparte el 4 de junio de 2021; que, en la guía de envío de Servientrega S.A., aparece el sello de “recibido” de la aseguradora y que, en el documento de la reclamación aparece la marcación de cotejo de la empresa de mensajería, en el que se certificó que la remesa constaba de 4 folios y 80 anexos.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. A partir de las pautas temporales y modales citadas por la parte apelante, bien podría darse por cierto que a ella le asiste razón en cuanto afirmó que tal documentación refleja el envío, a la aseguradora, de la reclamación que interesa a este litigio.

Sin embargo, se impone refrendar el auto recurrido, por razones distintas, principalmente, por cuanto, vistos en su conjunto los documentos que la parte interesada adosó para soportar la ejecución, tal material no da cuenta cabal -a esta

altura liminar del proceso- de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, en los términos en que se imploró que se librara el auto de apremio.

En efecto, como documentos integrantes del título ejecutivo, complejo, que se quiso estructurar, se allegó: **i)** copia de la carátula de una “Póliza de Seguro de Renta Vitalicia inmediata” por muerte; **ii)** el escrito titulado “reclamación de indemnización - muerte enfermedad catastrófica, Póliza 112925”, de la que se dice que fue remitida a la aseguradora; **iii)** la partida civil de defunción del señor Veimar José Navarro Acosta – tomador del seguro-; **iv)** las partidas civiles de nacimiento de Zhareth Yulianis Navarro Echavez y Johan Alexis Navarro Echavez -beneficiarias- y **v)** dos certificaciones de Seguros de Vida Alfa S.A. sobre el reconocimiento de renta mensual vitalicia en favor de Zhareth Yulianis y Johan Alexis Navarro Echavez, de \$ 454.263.00 para cada uno.

2. La parte actora reclamó que se librara mandamiento de pago por “\$139’271.878, ya que, a su juicio, tal prestación dineraria deviene de la ocurrencia de uno de los riesgos que cubre el contrato aseguraticio en mención.

Sin embargo, la documentación que para el efecto acompañó la actora, *per se* no es suficiente para acreditar las exigencias sustanciales y probatorias reseñadas en el numeral 3° del artículo 80 de la Ley 45 de 1990 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio.

2.1. En la reclamación hecha a la aseguradora e inclusive en la demanda, es bastante frágil la prueba de la existencia y clausulado del contrato de seguro que se invoca.

No olvida el suscrito Magistrado el carácter sustancial inherente al contrato aseguraticio, circunstancia que no es óbice para colegir que -tratándose de procesos ejecutivos- su preliminar acreditación es indispensable, lo cual, en línea de principio puede hacerse, por escrito o por confesión (ver artículos 1° y 3° de la Ley 389 de 1997).

Aquí los demandantes no sugirieron confesión alguna, sino que intentaron acreditar el contrato aseguraticio con pruebas documentales. Con ese propósito los hoy apelantes incluyeron en la reclamación –también en la demanda ejecutiva-, la “copia de la carátula” (pág. 91 PDF 01Demanda), desprovista de los documentos que la integran a la luz de los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio. Es oportuno destacar que las condiciones generales del contrato de seguro de renta vitalicia (otro elemento de la póliza, art. 2 de la L. 389 de 1997) no se acompañaron a la demanda ejecutiva, ni a la reclamación que previamente se hizo a la aseguradora.

La carátula también ofrece verdadero motivo de duda sobre la vigencia del contrato (num. 6 art. 1047, *ibidem*) documental que indica que su “vigencia inicial” se extiende hasta el 9 de febrero de 2021 y que su “fecha expedición” y “pago” es esa

misma data. Lo así resaltado debilita el vigor del título complejo que soportó la demanda ejecutiva, como quiera que su precariedad concierne a la determinación del “periodo durante el cual se halla comprometida la responsabilidad potencial del asegurador en función del riesgo asumido” (J. Efrén Ossa G. (1984) Teoría General del Seguro ** EL CONTRATO, Ed. Temis, pág. 230, Bogotá).

2.2 COBERTURA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Tampoco tal documentación refleja propiamente que lo pretendido por los ejecutantes sea “objeto de la cobertura brindada por el contrato” (CSJ, STC928 de 5 de febrero de 2020). En la carátula -se itera, único elemento ilustrativo sobre el negocio que se alega como celebrado-, se preceptúa que ante la muerte del señor Navarro Acosta, sus dos hijos recibirán una “renta mensual (...) **calculada sobre el monto de la prima única traspasada**”¹.

En contraposición a lo anterior, con la demanda ejecutiva, y de manera consecuente con la reclamación enviada a la aseguradora, se pidió que se libre mandamiento de pago, a favor de la señora Laura Vanesa Echavez de La hoz, y de sus dos hijos menores de edad (Zhareth Yulianis y Johan Alexis Navarro Echavez, por un capital de \$139.271.878, debiéndose añadir que los documentos aportados como título complejo ciertamente no reportan, que dentro de la cobertura del contrato de seguro y ante la ocurrencia del siniestro, esto es, la muerte del señor Navarro Acosta, sus dos menores hijos tengan derecho a recibir la cantidad reclamada.

En cambio, de la carátula mencionada sí emana que los menores de edad en mención sí estaban habilitados para percibir, ante el fallecimiento de su progenitor, una suma mensual. Sobre ello se aportaron certificados elaborados por Seguros de Vidas Alfa S.A. anexados a la reclamación, según los cuales, cada uno de los menores goza de una retribución periódica (mes a mes) de \$454.263.oo.

Adicionalmente, con motivo de la ausencia de las condiciones generales del contrato aseguratorio, acá no es posible determinar si hay una cobertura mayor a la que simplemente emana del texto escueto de la carátula que se allegó.

2.3 se confirmará entonces el auto apelado, debiéndose destacar que conforme a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P. ha de convenirse en que en asuntos como este, el gravamen probatorio a cargo de la parte demandante se hace más exigente que cuando la referida indemnización es pretendida por la vía declarativa, pues dada su particular naturaleza, el proceso ejecutivo tiene como presupuesto que, de entrada, es decir, desde el momento mismo en que se instaura la demanda, aparezca con toda claridad que el ejecutado es el deudor de la obligación que se cobra, lo mismo que la

¹ En la carátula aportada se consignó que “**Seguros de Vida Alfa S.A. pagará al afiliado/pensionado una renta mensual** hasta la muerte del pensionado y del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, **calculada sobre el monto de la prima única traspasada por la administradora de fondos de pensiones**, por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, según el caso (...). Total prima única 139.271.878” (Pág. 91 PDF 01Demanda).

cuantía y exigibilidad de esa prestación. Lo anterior, implicaba, entre otras cosas, que aquí la ejecutante debía demostrar (**con las formalidades del caso**), y no lo hizo, que formuló una reclamación completa ante la aseguradora, “aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, eran indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio (es decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida)”, pues así lo exige perentoriamente el artículo 1053, *in fine*.

En efecto, aunque este último precepto normativo le confiere mérito ejecutivo a la póliza en caso que la compañía aseguradora no pague la indemnización, o no objete la respectiva reclamación dentro del mes siguiente a su presentación, lo cierto es que **“sólo cuando la reclamación se ha presentado completa (es decir, con las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía), es cuando empieza a correr ese plazo”**², pues así lo prevé el precitado artículo 1053 al exigir que se adjunte a la reclamación “los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (ib.)”.

3. Por todo lo anterior, no emergen los presupuestos contemplados en los artículos 422 del CGP, el numeral 3° del artículo 80 de la Ley 45 de 1990 y el 1077 del Código de Comercio, para que resulte propicio proferir el auto de apremio, respecto del específico monto que acá fue suplicado. Ha expuesto la doctrina que, **“la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”** (CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170).

Por lo mismo, es que ha de memorarse que, “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”, lo cual aquí no se acreditó, según incumbía a la parte actora. (Ver, entre otros, autos de la Sala de Decisión Civil de este mismo Tribunal, de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, emitidos en vigencia del artículo 488 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, reprodujo el artículo 422 del C. G. del P.).

² CONTRATO DE SEGURO, Hernán Fabio López Blanco, 3ª edición, Ed. Dupré, pág. 157.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio. Ha de enfatizarse en que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, **como juez de ejecución**, realizó el suscrito Magistrado del material probatorio que se allegó con la demanda.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 26 de octubre de 2021 (cuya apelación fue asignada el día **12 de enero de 2022**), mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71eac7d32ca38c3e0dfb05c93cf27b9938c18e1994cc17926a3bc05913d8f88f

Documento generado en 16/03/2022 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós

RAD. 110013103 004 2019 00194 02

Como la parte apelante no sustentó el recurso en el término legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 18 de enero de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb6cc51fee712f367f398b9468ef6f6a759a14d4eacba67b35c55dd384d9a9**

Documento generado en 16/03/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2016-00010-01 (5362)
Demandante: Coop. de Profesores de la Universidad Nacional
Demandados: Luis Guillermo Díaz Monroy y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra Luis Guillermo Díaz Monroy, Ovidio Amado Almanza Montero y José Jairo Giraldo Gallo¹.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito que la demandante presentó por \$199.422.473, por estimar que a pesar de no haber sido objetada por los ejecutados, adolece de una omisión que no podía pasar desapercibida, de no haber imputado como abonos los dineros recibidos en el curso de la actuación.

Por tal razón, de conformidad con el artículo 446 del CPG, después de realizar las respectivas operaciones e incluir los abonos por \$152.821.331, concluyó que el saldo final de la liquidación, con corte al 12 de febrero de 2021, es de \$19.887.478,78².

¹ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo denominado: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folio 293.

² Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 293 y 294.



2. Inconforme con la decisión, la ejecutante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación³, en los que aseguró que los títulos judiciales contentivos de los aludidos abonos, se le entregaron hasta el 23 de febrero de 2021, por lo que en caso de ser imputados, de un lado, deben computarse en esa fecha, no con antelación, y del otro, para su aplicación deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, según el cual, primero deben cubrir los intereses moratorios, luego los de plazo, y finalmente, el capital.

Siendo así, como los demandados el 22 de febrero de 2021, adeudaban \$95.097.121 por concepto de intereses moratorios y \$109.259.883 por capital insoluto, al descontar el abono de \$152.821.331, quedó un saldo de capital de \$51.535.675, que a su vez generó nuevos intereses de mora hasta abril de 2021 por \$1.626.965. De ahí que la liquidación del crédito con corte a 13 de abril de 2021, es por **\$53.162.640**.

3. En proveído de 28 de junio 2021⁴, el juzgado mantuvo su decisión, tras aducir que en antes se había aprobado otra liquidación y por eso desde que adquirió firmeza, la demandante podía pedir la entrega de los dineros a órdenes del proceso. Y que en la actualización contó los intereses de mora posteriores a su aprobación, e imputó como abonos los dineros embargados a los demandados y a disposición del juzgado durante los días 19 de julio, 26 de julio, 30 de agosto, 26, 27 y 30 de septiembre de 2019 y 12 de febrero de 2021, pues desde esas fechas la Cooperativa tuvo la oportunidad de reclamarlos; más porque cuenta que con auto de 29 de marzo de 2019 se ordenó la entrega.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto aflora su revés, toda vez que, al contrastar la memoria procesal con la reforma de la liquidación del crédito aprobada en el auto cuestionado, se ve que la

³ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 295 y 296.

⁴ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 299 a 300.



ejecutante omitió imputar, en debida forma, a su cálculo los abonos registrados durante la actuación por \$152.821.331, por lo que estaba llamada a ser alterada de oficio, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Debe aclararse de entrada que la liquidación analizada no es la primera que se realizó, pues con antelación se había aprobado otra en providencia de 6 de marzo de 2019⁵; de suerte que la liquidación postrera debía partir de las bases allí fijadas, como lo hizo el juzgado en la liquidación del folio 294 del cuaderno 1, acorde con el numeral 4° del referido artículo 446 que reza: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*, aspecto frente al cual no se presentó ningún reparo.

Y es que con la existencia de esa liquidación primigenia, la ejecutante solicitó la entrega de los dineros depositados a órdenes de este asunto, petición acogida en el auto calendado el 29 de marzo de 2019⁶.

En cumplimiento de tal orden, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias indagó en sus bases de datos y no encontró ningún título consignado para el proceso del epígrafe⁷, por lo que libró oficio al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, donde se inició el litigio, para que verificara si existían dineros depositados para esta causa.

A pesar de que la Cooperativa conocía o debía conocer los resultados de esa indagación por la Oficina de Apoyo, y que el Banco Agrario de Colombia había señalado que los dineros estaban a órdenes del Juzgado 15, con ocasión de los recursos de reposición y en subsidio apelación que elevó aquella contra el auto que puso en conocimiento la ausencia

⁵ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folio 223.

⁶ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folio 227.

⁷ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 228 y 229.



de títulos depositados en aquella dependencia, se llevó la discusión hasta el mes de julio de 2020⁸.

Así, pese a que los esfuerzos de la parte actora debieron enfocarse desde un principio en impulsar la conversión de los depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Apoyo, para la entrega de los dineros, solo hasta que se decidió sobre los recursos aludidos, se elaboró el oficio con destino al Juzgado 15 para que cumpliera dicha orden⁹.

Luego de superados los trámites administrativos para convertir los títulos del juzgado de origen a la Oficina de Apoyo, esta última elaboró las órdenes de pago a favor de la Cooperativa el 22 de febrero de 2021, por un monto total de \$152.821.331, el cual ya ingresó a su patrimonio como se desprende del mismo texto del recurso de apelación.

3. De ahí que la frente a la discusión en torno a determinar la fecha de imputación de esa suma de dinero, debe acogerse la tesis defendida en el proveído fustigado y ampliada en el auto que desató la censura horizontal, en la cual se explicó que, con independencia de la fecha en que se elaboraron y entregaron los oficios de las órdenes de pago, puede verse que entre los meses de julio de 2019 y febrero de 2021 se retuvieron varias sumas de dinero a los demandados, las cuales se consignaron a favor del proceso y quedaron en espera de entregarse a los actores. Por tanto, sería injusto que los ejecutados sufrieran las consecuencias de unas demoras que no fueron de su responsabilidad.

Y es que eventos como el presente, en que hay demoras para la conversión de los depósitos que debe hacerse del juzgado primigenio al que se encarga de continuar la ejecución, afectan a los intervinientes en la actuación, tanto a quienes deben percibir en tiempo los dineros consignados para satisfacer su acreencia, como a los demandados, quienes esperan conocer el destino de las sumas que les fueron retenidas y que ya no están bajo su dominio.

⁸ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folio 258.

⁹ Carpeta “01 Primera Instancia”. Archivo: “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folio 260.



4. Empero, aunque ambas partes pueden verse afectadas por esa demora, tampoco puede negarse que es carga de especial incumbencia para la parte beneficiaria del pago, aquí la ejecutante, impulsar de modo temprano las actuaciones tendientes a que los títulos de depósito sean convertidos lo más pronto posible, para que queden por cuenta del despacho o la oficina judicial que actualmente tenga el proceso, porque dicha parte es la principal interesada en el recaudo. Gestión de impulso que ni siquiera fue alegada, ni mucho menos demostrada por el apelante en esta especie de litis.

Por eso, aunque hubiese habido ciertas demoras en los referidos trámites para dejar a disposición del proceso los títulos, luego de ordenarse entregarlos al acreedor, lo cierto es que los demandados no tenían ninguna injerencia ni libertad de disposición de los dineros, motivo por el cual dichas actuaciones tampoco pueden ir en detrimento de estos últimos, con el gravamen de unos mayores intereses.

Luego, no es factible, como sugiere el apelante, que el retraso en la conversión de los títulos constituya una carga que deban asumir directamente los demandados, con un mayor monto por concepto de intereses moratorios, en el entendido de que para la fecha en que iniciaron los depósitos que al final concluyeron en la suma global de \$152.821.331, ya se encontraba en firme la orden de entregar cualquier cifra consignada, directamente a la parte actora.

5. De otro lado, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, la liquidación que estudia el juez es la que presenta cualquiera de las partes “...*con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*”; y en el asunto de autos, el cómputo que se modificó en el auto reprochado fue la que allegó la parte demandante en el mes de enero de 2021.

Siendo así, no luce razonable valorar en esta instancia la nueva liquidación del crédito que la Cooperativa aportó con el recurso de



apelación, con corte al 13 de abril de 2021, pues constituye una totalmente diferente a la que es objeto de discusión, cuyo cómputo se realizó hasta el día 12 de febrero anterior.

6. Por manera que al ser infundados los reparos frente a la aprobación de la liquidación del crédito modificada, se confirmará la providencia recurrida. Costas a cargo de la parte apelante (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$800.000 como agencias en derecho (artículo 365-1 Código General del Proceso).

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013103 020 2009 00101 02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la Secretaría Distrital del Hábitat¹, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, si lo consideran pertinente.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS, como apoderada judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los fines del poder conferido por esa entidad².

De otro lado, se acepta la sustitución que del poder efectúa el apoderado de la Caja de Vivienda Popular (fls. 428 y 429 *ib*) a la abogada ZOLANGIE CAROLINA FRANCO DÍAZ³, a quien se le reconoce personería para actuar.

¹ Expediente digital, archivo pdf 12

² Página 5 *ibidem*

³ Archivo pdf 11

Una vez haya transcurrido el término concedido en esta providencia, la secretaría ingresará el expediente al despacho, en forma inmediata, para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb09c551b3f61c53619d8f3579772e0dc97bd82ce80a8117e0b85f941b0c9b**

Documento generado en 16/03/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.,

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: Adriana Ayala Pulgarín

E. S. D.

Referencia: 11001 31 03 020 2009 00101 01
Demandante: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA
Demandado: MARÍA ESCILDA PIÑA DE RODRÍGUEZ
Vinculado: JOSE OCTAVIANO VERGARA SARMIENTO, ANA ISABEL BARACALDO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
Actuación: CUMPLIMIENTO AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.243.492 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional n.º 153.183 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, encontrándome dentro de la oportunidad legal¹, me permito dar cumplimiento al auto proferido el 16 de diciembre de 2021; en el cual se resolvió:

“Visto que la Alcaldía Mayor de Bogotá no se ha pronunciado en torno al comunicado emitido por esta Corporación, se le requiere para que, dentro del término de tres (3) días, so pena de las sanciones correspondientes, manifieste la razón o razones que constituyen la dicha omisión (sic). Sin perjuicio de ello, deberá, dentro del mismo plazo, absolver los cuestionamientos realizados en esa misiva”.

Conforme lo anterior, en el auto proferido el 21 de octubre de 2021, la Corporación había solicitado remitir: “[...] la totalidad de los legajos que sirvieron de soporte a la Escritura Pública No. 2428 de 16 de diciembre de 1994, corrida ante la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, concretamente la promesa de compraventa referida en dicho instrumento referente a la señora María Escilda Piña de Rodríguez [...]”.

En cumplimiento de la orden judicial se precisa al Despacho que la Secretaría Distrital del Hábitat no fue agente especial en el proceso de la toma de posesión para administrar y/o liquidar los negocios, bienes y haberes de los señores Publio Armando Orjuela Santamaría y Luis Hernando Rodríguez Contreras (q.e.p.d) y que el último agente especial designado fue la Caja de la Vivienda Popular, mediante Resolución 433 de 4 de julio de 2011; asimismo, esta última entidad tiene la salvaguarda, conocimiento y manejo del mismo.

¹ El poder se otorgó para la presentación del memorial de cumplimiento del auto de 16 de diciembre de 2021

Continuación cumplimiento de auto de 16 de diciembre de 2021

Referencia: 2000-00101

Demandante: Publio Armando Orjuela

Igualmente, se informa que, con ocasión de un trámite interno entre las dos entidades, la Caja de la Vivienda Popular remitió de forma virtual el proceso; por lo que, conforme a la orden judicial se revisó el mismo y se remite la documentación solicitada por el Despacho, no sin antes señalar que si a bien lo considera el Despacho solicitar a la Caja de la Vivienda Popular la confirmación de la documentación enviada, por cuanto como se informó líneas atrás tienen la custodia física de estos.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia de la promesa de compraventa.
- Copia de la escritura pública 2428 de 16 de diciembre de 1994.
- Copia de un certificado de tradición y libertad 50S-354127.

Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 3581600 Ext: 1512 a 1515. Correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

Cordialmente,

Ana María López Campos

ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS

C.C. 52.243.492 de Bogotá

T.P. 153.183 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: Adriana Ayala Pulgarín

E. S. D.

Referencia: 11001 31 03 020 2009 00101 01
Demandante: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA
Demandado: MARÍA ESCILDA PIÑA DE RODRÍGUEZ
Vinculado: JOSE OCTAVIANO VERGARA SARMIENTO, ANA ISABEL BARACALDO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
Actuación: OTORGAMIENTO DE PODER PARA CUMPLIMIENTO DE AUTO

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.009.661 de Bogotá, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045, Grado 08 de la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*”, lo cual acredito con los documentos pertinentes; por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARÍA LOPEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.243.492 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado n.º 153.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Secretaría Distrital del Hábitat. La apoderada queda facultad para dar cumplimiento al auto proferido el 16 de diciembre de 2021.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: ana.marialc@hotmail.com.

No obstante, la Secretaría Distrital del Hábitat y la suscrita recibirán notificaciones en el Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.º 13 – 64 de Bogotá D.C. y **expresamente al correo “notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co”**.

Sírvase señora magistrada reconocerle personería para dar cumplimiento al auto de 16 de diciembre de 2021, , en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente,



SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica

Acepto,

Ana María López Campos
ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS
C.C. 52.243.492 de Bogotá
T.P. 153.183 del C.S. de la J.

ACTA DE POSESIÓN

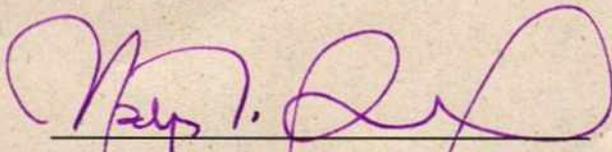
En Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020), compareció **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.661, con el objeto de tomar posesión del cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, para el cual fue vinculado(a) mediante Resolución No. 037 de fecha 27 de enero de 2020.

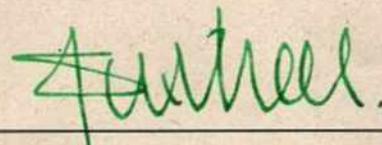
Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá, D.C.
- Certificado de la Contraloría General de la Nación donde se certifica que no figura reportado(a) como responsable fiscal.
- Certificado de cumplimiento de requisitos, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y Ley 190 de 1995.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2020

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el/la posesionado(a) promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT


POSESIONADO(A)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

- 9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.
- 9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.
- 9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.
- 9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.
- 9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.
- 9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.
- 9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.
- 9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Camera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez - Abogada - Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay - Asesor - Subsecretaría Jurídica.
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco - Subsecretario Jurídico Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

27 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2020

Hoja No. 1 de 1

“Por la cual se efectúa un nombramiento”

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto distrital 001 del 01 de enero de 2020

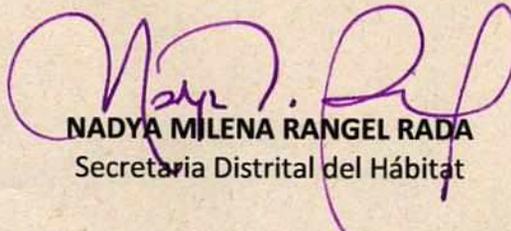
RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.009.661, en el cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los, 27 ENE 2020



NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria Distrital del Hábitat

Aprobó: Nelson Javier Vásquez Torres – Subsecretario de Gestión Corporativa y CID
Iveth Lorena Solano Quintero - Subdirectora Administrativa
Revisó: Freddy Mauricio Vargas Lindarte –Profesional Especializado Subdirección Administrativa
Proyectó: Edwin Yamid Ortiz Salas– Contratista Asignado a la Subdirección Administrativa

PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre Nosotros a saber: MELQUISEDEC MARTINEZ OSORIO y MISAE-

LINA PANCHE DE MARTINEZ, Ambos colombianos, mayores de edad, vecinos y -
residenciados en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. de estado civil ca-
sados entre si con sociedad conyugal vigente, identificados con las cédu-
las de ciudadanias números 17'152.747 y 41'449.968 expedidas en la ciu-
dad de Santafé de Bogotá respectivamente y quienes en el presente se deno-
minaran los prometientes VENDEDORES y MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ, co-
lombiana, mayor de edad, vecina y residenciada en esta ciudad, de esta-
do civil casada con sociedad conyugal vigente e identificada con la cedu-
la de ciudadanía número 41'597.021 expedida en la ciudad de Santafé de Bo-
gotá D.C. y quien en el presente documento se denominara la PROMITENTE -
COMPRADORA, hemos celebrado el presente contrato de compraventa de acuer-
do a las siguientes cláusulas. 14

PRIMERA: Los primeros se comprometen a vender y la segunda se compromete
a comprar, los derechos y posesión que tienen y ejercen sobre el siguien-
te lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida y cu-
yos datos y linderos son los siguientes. POR EL NORTE: En longitud de do-
ce metros (12:00 Mts) con predios que son o fueron de TEODOLINDA ACOSTA -
DE FORERO, POR EL SUR: En longitud de doce metros (12:00 Mts) con predios
que son o fueron de LUIS SOSA, POR LE ORIENTE: En longitud de seis metros
(6:00 Mts) con predios que son o fueron de EUCLIDES MORALES y POR EL OCCI-
DENTE: En longitud de seis metros (6:00 Mts) con la via pública peatonal
lote que tiene un área superficial de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS -
(72:00 Mts²) y la casa de habitación en él construida y consta PRIMER PI-
SO: local, 2 alcobas, patio de ropas, cocina, baño SEGUNDO PISO: Sala, 3
alcobas, baño, cocina, terraza, incluyendo todas sus mejoras presentes y
futuras, anexidades, usos costumbres y el derecho a la línea telefonica -
número 273-28-95 con su respectivo aparato telefónico y directorios. . . 29

SEGUNDA: Los promitientes Vendedores hacen constar que el bien prometido
en venta fué adquirido mediante promesa de compraventa de fecha veintiseis
(26) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1.976) por compra al
señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS, documento este que forma parte 33

27

del presente documento y que los compradores declararán conocida. 34

TERCERA: Entre los contratantes se acuerdo el precio total del inmueble - 35
 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'000.000,00 M/) 36
 que los vendedores declararán recibidos en su totalidad a entera satisfacci 37
 ón de manos de la compradora. 38

CUARTA: de comun acuerdo entre los contratantes se acuerdo hacer entrega - 39
 real y material del inmueble el dia veintitres (23) de agosto de mil nove 40
 cientos noventa y tres (1.993) a las cinco horas pasado meridiano (5:00P.M) 41

QUINTA: Los gastos para la legalización de la respectiva escritura públi 42
 ca correrán en su totalidad por los prometientes compradores, Así mismo 43
 los prometientes vendedores MELQUISEDEC MARTINEZ OSORIO y MISAELINA PAN 44
 CHE DE MARTINEZ, autorizan dentro del presente al señor LUIS HERNANDO -- 45
 RODRIGUEZ CONTRERAS, para que les firme la respectiva escritura pública 46
 a nombre de MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ. 47

SEXTA: Los prometientes vendedores manifiestan no haber vendido ni enaje 48
 nado el bien prometido en venta dentro de este documento a persona alguna 49
 diferente a las aqui mencionadas. 50

SEPTIMA: Los prometientes vendedores entregarán a paz y salvo el inmueble 51
 prometido en venta en este documento por concepto de servicios públicos ta 52
 les como agua, luz, telefono, alcantarillado e.t.c., a la fecha de entre 53
 ga del inmueble. 54

OCTAVA: CLAUSULA PENAL: Se acuerdo como clausula penal la suma de QUINIEN 55
 TOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE? (\$500.000,00 M/cte) para cualquiera de las 56
 partes que incumpla o se retracte a uan o todas de las cláusulas objeto 57
 del presente documento .- 58

No siendo otro el objeto del presente lo firmamos a los veintitres (23) 59
 días del mes de abril de mil novcientos noventa y tres (1.993) en la ciu 60
 dad de Santafé de Bogotá D.C., ante dos (2) testigos hábiles. 61

VENEDORES:

COMPRADORA:

Melquisedec Martinez Osorio
 MELQUISEDEC MARTINEZ OSORIO
 C.C.Nº de

Maria Escilda Pina de Rodriguez
 MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ
 C.C Nº 41.597.021 de Bogotá

27
X

seguridad
en
documentos

AA - Nº 311909

CONTINUACION HOJA Nº AA-311908.

Misaelina P de M
MISAEлина PANCHE DE MARTINEZ
C.C Nº 4144988 de B

TESTIGOS

[Signature]
C.C Nº 19056483 de B

[Signature]
C.C Nº 79637371 de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA
Miguel Osorio
17152742
y declara
que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ESTE EL NOTARIO VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, compareció
Misaelina Panché De Martínez
41449968
y declara
que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



el declarante Miguel Osorio
de Bogotá, D. E.
ratificó el Anterior reconocimiento
del NOTARIO 29



el declarante [Signature]
de Bogotá, D. E.
ratificó el Anterior reconocimiento
del NOTARIO 29

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ESTE EL NOTARIO VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, compareció
Maria Esceida
Pina De Rodriguez
41597621
y declara
que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



el declarante Maria Esceida
de Bogotá, D. E.
ratificó el Anterior reconocimiento
del NOTARIO 29

34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66

L-17 JUNTA DE ACCION COMUNAL 27
 M.M. BARRIO SAUCEDAL P

Personeria Juridica No. 002627/79 - Nit. 60400451

Dic 6 de 1994 No. 549 \$ 15000

Recibí de Maria Esilda Pina de Rodriguez
 Por concepto de contribución para el mejoramiento y progreso del barrio.
 La suma de Tresmil pesos rete
 Correspondiente al mes de Dic 94

JUNTA DE ACCION COMUNAL
 B. SAUCEDAL Zona 3a,
 Firmado y Sello Tesorero

28

COMPROBANTE DE INGRESO 29
 forma minerva 20-14

CIUDAD Y FECHA <u>Santa Fe de Bta, D.e, Dic, 7/94</u>		No.	
RECIBIDO DE <u>Maria Esilda Pina de Rodriguez</u>		\$ <u>59.800=</u>	
DIRECCION			
LA SUMA DE (en letras)			
POR CONCEPTO DE <u>Saldo Pendiente \$23.800 Derechos de escrituración \$6.000, Derechos de Minuta \$4.000. L.17 M.M.</u>			
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>
<u>derecho de cesión \$15.000 según consignación</u>			
CODIGO	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
			<u>[Firma]</u>
			C.P. O NIT. <u>917295012</u>
Régimen Bancario Colombiano LEGIS § 2424. Nuevo Código de Comercio LEGIS § 0152			

29

Prohibida su reproducción

2428



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE

CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
Calle 13 No. 44-85 - Tel. 268 85 36 - 268 87 90

PRIMERA COPIA ESCRITURA No. 2428 16 DICIEMBRE 1994

VENTA DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA MARIA ESCILDA PIÑA
DE RODRIGUEZ

MATRICULA 050-0354127

**MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
NOTARIA**

17

NO 2428

SB

226363

31



NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO = =

(2428) = = = = = = = = = = = = = = = =

FECHA: DIECISEIS (16) DICIEMBRE = = = =

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

(1.994).

ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: De: PUBLIO ARMANDO ORJUELA

SANTAMARIA a: MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ

VALOR: \$ 44.000 /

INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO: LOTE 17 MANZANA M

URBANIZACION EL SAUCEDAL

UBICACION Y DIRECCION: SANTAFE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

CRA. 94 C SUR No. 34-B-33

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 050-0354127 (Mayor extensión)

CEDULA CATASTRAL No. BS-R 4202 (En mayor extensión)

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

dieciseis (16) de diciembre = = = =

de mil novecientos noventa y cuatro (1.994). - Ante el

Despacho de la Notaría Cuarenta y nueve (49) de este

Círculo, a cargo de la doctora MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA, = =

comparecieron la Doctora JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ,

mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en Santafé de

Bogotá, de estado civil soltera, identificada con la cédula

de ciudadanía número 49.729.508 de Valledupar (César),

quien obra en este acto en su condición de Agente Especial,

designada por el Superintendente de Sociedades mediante

Resoluciones número 2727 del quince (15) de junio de mil

novecientos noventa y dos (1992) y números 100-2782 de

noviembre treinta (30) de mil novecientos noventa y cuatro

(1994), en la administración de negocios, bienes y haberes

31

de los señores LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS y, PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA respectivamente, teniendo en tal carácter la Representación Legal de los mismos, calidad que acredita con las Resoluciones citadas las cuales se protocolizan con el presente instrumento público y en adelante se llamará EL VENDEDOR y manifestó: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Que mediante Resolución No. 6307 de diciembre tres (3) de mil novecientos ochenta (1.980) la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS; y por Resolución número 100-2782 de noviembre treinta (30) de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), la misma Entidad, obrando en virtud de facultades asignadas en el Decreto 0497 de mil novecientos ochenta y siete (1987), aclara y complementa la precitada Resolución 6307, extendiendo la toma de posesión al Patrimonio del señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA.- **SEGUNDO.- OBJETO.-** Que el señor PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA por intermedio de su Representante Legal, JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, y por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva en favor de MARIA ESCILDA PIÑA DE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 41.597.021 expedida en Bogotá, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, = = = = = el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: LOTE NUMERO DIECISIETE (17) DE LA MANZANA M DE LA URBANIZACION DENOMINADA EL SAUCEDAL ubicado en la zona de Kennedy de Santafé de Bogotá, D.C., correspondiéndole la nomenclatura urbana carrera noventa y cuatro C Sur (94-c-Sur) número treinta y cuatro B treinta y tres (34-B-33) de la Alcaldía

2488

SB

226364

32



de Kennedy y el cual tiene una cabida superficial de setenta y dos metros cuadrados (72.00 mts²) y hace parte del Registro Catastral No. BS R 4202 y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos particulares:

NORTE, en una extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote número dieciseis (16) de la misma manzana.- SUR, en una extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote número dieciocho (18) de la misma manzana.- ORIENTE, en una extensión de seis metros (6.00 mts) con la carrera noventa y cuatro (94-CM).- OCCIDENTE, en una extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana.-

PARAGRAFO. Es entendido que no obstante el señalamiento del área, dimensiones, linderos y características el inmueble de la presente venta y que fue verificado sobre el terreno por las partes contratantes, él se vende como un cuerpo cierto, por lo cual las partes no entienden hacer diferencia en el precio estipulado aunque la cabida resulte mayor o menor que la declarada en el acto según lo regulan los artículos 1.887 y 1.889 del Código Civil.-

TERCERO.- TITULO DE TRADICION.- Que EL VENDEDOR, intervenido PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA adquirió el globo de terreno en donde se desarrolló la Urbanización EL SAUCEDAL mediante escritura pública número tres mil setecientos cincuenta (3.750) del seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1.983), y aclarada por medio de la escritura pública número seis mil doscientos cuarenta y cinco (6.245) del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), ambas otorgadas en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, por compra hecha a la Comunidad Hermanitas de los Pobres debidamente registrado al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050-0354127

37

(Matriz), y la construcción por haberla levantado EL COMPRADOR a sus expensas y con dineros de su propiedad.-

CUARTO.- PRECIO.- Que el precio de la venta corresponde a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44,000) MONEDA

CORRIENTE que corresponde al pactado en la fecha en la cual se realizó la negociación y/o suscribió la correspondiente

promesa de compraventa y que los intervenidos declaran

haber recibido a entera satisfacción.- **QUINTO.- LIBERTAD Y**

SANEAMIENTO.- Que el lote de terreno que se transfiere, no

ha sido enajenado por acto anterior al presente y que se

halla libre de cualquier clase de gravamen, hipotecas,

condiciones resolutorias, demandas civiles registradas,

embargo judiciales, censos, anticresis, patrimonio de

familia inembargable, pleitos pendientes, vicios

redhibitorios y de evicción, falsa tradición, que sobre el

lote de terreno solo pesa el embargo decretado por la

Superintendencia Bancaria en razón a la toma de posesión de

negocios, bienes y haberes de los intervenidos, el cual

será levantado una vez se otorgue la presente escritura de

compraventa, pero en todo caso los intervenidos se obligan

al saneamiento del lote de terreno que le vende en los

casos previstos por la Ley.- **SEXTO.- ENTREGA.-** Que los

intervenidos, ya hicieron entrega real y material del lote

de terreno AL COMPRADOR, en el estado actual en que se

encuentra, junto con todas las dependencias, anexidades,

usos, costumbres y servidumbre activa y pasivas legalmente,

constituidas o que consten en títulos anteriores sin

reserva alguna y a paz y salvo por concepto de impuestos,

contribuciones, valorizaciones y demás causadas hasta la

fecha de la presente escritura.- **SEPTIMO.- IMPUESTO.-** Que

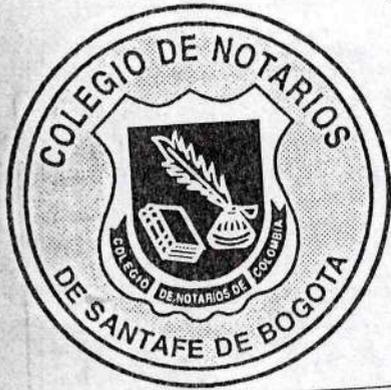
los intervenidos también hicieron entrega de los andenes,

sardines y calle recebadas.- **PARAGRAFO.-** Que las redes de

agua, luz, alcantarillado y las acometidas fueron

SB

226365



canceladas por EL COMPRADOR lo mismo que todos los impuestos, tasas, liquidaciones, reajustes, contribuciones, tarifas, gravámenes fiscales que directa o indirectamente han recaído sobre el lote.- OCTAVO.-

GASTOS.- Que los gastos notariales, de impuesto de beneficencia y los de registro que se causen por el otorgamiento de la escritura de compraventa, serán cancelados por EL COMPRADOR en su totalidad.- Presente EL

COMPRADOR de las condiciones civiles ya anotadas, declara:

a).- Que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace.- b).- Que tiene real y

materialmente recibido el terreno que adquiere en el estado

actual en que se encuentra conforme a lo pactado y a su

entera satisfacción.- SE ELABORO CONFORME A MINUTA

PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.- NOTA: NO SE PRESENTA PAZ Y

SALVO NOTARIAL DE ACUERDO AL DECRETO 807 DE 17 DE DICIEMBRE

DE 1993 DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. LEY

COMPARECIENTES PRESENTAN PARA SU PROTOCOLIZACION: a)

RECIBO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2827711 A 7049345.

b).- DECLARACION DE PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 1.994

No. = = = = = 51083010005691 = con sello cancelado.

c).- PLAN DE VALORIZACION DISTRITO CAPITAL FACTURA No.

~~5102956~~ con sello. /cancelado/ LOS ANTERIORES DOCUMENTOS SE

REFIEREN AL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA. 94 C SUR No. 34-B-

33.- REGISTRO CATASTRAL No. BS R 4202 (EN MAYOR

EXTENSION).- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente

instrumento por los otorgantes y advertidos de l

formalidad de su inscripción dentro del término legal en l

Oficina de Registro de Instrumentos Público

correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaro

en la forma como está redactado y en testimonio de que le

32

dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo el Notario que doy fe y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. El presente instrumento se extendió en las hojas notariales números: 226363/364/365/366 _____

Enmendados. PIÑA, 2 veces, CUATRO (\$44.000), valen- Entre líneas /cancelado/, vale _____

DERECHOS NOTARIALES: \$10.500 _____
 RETENCIÓN EN LA FUENTE: Ley 55 de 1985 \$25.000 _____
 IMPUESTO DE TIMBRE: \$ 00 _____
 IVA: \$ 3.829 _____
 RECAUDO SUPERNOTARIADO: \$ 1.000,00 _____
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 1.000,00 _____

2428

SB

226366

30



viene de la hoja número 226365 = = = =
 correspondiente a la escritura pública
 número 2428 = = = del 16 = = = =
 de diciembre = = = de mil novecientos
 noventa y cuatro (1.994) de la Notaría
 Cuarenta y nueve (49) de Santafé de

Bogotá.-

Juliana Ines Quintero Martinez
 JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ

C.C No. 404729508 Valledupar

Maria Escilda Pira de Rodriguez
 MARIA ESCILDA PIRA DE RODRIGUEZ

C.C No. 14154121 Bogotá

Myriam Ramos de Saavedra
 MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
 NOTARIA 49

avb Segunda

Cuano 9.

Myriam Ramos de Saavedra
 Oficina de Registro
 a Enab. 10

35

COMPROBANTE DE INGRESO

forma minerva 20-14

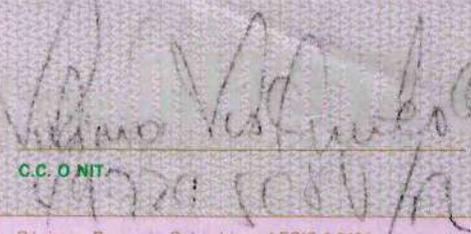
CIUDAD Y FECHA Sta fe de Bta - Dic - 20 - 94	No.
RECIBIDO DE Maria Escilda pinda	\$79.968=
DIRECCION	

LA SUMA DE (en letras)
Setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho

POR CONCEPTO DE
Cancelan los intereses moratorios a razón del 2% sobre saldo pendiente de dic/80 - dic/94

Saldo pend. \$23.800
% Saldo \$79.968 según consignación Adjunta

SUCURSAL EFECTIVO

CODIGO	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
Lot. 17			
Man. M			
			C.C. O NIT
			Régimen Bancario Colombiano LEGIS § 2424 Nuevo Código de Comercio LEGIS § 0152

30



1070

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Saucedal.

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 1

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:06 p.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA
 FECHA APERTURA: 24-09-1976 RADICACION: 76-059608 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-09-1976 COD CATASTRAL:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL SITIO DE TECHO EN JURISDICION DE BOSA Y FONTIBON Y LINDA: NORTE: EN 92 MTS.
 APROXIMADAMENTE CON LA FINCA LOS PANTANOS DE PROPIEDAD DE LA FAMILIA HOLGUIN UMAÑA Y CON LA FINCA DE TECHO DE LA
 COMPAÑIA DE JESUS; ORIENTE: EN 184,20 MTS. APROXIMADAMENTE CON LA FINCA DE TECHO DE LA COMPAÑIA DE JESUS; POR EL
 OCCIDENTE: EN 244 MTS. APROXIMADAMENTE CON LA FINCA LOS PANTANOS DE LA FAMILIA HOLGUIN UMAÑA Y POR EL SUR: EN
 247,50 MTS. CON TANDO 82,50 MTS. QUE SE INTERNAN EN LA FINCA LOS PANTANOS EN UNA LINEA QUEBRADA, PERO DANDO
 SIEMPRE SOBRE EL SUR CON LA CARRETERA DE BOSA Y CON LA FINCA LOS PANTANOS DE LA FAMILIA HOLGUIN UMAÑA.-----
 COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
 1) CARRERA 95 34A 35 S

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-07-1957 Radicacion: 76-59608

Doc: ESCRITURA 1597 del: 06-06-1957 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PARDO URREA JORGE

A: VALDERRAMA DE REYES MERCEDES



ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-03-1968 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 12 del: 09-01-1968 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: VALDERRAMA DE REYES MERCEDES

A: PARDO URREA JORGE

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-1968 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 3152 del: 06-09-1968 NOTARIA 8 de BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PARDO URREA JORGE

A: COMUNIDAD DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-04-1981 Radicacion: 81-32244

Doc: RESOLUCION 6307 del: 03-12-1980 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 999 EMBARGO (INTERVENCION SUPERBANCARIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

2628 -> cuadro.
 3116 -> cuadro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 2

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:07 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-08-1983 Radicacion: 83-75271

Doc: ESCRITURA 3750 del: 06-06-1983 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 1,400,000.00

ESPECIFICACION: 101 VENTA (ART 42 LRY 95/1890

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: COMUNIDAD DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-06-1984 Radicacion: 8471258

Doc: ESCRITURA 6245 del: 02-06-1984 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION EN CUANTO A LA SOLEMNIDAD Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 37-50 Y DEL LINDERO SUR DEL INMUEBLE (247 MTS.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778 X

A: COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LOS POBRES

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-01-1995 Radicacion: 1995-6009 ✓

Doc: ESCRITURA 2497 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 72M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DR. JULIA INES QUINTERO MARTINEZ
L2 M0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: OEUJELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MUÑOZ VASQUEZ LAUREANO 19074634 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-02-1995 Radicacion: 1995-6662

Doc: ESCRITURA 2495 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA ✓ VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXTENSION 90MT2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: FONSECA VARGAS PEDRO JOSE 2831596 X

A: RIVERA DE FONSECA MARIA SANTOS 24113207 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 01-02-1995 Radicacion: 1995-7579 ✓

Doc: ESCRITURA 2493 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA ✓ VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 90 M2 ART.42 LEY 95 DE 1980

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: ALVARADO CHAPARRO VICENTE 9521315 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 07-02-1995 Radicacion: 1995-9111 ✓

Doc: ESCRITURA 2449 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA ✓ VALOR ACTO: \$ 111,700.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTES 1 Y 2 MANZANA 7 AREA 82.57M2 Y 87.36M2 RESPECTIVAMENTE. ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELO SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MORALES DE CASTELLANOS INES DEL CARMEN 23429633 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 09-02-1995 Radicacion: 1995-9894

Doc: ESCRITURA 2524 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 72 M²



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

1072

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 3

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:07 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 14 MNZ R
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) ✓
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: GIL DE PEREZ CONSEJO X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-02-1995 Radicacion: 1995-13177
Doc: ESCRITURA 2392 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 51,000.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 1 MANZANA D. AREA 99.40 M2 (ART. 42 LEY 95/80)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: CAIPA BERNAL ALVARO 125778 X

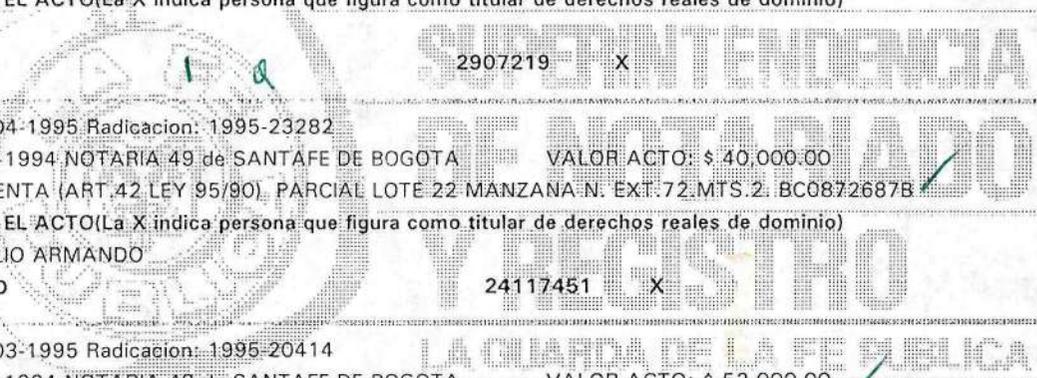
ANOTACION: Nro 13 Fecha: 22-02-1995 Radicacion: 1995-13310
Doc: ESCRITURA 2589 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 7 MZA. J. EXT.72.00 MTRS2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
DE: QUINTERO MARTINEZ JULIANA, EN SU CALIDAD DE AGENTE ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. 49729508
A: CASTILLO JIMENEZ EDUARDO 17036433 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 16-03-1995 Radicacion: 1995-19232
Doc: ESCRITURA 2532 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 55,500.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 97.38 MT2. *Lot 1 m2 q.*
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA
A: CRUZ JOSE LUIS ANTONIO 2907219 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 03-04-1995 Radicacion: 1995-23282
Doc: ESCRITURA 2640 del: 26-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (ART.42 LEY 95/90). PARCIAL LOTE 22 MANZANA N. EXT:72.MTS.2: BC0872687B ✓
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: BARRERA SANABRIA TRINIDAD 24117451 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20414
Doc: ESCRITURA 2453 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 52,000.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 DE LA MAZ M CON UN AREA DE 90.00M2 BB0870925-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: MARTINEZ ESPINOSA ALVARO 17092016 X
A: AREVALO DE MARTINEZ ANA ISABEL 41459547 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20415
Doc: ESCRITURA 2476 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIA LOTE 3 MAZ G CON UN AREA DE 72.00M2 BB 0870937-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO



50



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Página 4

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:07 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CACERES DE BUITRAGO ANA INES 41633578 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20417

Doc: ESCRITURA 2530 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ G CON UN AREA DE 72.00M2 BB0873637 B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: CAMARGO DUARTE MARIA ODILIA 41739405 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20418

Doc: ESCRITURA 2403 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 11 MZ E CON UN AREA DE 72.00M2 BB0877844-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: SALAMANCA MARTIN LUZ STELLA 59778 51983658 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20420

Doc: ESCRITURA 2483 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 51,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ P CON UN AREA DE 84.00M2 BB0870927-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ PARADA CLODOMIRO 59778 17069320 X

A: MARTINEZ DE RODRIGUEZ ELSA 41556293 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20422

Doc: ESCRITURA 2434 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 62,100.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE CON 7 MZ I CON UN AREA DE 107.00M2 BB 0870952-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: ZAMORA ROMERO DEYSI PAOLA 59778 X

A: ZAMORA ROMERO FREDDY X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20426

Doc: ESCRITURA 2459 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 66,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ L CON UN AREA DE 133.38M2 BB0874866-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ PINZON JORGE ARMANDO 59778 19446184 X

A: CARRILLO ROMERO JUANA DULIA 51552431 X

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20427

Doc: ESCRITURA 2481 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ H CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872662-B

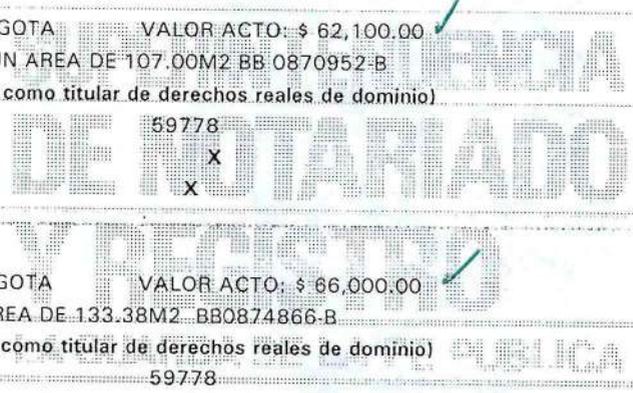
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: JIMENEZ ORDUZ JORGE ENRIQUE 59778 17138248 X

A: HERRERA DE JIMENEZ ROSA ELIZABETH 41322838 X

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20521



Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 5

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:07 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 2477 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872615-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: HIDALGO MARTINEZ MARIA SARA INES 41437556 X

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 1995-20523

Doc: ESCRITURA 2409 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 48.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872611-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) ✓

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: HIDALGO MARTIN JOSE JORGE ENRIQUE 212512 X

A: CELIS FULA EDELMIRA 41366272 X

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20568

Doc: ESCRITURA 2440 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0874214-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: MANRIQUE MORENO SANTIAGO 17091470 X

ANOTACION: Nro 27 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20571

Doc: ESCRITURA 2466 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 46,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872201-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: MARIN MARIN JOSE JOAQUIN 19357891 X

ANOTACION: Nro 28 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20573

Doc: ESCRITURA 2400 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 59,500.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 25 MZ L CON UN AREA DE 96.90M2 BB0877033-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: HOLGUIN VARGAS JOSELYN 19314078 X

ANOTACION: Nro 29 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20574

Doc: ESCRITURA 2501 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 DE LA MAZ G CON UN AREA DE 72.00M2 BB0877305-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: CASTA/EDA MOLINA JOSE LIGORIO 204632 X

ANOTACION: Nro 30 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20575

Doc: ESCRITURA 2593 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 DE LA MAZ H CON UN AREA DE 72.00M2 BB1100940-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: LOPERA RODRIGUEZ FERNANDO 19296919 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CIUDADELA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 6

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:08 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: UMBA MALAGON EVITA

41780118 X

ANOTACION: Nro 31 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20577

Doc: ESCRITURA 2455 del: 16-12-1904 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ H CON UN AREA DE 72.00M2 BB0874774-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: BARRERA MEDINA ANA BEATRIZ 35488894 X

ANOTACION: Nro 32 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20578

Doc: ESCRITURA 2386 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 10 MZ G CON UN AREA DE 72.00M2 BB-0872125-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: SANCHEZ MARCO TULIO 103068 X

A: RUEDA DE SANCHEZ ANA VITALIA 20071267 X

ANOTACION: Nro 33 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20579

Doc: ESCRITURA 2425 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ G CON UN AREA DE 72.00M2 BB0877297-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: AYALA GUSTAVO 19209480 X

ANOTACION: Nro 34 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20580

Doc: ESCRITURA 2427 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 MZ H CON UN AREA DE 72.00M2 BB 1106239-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: VARILA GONZALEZ LEONOR 20669819 X

ANOTACION: Nro 35 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20581

Doc: ESCRITURA 2430 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 55,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ K CON UN AREA DE 95.88M2 BB0872520-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: FORERO FORERO LUIS EDUARDO 4880299 X

ANOTACION: Nro 36 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20590

Doc: ESCRITURA 2472 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 21 MZ L CON UN AREA DE 72.00M2 BB-0871426-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: ALVAREZ CARDENAS GABRIELINO 9514255 X

A: FONSECA DE ALVAREZ CARMEN 33449218 X

ANOTACION: Nro 37 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20591

Doc: ESCRITURA 2447 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 36,000.00 ✓

1023
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 7

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:08 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MZ J CON UN AREA DE 72.00M2 BB0871752 B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: SANCHEZ ARCADIO

17052 X

A: REYES DE SANCHEZ ANA INES

20295204 X

ANOTACION: Nro 38 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20592

Doc: ESCRITURA 2448 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 17 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0871758-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: CASTELLANOS UBATE JORGE FLORENTINO

19217306 X

A: SANCHEZ REYES MARIA ANTONIA

51572321 X

ANOTACION: Nro 39 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20593

Doc: ESCRITURA 2429 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 65,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ L CON UN AREA DE 118.41M2 BB0870929-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: ROMERO RODRIGUEZ EVELIO

2106865 X

ANOTACION: Nro 40 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20594

Doc: ESCRITURA 2387 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0877842-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: CASTRO REYES ALVARO

17051006 X

A: GOMEZ MU/OZ ROSA MARIA CECILIA

41442182 X

ANOTACION: Nro 41 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20597

Doc: ESCRITURA 2408 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 18 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0870922-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: BAQUERO DE BAUTISTA ANA AVELINA

41390319 X

ANOTACION: Nro 42 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20599

Doc: ESCRITURA 2406 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 17 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0877839-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: BELTRAN LEON FLORENTINO

17131693 X

A: LOPEZ DE BELTRAN ANA ROSA

41436179 X

ANOTACION: Nro 43 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20601

Doc: ESCRITURA 2432 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 90,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872206-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 8

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:08 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: QUIROGA ARIZA LUIS ARTURO 2106667 X

ANOTACION: Nro 44 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20603

Doc: ESCRITURA 2416 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ L CON UN AREA DE 72.00M2 BB0896394-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: TORRES LOPEZ BENJAMIN 17195029 X

A: MEDINA DE TORRES ROSANA 35516470 X

ANOTACION: Nro 45 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20604

Doc: ESCRITURA 2460 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 55,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ L CON UN AREA DE 90.00M2 BB0878753-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: SIERRA GUALTERO LISANDRO 2433953 X

ANOTACION: Nro 46 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20605

Doc: ESCRITURA 2418 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MZ D CON UN AREA DE 91.00M2 BB0873692-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: GONZALEZ QUIROGA BLANCA ELVECIA 41555736 X

ANOTACION: Nro 47 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20606

Doc: ESCRITURA 2422 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MZ D CON UN AREA DE 91.00M2 BB0873696-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: TORCUATO PARDO CRISANTO 4146508 X

ANOTACION: Nro 48 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20609

Doc: ESCRITURA 2395 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 15 MZ R CON UN AREA DE 72.00M2 BB0886658-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: CARDENAS ROSALBA 41530656 X

ANOTACION: Nro 49 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20610

Doc: ESCRITURA 2394 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ Q CON UN AREA DE 81.84M2 BB1106577-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: MONDRAGON CUESTA ELVIA MARIA 41698506 X

ANOTACION: Nro 50 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20612

Doc: ESCRITURA 2446 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00



1024

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 9

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:08 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 10 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0871829-B ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: CAMARGO TORRES LUIS ANTONIO 4279281 X
 A: MOYANO DE CAMARGO MARIA GRACIELA 24174579 X

ANOTACION: Nro 51 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20613

Doc: ESCRITURA 2397 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872488-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: TRIANA MARIA STELLA 41519065 X

ANOTACION: Nro 52 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20614

Doc: ESCRITURA 2454 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 14 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872487-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: OVIEDO VICTOR MANUEL 17111666 X

ANOTACION: Nro 53 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20615

Doc: ESCRITURA 2478 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872613-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: ESPITIA LUIS ALBERTO X

ANOTACION: Nro 54 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20616

Doc: ESCRITURA 2595 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0899648-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: RODRIGUEZ RAFAEL 413075 X
 A: GARCIA DE RODRIGUEZ ANGELINA 20999993 X

ANOTACION: Nro 55 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20618

Doc: ESCRITURA 2484 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB1101946-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: BAUTISTA PINEDA MARCO ANTONIO 26147 X

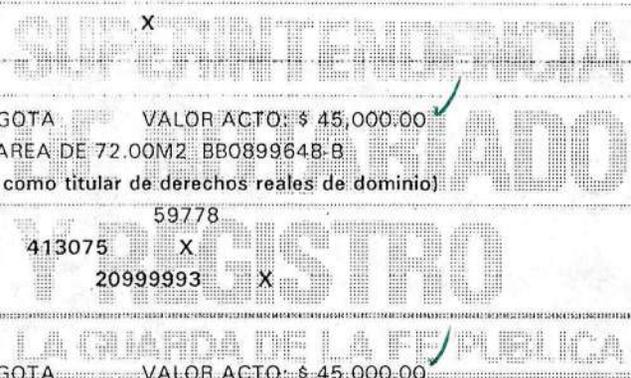
ANOTACION: Nro 56 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20619

Doc: ESCRITURA 2414 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ J CON UN AREA 72.00M2 BB0877284-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: PARDO BELTRAN JOSELIN 19057730 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 10

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:09 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CUBIDES CUADRADO DORA MARIA

51642539 X

ANOTACION: Nro 57 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20620

Doc: ESCRITURA 2412 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 11 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0870931-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: QUIROGA BARE/O CARLOS ORLANDO

19354193 X

ANOTACION: Nro 58 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20621

Doc: ESCRITURA 2470 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 19 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB-110445-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: GUIROGA BARE/O JOSE RAUL

19462826 X

A: ROJAS GONZALES LILIA MARIA

35493657 X

ANOTACION: Nro 59 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20622

Doc: ESCRITURA 2411 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ O CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872213-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: QUIROGA ARIZA LUIS ARTURO

2106667 X

ANOTACION: Nro 60 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20623

Doc: ESCRITURA 2393 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0879210-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: SAENZ GONZALEZ PEDRO FERNANDO

19295632 X

A: GUTIERREZ PUENTES MARIA STELLA

51628296 X

ANOTACION: Nro 61 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20651

Doc: ESCRITURA 2462 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 23 MZ L CON UN AREA DE 72.00M2 BB0877846-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: LUENGAS GARCIA MISAEL

5710204 X

ANOTACION: Nro 62 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20654

Doc: ESCRITURA 2463 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ L CON UN AREA DE 90.00M2 BB-0877848-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: LUENGAS GARCIA MISAEL

5710204 X

ANOTACION: Nro 63 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20686

Doc: ESCRITURA 2519 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

1025

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 11

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:09 p.m. ✓
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 21 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 BB0868063-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: VELA MARTINEZ MARIA SANTOS 20288591 X

ANOTACION: Nro 64 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20797

Doc: ESCRITURA 2571 del: 22-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 46,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 22 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 BB111032-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) ✓

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: LEON MORENO LUIS MIGUEL X

A: LEON MORENO EDGAR HUMBERTO X

A: LEON MORENO CARLOS JULIO X

A: LEON MORENO OMAR LORENZO X

A: LEON MORENO LUZ MARINA X

A: LEON MORENO VICTOR MANUEL X

A: LEON MORENO CONSUELO X

ANOTACION: Nro 65 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20874

Doc: ESCRITURA 2515 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MZ E CON UN AREA DE 72.00M2 BB0874442-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) ✓

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: CASTA/EDA DE AVILA MARIA CRISTINA 23752259 X

ANOTACION: Nro 66 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-20919

Doc: ESCRITURA 2451 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 HOY 4 MZ H CON UN AREA DE 72.00M2 BB1110667-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: CACERES ROMERO VICTOR JULIO 1077033 X

A: RINTA DE CACERES MARIA DOLORES 41371393 X

ANOTACION: Nro 67 Fecha: 23-03-1995 Radicacion: 1995-21016

Doc: ESCRITURA 2424 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MZ R CON UN AREA DE 90.00M2 BB0871218-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: ROA SOLER JEREMIAS 19113002 X

ANOTACION: Nro 68 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21165 ✓

Doc: ESCRITURA 2390 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 BB0884988-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778

A: FORERO ACOSTA PEDRO JOSE 19406472 X

ANOTACION: Nro 69 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21170



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 12

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:09 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 2479 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ R CON UN AREA DE 90.00M2 BB1111358-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: PRIETO JOSE DOMINGO

463213 X

ANOTACION: Nro 70 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21264

Doc: ESCRITURA 2433 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 MZ M CON UN AREA DE 90.00M2 BB0874181-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) ✓

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: MONDRAGON LESMES FLOR DE MARIA

20228069 X

ANOTACION: Nro 71 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21323

Doc: ESCRITURA 2417 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0892354-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: TOBAR CAMACHO ANA OFELIA

29064457 X

ANOTACION: Nro 72 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21349

Doc: ESCRITURA 2457 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 89,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 14 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 Y LOTE 15 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 BB0886073-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: VARGAS CORONADO ISRAEL

142786 X

A: JIMENEZ DE VARGAS ANA BEATRIZ

20077578 X

ANOTACION: Nro 73 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21356

Doc: ESCRITURA 2572 del: 22-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ M CON UN AREA DE 90.00M2 BB1102613-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: SUANCHA CORREA VILMA ELIDA MARIA

41366366 X

ANOTACION: Nro 74 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21360

Doc: ESCRITURA 2437 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 20,000.00 ✓ ok

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ B CON UN AREA DE 72.00M2 BB1111794-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: LOPEZ RAMIREZ LICINIA

24833346 X

ANOTACION: Nro 75 Fecha: 24-03-1995 Radicacion: 1995-21361

Doc: ESCRITURA 2415 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ M CON UN AREA DE 90.00M2 BB1111795-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778



1026

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 13

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:10 p.m.
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: OSPINA CARO RAUL	X	✓
A: OSPINA CARO GERMAN	X	
A: CARO FONSECA MARIA BEATRIZ	X	
A: BERMUDEZ CARO LUZ VIRGINIA	X	

ANOTACION: Nro 76 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21568
 Doc: ESCRITURA 2586 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0897095-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778 ✓
 A: URQUIJO NIETO ERDULFO X
 A: VARGAS GUATAMA ANA GRACIELA X

ANOTACION: Nro 77 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21570
 Doc: ESCRITURA 2452 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 214,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ K CON UN AREA 72.00M2 BB0897089-B ✓
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: VARGAS JOSE ANIBAL X
 A: MACANA VARGAS BLANCA EDID X

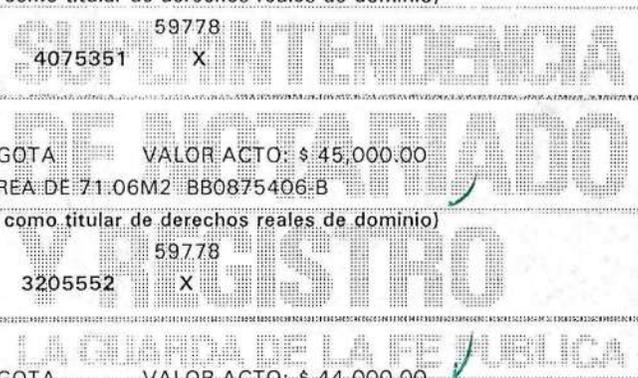
ANOTACION: Nro 78 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21589
 Doc: ESCRITURA 2535 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 58,000.00 ✓
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MZ R CON UN AREA DE 90.00M2 BB0871639-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: ROA SOLER JACOBO 4075351 X

ANOTACION: Nro 79 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21644
 Doc: ESCRITURA 2401 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ✓
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ E CON UN AREA DE 71.06M2 BB0875406-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: BARRIOS HERNAN 3205552 X

ANOTACION: Nro 80 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21659
 Doc: ESCRITURA 2428 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 ✓
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 17 MZ M CON UN AREA DE 72.00M2 BB0870543-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: PI/A DE RODRIGUEZ MARIA ESCILDA 41597021 X

ANOTACION: Nro 81 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21678
 Doc: ESCRITURA 2439 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00 ✓
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13 MZ I CON UN AREA DE 90.00M2 BB0072614-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: VALBUENA MOTOCORO EVA 41306540 X

L:13
M:I



45

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 14

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:10 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 82 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21680

Doc: ESCRITURA 2399 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 55,000.00 ✓
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 12 MZ I CON UN AREA DE 90.00M2 BB0888231-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: ROMERO QUIROGA JORGE ELIECER X
A: ROMERO QUIROGA HECTOR HELI X

ANOTACION: Nro 83 Fecha: 27-03-1995 Radicacion: 1995-21738

Doc: ESCRITURA 2420 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA ✓ VALOR ACTO: \$ 44,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872059-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: HILARION CARDENAS MARIA MARGARITA 20578563 X

ANOTACION: Nro 84 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-21759

Doc: ESCRITURA 2458 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA ✓ VALOR ACTO: \$ 44,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 14 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0871233-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: MENDOZA DORA INES 41573957 X

ANOTACION: Nro 85 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-21763 ✓

Doc: ESCRITURA 2518 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ L CON UN AREA DE 90.00M2 BB 0878768 B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: SIERRA SIERRA SIMON 17090054 X

ANOTACION: Nro 86 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-21836 ✓

Doc: ESCRITURA 2531 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 10 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872127-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: ZAPATA DE ZAPATA MARIA AZUCENA 23487555 X

ANOTACION: Nro 87 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-21846 ✓

Doc: ESCRITURA 2612 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 35,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 MZ P CON UN AREA DE 63.90M2 BB1113065-A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
A: CARDENAS DE BERNAL HERMELINDA 20350377 X

ANOTACION: Nro 88 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-21870 ✓

Doc: ESCRITURA 2450 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 51,800.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 21 MZ G CON UN AREA DE 84.90M2 BB0874101-B
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

1022

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 15

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:10 p.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO	59778
A: SILVA JOSE OLIVERIO	X
A: SILVA ANA BELEN	X
A: BUITRAGO SILVA JULIO VICENTE	X
A: BUITRAGO SILVA JOSE ORLANDO	X
A: BUITRAGO SILVA ROSA CONSUELO	X
A: BUITRAGO SILVA ANA ISABEL	X
A: SILVA TORRES AGRIPINA	X

ANOTACION: Nro 89 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-22113 ✓

Doc: ESCRITURA 2574 del: 22-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ J CON UN AREA DE 72.00M2 BB0893362-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: VARON EMILIA 41126504 X

ANOTACION: Nro 90 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-22182 ✓

Doc: ESCRITURA 2480 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 18 MZ R CON UN AREA DE 72.00M2 BB0880849-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: GARZON BELTRAN AURA MARIA 41549436 X

ANOTACION: Nro 91 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-22183 ✓

Doc: ESCRITURA 2514 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,500.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ Q CON UN AREA DE 79.68M2 BB0880852-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: SUAREZ TORRES BENITO DE JESUS 63091 X

ANOTACION: Nro 92 Fecha: 28-03-1995 Radicacion: 1995-22240 ✓

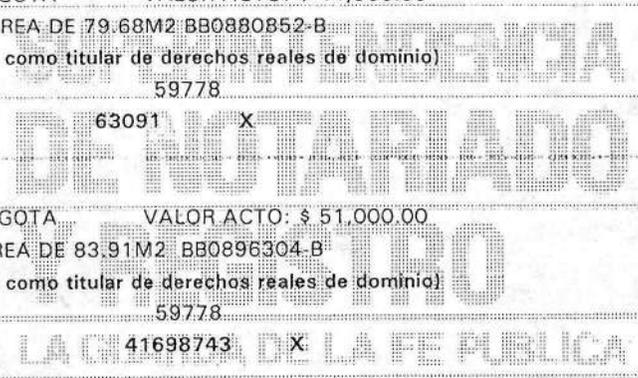
Doc: ESCRITURA 2486 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 51,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 MZ I CON UN AREA DE 83.91M2 BB0896304-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: MOYANO RACHE MARIA CARMENZA 41698743 X

ANOTACION: Nro 93 Fecha: 29-03-1995 Radicacion: 1995-22372 ✓

Doc: ESCRITURA 2498 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ F CON UN AREA DE 71.52M2 BB0876031-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: ROMERO MORALES ISAIAS 4268712 X

ANOTACION: Nro 94 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22536

Doc: ESCRITURA 2577 del: 22-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 51,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MZ D CON UN AREA DE 84.00M2 BB1113645-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 16

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:11 p.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO ✓ 59778
 A: AYURE HERNANDEZ LUIS ALFREDO 19414645 X

ANOTACION: Nro 95 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22591 ✓

Doc: ESCRITURA 2474 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13 MZ R CON UN AREA 70.50M2 BB0873170-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: BERNAL MARTINEZ JOSE PATROCINIO X
 A: CARDENAS DE BERNAL MARIA VICTORIA X

ANOTACION: Nro 96 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22599 ✓

Doc: ESCRITURA 2469 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 10 MZ H CON UN AREA DE 72.00M2 BB0875462-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: PACHON ARTURO 166278 X

ANOTACION: Nro 97 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22619 ✓

Doc: ESCRITURA 2404 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 55,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 12 MZ G CON UN AREA DE 90.00M2 BB1110179-A
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: GARCIA VDA DE JIMENEZ MARIA CESAREA 21155020 X

ANOTACION: Nro 98 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22648 ✓

Doc: ESCRITURA 2389 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872144-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: LOPEZ SOTOMONTES EFRAIN X
 A: MAYORAL DE LOPEZ OLIMPIA X

ANOTACION: Nro 99 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22651 ✓

Doc: ESCRITURA 2604 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 46.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872141-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: MAYORAL DE LOPEZ OLIMPIA X
 A: MAYORAL VARELA BARBARA X
 A: MAYORAL VARELA MARIA RAMOS X
 A: MAYORAL VARELA GERARDO X
 A: MAYORAL VARELA MARIA ROSARIO X

ANOTACION: Nro 100 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995 22763

Doc: ESCRITURA 2464 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 15 MZ G CON UN AREA 72.00M2 BB0890524-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



1029

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 17

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:11 p.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: MALAVER SANTANA MARIA LUCILA 20277878 X

ANOTACION: Nro 101 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22764 ✓
 Doc: ESCRITURA 2588 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 46,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0891665-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: GUTIERREZ ACOSTA SAUL 1364190 X

ANOTACION: Nro 102 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22767 ✓
 Doc: ESCRITURA 2438 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB0891668-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: CERQUERA CUBILLOS PABLO EMILIO 19060619 X

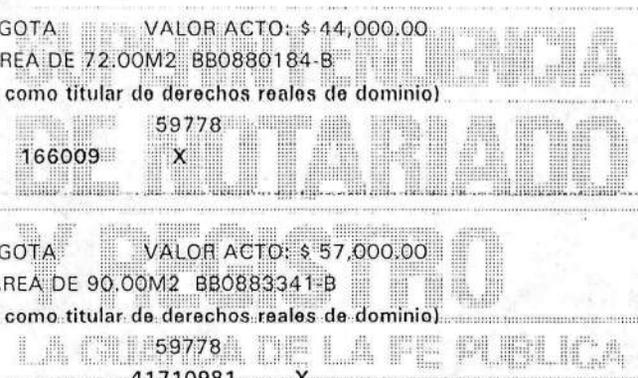
ANOTACION: Nro 103 Fecha: 30-03-1995 Radicacion: 1995-22778 ✓
 Doc: ESCRITURA 2410 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 11 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB0879523-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: QUIROGA BARE/O GERARDO 19308927 X

ANOTACION: Nro 104 Fecha: 31-03-1995 Radicacion: 1995-22951 ✓
 Doc: ESCRITURA 2471 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0880184-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: CELIS OCTAVIANO 166009 X

ANOTACION: Nro 105 Fecha: 31-03-1995 Radicacion: 1995-23026 ✓
 Doc: ESCRITURA 2517 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MZ M CON UN AREA DE 90.00M2 BB0883341-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: SALAMANCA DE MORALES NATIVIDAD 41710981 X

ANOTACION: Nro 106 Fecha: 03-04-1995 Radicacion: 1995-23360 ✓
 Doc: ESCRITURA 2436 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ N CON UN AREA DE 72.00M2 BB0872659-B
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: RIOS ARIZA SEGUNDO ARISTIDES X
 A: GUEVARA CALLEJAS MARIA NELLY X

ANOTACION: Nro 107 Fecha: 03-04-1995 Radicacion: 1995-23452 ✓
 Doc: RESOLUCION ADMINISTR 100-2782 del: 30-11-1994 SUPERBANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 18

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:11 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB117849-A CANCELACION EMBARGO EN CUANTO AL LOTE #9 DE LA MANZANA D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 108 Fecha: 03-04-1995 Radicacion: 1995 23453 ✓

Doc: ESCRITURA 2441 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 63,700.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MZ D CON UN AREA DE 91.00M2 BB111851-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: VANEGAS MARIN HERNANDO

24051 X

ANOTACION: Nro 109 Fecha: 04-04-1995 Radicacion: 1995-23700 ✓

Doc: ESCRITURA 2391 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ G CON UN AREA DE 80.70M2 BB1117978-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: BUSTOS BERNAL JAIRO ARTURO

19107411 X

ANOTACION: Nro 110 Fecha: 04-04-1995 Radicacion: 1995-23736 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 100-2782 del: 30-11-1994 SUPERBANCARIA de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1118846-A CANCELACION EMBARGO EN CUANTO AL LOTE 16 MZ R

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 111 Fecha: 04-04-1995 Radicacion: 1995-23738 ✓

Doc: ESCRITURA 2456 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ R CON UN AREA DE 72.00M2 BB1109155-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: CERON ORTIZ BENJAMIN

X

A: CERON ORTIZ LUZ DARY

X

ANOTACION: Nro 112 Fecha: 05-04-1995 Radicacion: 1995-23988 ✓

Doc: ESCRITURA 2611 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ O CON UN AREA DE 74.94M2 BB1119010-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: GARAY ACOSTA JUAN ANTONIO

3022077 X

ANOTACION: Nro 113 Fecha: 05-04-1995 Radicacion: 1995 24030

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 100-2782 del: 30-11-1994 SUPERBANCARIA de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

1029

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 19

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:11 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1119088-A CANCELACION EMBARGO EN CUANTO AL LOTE 6 DE LA MANZANA B ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 114 Fecha: 05-04-1995 Radicacion: 1995-24031 ✓

Doc: ESCRITURA 2600 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MZ B CON UN AREA DE 72.00M2 BB1112600-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: ZORRO VDA DE PAIPA MARGARITA MARIA

23924260 X

ANOTACION: Nro 115 Fecha: 05-04-1995 Radicacion: 1995-24071 ✓

Doc: ESCRITURA 2494 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ B CON UN AREA DE 72.00M2 BB0874497-B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: SUAREZ VDA DE ARGUELLO MARIA ARMINDA DEL CARMEN

23940704 X

ANOTACION: Nro 116 Fecha: 05-04-1995 Radicacion: 1995-24238 ✓

Doc: ESCRITURA 2443 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 4 MZ F CON UN AREA DE 72.00M2 BB1117361-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

A: ANGEL DE CRUZ MARLENY

20566427 X

ANOTACION: Nro 117 Fecha: 06-04-1995 Radicacion: 1995-24348 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 100-2782 del: 30-11-1994 SUPERBANCARIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1120469-A EN CUANTO AL LOTE 2 MZ J

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 118 Fecha: 06-04-1995 Radicacion: 1995-24606 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 100-2782 del: 30-11-1994 SUPERBANCARIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1121457-A EN CUANTO AL LOTE 1 MZ A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 119 Fecha: 06-04-1995 Radicacion: 1995-24607

Doc: ESCRITURA 2475 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 65,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ A CON UN AREA DE 102.00M2 BB1114932-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

SENTENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 20

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:11 p.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PE/A CHOACHI JOSE DE JESUS ✓ X
 A: GARCIA DE PE/A ANA HERMELINDA X

ANOTACION: Nro 120 Fecha: 05-04-1995 Radicacion: 1995-24222 ✓
 Doc: ESCRITURA 2445 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MNZ G EXT 72MTS2
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: BARRERA LUIS EVERTO 19131892 X

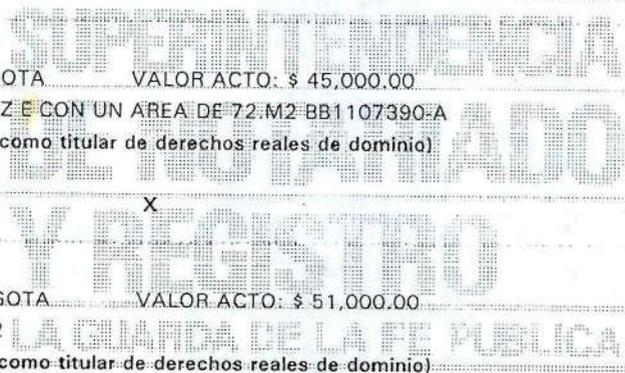
ANOTACION: Nro 121 Fecha: 11-04-1995 Radicacion: 1995-25474 ✓
 Doc: ESCRITURA 2413 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 52,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MANZANA P. EXT.72.00MTS.2. BC0873694A
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: LEGUIZAMON DE LOZANO CARMEN JULIA 41459664 X

ANOTACION: Nro 122 Fecha: 27-04-1995 Radicacion: 1995-29112 ✓
 Doc: RESOLUCION ADMINISTR. del: 03-04-1995 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 Se cancela la anotacion No. 4,
 ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1132823-A CANCELACION EMBARGO EN CUANTO AL LOTE 2 MZ E
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: SUPERBANCARIA
 A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 123 Fecha: 27-04-1995 Radicacion: 1995-29113 ✓
 Doc: ESCRITURA 1482 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZ E CON UN AREA DE 72.M2-BB1107390-A
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: GALINDO ROSA DELIA X

ANOTACION: Nro 124 Fecha: 03-05-1995 Radicacion: 1995-30059 ✓
 Doc: ESCRITURA 2426 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 51,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 19 MANZANA F. EXT. 84 M2
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COMO AGENTE ESPECIAL
 A: ESPEJO NEUSA JOSE HELY 2335742 X
 A: FORERO DE ESPEJO MARIA EMILIA 28823395 X

ANOTACION: Nro 125 Fecha: 04-05-1995 Radicacion: 1995-30351
 Doc: ESCRITURA 2473 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 6 MANZANA K. EXT. 72 M2
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COMO AGENTE ESPECIAL



Pagina 21

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:12 p.m. ✓
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: RAMOS RODRIGUEZ ANA BEATRIZ

41501398 X

ANOTACION: Nro 126 Fecha: 04-05-1995 Radicacion: 1995-30426 ✓

Doc: ESCRITURA 605 del: 04-05-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 30,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 3 MANZANA N. EXT. 72 M2. (ART. 42 LEY 95 DE 1890)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COMO AGENTE ESPECIAL

A: SAAVEDRA TELLEZ LUIS GERARDO

5665466 X

ANOTACION: Nro 127 Fecha: 11-05-1995 Radicacion: 1995-32240 ✓

Doc: ESCRITURA 677 del: 11-04-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 73,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 8 MZ J EXT 123.96 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MORENO SEGURA PEDRO PABLO

A: LEON PAEZ MARIA AZUCENA

23493199 X

A: CETINA SUAREZ MARIA ISABEL

23521698 X

ANOTACION: Nro 128 Fecha: 15-05-1995 Radicacion: 1995-33184 ✓

Doc: ESCRITURA 645 del: 07-04-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA SE CALIFICA CON BASE EN EL ART.42 LEY 95/1890. PARCIAL LOTE 2 MANZANA P EXT.72MTS.2. BC1146286A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ SIERRA IDALINO DE JESUS

4366472 X

ANOTACION: Nro 129 Fecha: 15-05-1995 Radicacion: 1995-33187 ✓

Doc: ESCRITURA 646 del: 07-04-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 11 MANZANA M EXT 90 MTS.2. BC1146284A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ SIERRA IDALINO DE JESUS

4366472 X

ANOTACION: Nro 130 Fecha: 15-05-1995 Radicacion: 1995-33188 ✓

Doc: ESCRITURA 644 del: 07-04-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MANZANA P EXT.72.MTS.2. BC111146243A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ SIERRA IDALINO DE JESUS

4366472 X

ANOTACION: Nro 131 Fecha: 12-05-1995 Radicacion: 1995-32874 ✓

Doc: ESCRITURA 2573 del: 22-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 49,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 10 MZ L EXT 90 M2 B-1145273-A-RECARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: NIÑO JOSE GUILLERMO

17116073 X

ANOTACION: Nro 132 Fecha: 16-05-1995 Radicacion: 1995-33403



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 22

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:12 p.m. ✓

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 2594 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE/6 ANTES/CINCO (SIC) MANZANA H EXT.72.MTS.2. BC 1143855A
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: ARDILA VARGAS ARTURO 2192301 X
 A: MATEUS DE ARDILA ELENA 28436121 X

ANOTACION: Nro 133 Fecha: 16-05-1995 Radicacion: 1995-33711 ✓
 Doc: ESCRITURA 2468 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 8 MANZANA K, AREA 72 M2.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: SIERRA BERNAL MARIA ISABEL 20160364 X

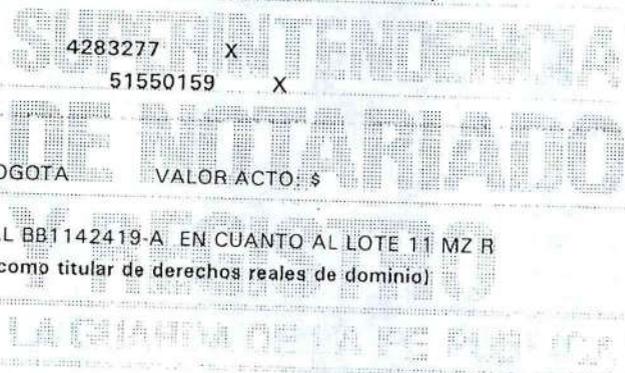
ANOTACION: Nro 134 Fecha: 17-05-1995 Radicacion: 1995-33837 ✓
 Doc: ESCRITURA 2502 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 7 MANZANA N, AREA 72 M2.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: RODRIGUEZ HUERTAS JUAN HORACIO 6093974 X

ANOTACION: Nro 135 Fecha: 17-05-1995 Radicacion: 1995-34131 ✓
 Doc: ESCRITURA 2421 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 75,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 14 MANZANA I, AREA 90 M2.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: RIAÑO CAMPOS ORLANDO 4283277 X
 A: CAMARGO CHOCONTA UMBELINA 51550159 X

ANOTACION: Nro 136 Fecha: 19-05-1995 Radicacion: 1995-34899
 Doc: RESOLUCION . del: 03-05-1995 SUPERBANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 Se cancela la anotacion No, 4. ✓
 ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1142419-A EN CUANTO AL LOTE 11 MZ R
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: SUPERBANCARIA
 A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO
 A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 137 Fecha: 19-05-1995 Radicacion: 1995-34896 ✓
 Doc: ESCRITURA 2465 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 12 MAZ R CON UN AREA DE 90.M2 BB1151033-A RECARGO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
 DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO
 DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: PRIETO ROMERO JOSE VICENTE 463038 X
 A: ALVAREZ ROSALBA 27584747 X

ANOTACION: Nro 138 Fecha: 22-05-1995 Radicacion: 1995-35210



1031
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 23

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:12 p.m. ✓
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 2405 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 40,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 5 MANZANA G. AREA 72 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: TOVAR RAMOS SERAFIN

2861482 X

ANOTACION: Nro 139 Fecha: 23-05-1995 Radicacion: 1995-35658 ✓

Doc: ESCRITURA 564 del: 30-03-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 7 MANZANA B, EXT. 72 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LA DOCTORA JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ, EN REPRESENTACION DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ GARCIA ILBA

41407350 X

ANOTACION: Nro 140 Fecha: 25-05-1995 Radicacion: 1995-36666 ✓

Doc: ESCRITURA 2615 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA BB1154579-A RECARGO LOTE 11 MZ R CON UN AREA DE 90.00M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: ANAMA TORO SEGUNDO JOSE

1846574 X

A: RODRIGUEZ CORREDOR MARIA LUISA

37235879 X

ANOTACION: Nro 141 Fecha: 24-05-1995 Radicacion: 1995-36194 ✓

Doc: ESCRITURA 2398 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 20 MANZANA L, AREA 72 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ DE PEÑA BETTY MAUREN

41624314 X

ANOTACION: Nro 142 Fecha: 31-05-1995 Radicacion: 1995-37510 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 100-2782 del: 30-11-1994 SUPERBANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL BB1156543-A EN CUANTO AL LOTE 19 MZ R

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 143 Fecha: 31-05-1995 Radicacion: 1995-37511 ✓

Doc: ESCRITURA 2489 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 19 MZ R BB1156546-A RECARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: ROJAS GARZON ESMARAGDO

19158010 X

72 M2

ANOTACION: Nro 144 Fecha: 31-05-1995 Radicacion: 1995-37687 ✓

Doc: ESCRITURA 2591 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 8 MAZ D CON UN AREA DE 91.00M2 BB1158434-A RECARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 24

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:12 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MARTINEZ DE RODRIGUEZ OTILIA

35313940 X

A: RODRIGUEZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 145 Fecha: 05-06-1995 Radicacion: 1995-38747 ✓

Doc: ESCRITURA 2639 del: 26-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT 72 MTS2 LOTE 4 MANZANA G

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO AGENTE ESPECIAL

A: ARIZA CUCHIA ROSALBA

41595809 X

ANOTACION: Nro 146 Fecha: 06-06-1995 Radicacion: 1995-38871 ✓

Doc: ESCRITURA 648 del: 07-04-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 34,500.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT 72 MTS2 LOTE 14 MANZANA N

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO AGENTE ESPECIAL

A: GALINDO DE AVENDAÑO CHIQUINQUIRA

24232343 X

ANOTACION: Nro 147 Fecha: 20-06-1995 Radicacion: 1995-42357 ✓

Doc: ESCRITURA 2598 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 47,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 5 MANZANA B, AREA 72 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MATEUS JUSTO PASTOR

2183927 X

ANOTACION: Nro 148 Fecha: 20-06-1995 Radicacion: 1995-42546 ✓

Doc: ESCRITURA 2423 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 50,700.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 2 MANZANA D, AREA 84 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MURILLO SILVA VITELVINA

41494520 X

ANOTACION: Nro 149 Fecha: 12-06-1995 Radicacion: 1995-40711 ✓

Doc: OFICIO SN del: 03-05-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4.

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION ÉMBARGOS CON ACCION PERSONAL SOBRE LOTE 8 MANZANA B

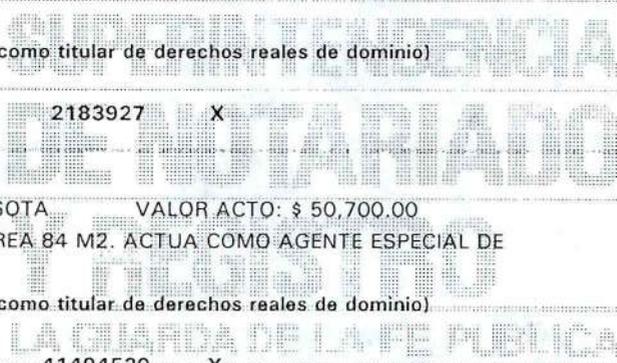
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: CONTRERAS RODRIGUEZ LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 150 Fecha: 12-06-1995 Radicacion: 1995-40631

Doc: ESCRITURA 2496 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 53,000.00



050



1032

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-354127

pagina 25

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:13 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ACTUA COMO REPRESENTANTE DEL INTERVENIDO PUBLIO ORJUELA

A: RUBIANO MARCO FIDEL

19311591 X

LIMF

ANOTACION: Nro 151 Fecha: 12-06-1995 Radicacion: 1995-40717 ✓

Doc: ESCRITURA 868 del: 08-05-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA EXT 72 MTS2 LOTE 6 MANZANA H

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: BARRETO DE BELTRAN ANA FELISA

20582248 X

ANOTACION: Nro 152 Fecha: 21-06-1995 Radicacion: 1995-43014 ✓

Doc: ESCRITURA 2467 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 35,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 3 MANZANA Q, AREA 92.58 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: VASQUEZ PACHECO GABRIEL

1709011

X *L3 MO*

Japin

ANOTACION: Nro 153 Fecha: 22-06-1995 Radicacion: 1995-43314 ✓

Doc: ESCRITURA 2407 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 34,500.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 15 MANZANA N, AREA 72 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: DAZA LAVADO GONZALO

19142349

X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

ANOTACION: Nro 154 Fecha: 27-06-1995 Radicacion: 1995-44105 ✓

Doc: ESCRITURA 2435 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 20 MANZANA G, AREA 72 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RIOS ARIZA LIBARDO

19139055

X

A: FONTECHA CADENA LIBRADA

41561044

X

ANOTACION: Nro 155 Fecha: 10-07-1995 Radicacion: 1995-47409 ✓

Doc: ESCRITURA 2592 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 MANZANA G EXT.72.MTS.2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: LEGUIZAMON DUARTE LUIS EDUARDO

19073269

X

A: ORTIZ DE LEGUIZAMON ANA ISABEL

51698842

X

ANOTACION: Nro 156 Fecha: 24-07-1995 Radicacion: 1995-51188

Doc: ESCRITURA 2388 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 26

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:13 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 22 MANZANA L, AREA 72 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ MENDEZ RAQUEL

20788767

ANOTACION: Nro 157 Fecha: 19-07-1995 Radicacion: 1995-50553 ✓

Doc: ESCRITURA 2690 del: 29-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 127,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT 83.10 MTS2 LOTE 8 MZ B

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: CARVAJAL OROZCO EDILMA

42750381 X

ANOTACION: Nro 158 Fecha: 27-07-1995 Radicacion: 1995-52546 ✓

Doc: ESCRITURA 2419 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 18, MANZANA G, AREA 72 M2. ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL LA DRA. JULIANA INES QUINTERO DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERSOCIEDADES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MAYORAL VARELA GERARDO

19379596 X

A: RIOS ARIZA LUZ MYRIAM

35314980 X

ANOTACION: Nro 159 Fecha: 09-08-1995 Radicacion: 1995-55819 ✓

Doc: ESCRITURA 2552 del: 21-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 14, MANZANA G AREA 72.00 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MATA LLANA FANDIÑO JORGE ALICIO

17156152 X

ANOTACION: Nro 160 Fecha: 09-08-1995 Radicacion: 1995-55598 ✓

Doc: ESCRITURA 913 del: 12-05-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 63,500.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXTENSION 124.50 M2 LOTE #1 MZ B.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: QUEVEDO DE REY MARIA LEONOR 15%

20545902 X

A: REY PEREZ ALVARO 15%

31022683 X

A: MORENO MONTA/EZ MARIA CECILIA 70%

51782861 X

ANOTACION: Nro 161 Fecha: 21-09-1995 Radicacion: 1995 68145

Doc: ESCRITURA 1043 del: 25-05-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 55,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 90.00 M2., OBRANDO COMO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MARIN MARIN GLORIA MARIELA

41671113 X

ANOTACION: Nro 162 Fecha: 27-09-1995 Radicacion: 1995-69627

Doc: ESCRITURA 2550 del: 21-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 44,000.00

L II MI?

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:13 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 6 MANZANA G, AREA 72 M2. ACTUA COMO GENTE ESPECIAL LA DRA. JULIANA INES QUINTERO MARTINEZ. ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: LAVERDE DUQUINO LUIS ALBERTO	110911	X
A: DAZA FLOREZ TOBIAS REINALDO	429495	X
A: RODRIGUEZ SANCHEZ LUZ MARINA	35491606	X
A: CHAPARRO DORA MAELEN	46357587	X

ANOTACION: Nro 163 Fecha: 17-10-1995 Radicacion: 1995-74661

Doc: ESCRITURA 1010 del: 23-05-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00 ?

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 72.00 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: HENAO FIGUEROA JUAN DARIO	79596935	X
------------------------------	----------	---

ANOTACION: Nro 164 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 1995-83754

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 006 del: 14-11-1995 A. E. SUPERSOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 500

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION EMBARGO INTERVENCION EN CUANTO AL LOTE # 23 DE LA MANZANA R. ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 165 Fecha: 21-11-1995 Radicacion: 1995-83921

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 141 del: 14-11-1995 A.E. SUPERSOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CON RELACION AL LOTE 24 DE LA MANZ. R

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA ✓

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 166 Fecha: 29-11-1995 Radicacion: 1995-86672 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 008 del: 14-11-1995 SUPERBANCARIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION EN CUANTO AL LOTE 9 DE LA MANZANA E.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 167 Fecha: 29-11-1995 Radicacion: 1995-86673 ✓

Doc: ESCRITURA 1096 del: 02-06-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 67,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 9 MANZANA E - AREA 102.00 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: FONSECA PEDRO VICENTE	14196522	X
--------------------------	----------	---

ANOTACION: Nro 168 Fecha: 29-11-1995 Radicacion: 1995-86676

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 28

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:14 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0017 del: 14-11-1995 SUPERBANCARIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ ✓

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL EN CUANTO AL LOTE 10 MANZANA E
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERBANCARIA

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 169 Fecha: 29-11-1995 Radicacion: 1995-86677 ✓

Doc: ESCRITURA 1103 del: 02-06-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 67,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 10 MANZANA E-AREA 102.00 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MUÑOZ DE FONSECA OLGA

41534961 X

ANOTACION: Nro 170 Fecha: 30-11-1995 Radicacion: 1995-87157 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0012 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL SOLO EN CUANTO AL LOTE 14 MZ L
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (ANTES SUPERBANCARIA EJERCI A FUNCIONES DE INTERVENCION)

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 171 Fecha: 30-11-1995 Radicacion: 1995-87159 ✓

Doc: ESCRITURA 2534 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 14 MZ L - EXT 72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO - INTERVENIDO POR SUPERSOCIEDADES

A: LOPEZ VIVAS SILVIO ERNESTO

17099531 X

A: CELIS DE LOPEZ MARIA DE JESUS

20945446 X

ANOTACION: Nro 172 Fecha: 01-12-1995 Radicacion: 1995-87594 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR.0056 del: 30-11-1995 SUPERSOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA ✓

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION EMBARGO EN CUANTO AL LOTE 12 DE LA MZ K
BB1296836-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 173 Fecha: 01-12-1995 Radicacion: 1995-87596 ✓

Doc: ESCRITURA 1838 del: 28-08-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 40,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 12 MZ K CON UN AREA DE 72.00M2 BB1263644-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: BAUTISTA DE ROJAS ARGENIA

X

ANOTACION: Nro 174 Fecha: 04-12-1995 Radicacion: 1995-87846



1034
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 29

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:14 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina ✓

Doc: RESOLUCION 19 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION CANCELACION EMBARGO UNICAMENTE EN CUANTO AL LOTE 15 MANZANA K
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: AGENTE ESPECIAL DESIGNADO POR EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES EN LA ADMINISTRACION DE LOS
NEGOCIOS BIENES Y HABERES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 175 Fecha: 04-12-1995 Radicacion: 1995-87847 ✓
Doc: ESCRITURA 577 del: 31-03-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 15 MANZANA K - AREA 72.00 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: CASALLAS VIUDA DE SORACIPA EUGENIA 24195934 X

ANOTACION: Nro 176 Fecha: 06-12-1995 Radicacion: 1995-88729 ✓
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 059 del: 30-11-1995 SUPERSOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
Se cancela la anotacion No, 4,
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION EMBARGO INTERVENCION EN CUANTO AL LOTE 18
DE MZ. N
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 177 Fecha: 06-12-1995 Radicacion: 1995-88735 ✓
Doc: ESCRITURA 2427 del: 27-10-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXTENSION 72 MTS2. LOTE 18 MANZANA N
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES QUE OBRA COMO AGENTE ESPECIAL EN LOS NEGOCIOS, BIENES Y
HABERES DE LOS SE/ORES LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA.
A: GALEANO RESTREPO ANA ISABEL X

ANOTACION: Nro 178 Fecha: 06-12-1995 Radicacion: 1995-88737
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0013 del: 14-11-1995 SUPERSOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
Se cancela la anotacion No, 4,
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION EN CUANTO AL LOTE 21 DE LA MZ. N
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO ✓

ANOTACION: Nro 179 Fecha: 06-12-1995 Radicacion: 1995-88739 ✓
Doc: ESCRITURA 2585 del: 23-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 30,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXTENSION 72 MTS2 LOTE 21 MZ.N
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: CARO REYES JESUS 17142739 X

ANOTACION: Nro 180 Fecha: 20-12-1995 Radicacion: 1995-92491
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 006 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

SA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 30

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:14 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 4, ✓

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CON RELACION AL LOTE 23 - MZ. R.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 181 Fecha: 20-12-1995 Radicacion: 1995-92495 ✓

Doc: ESCRITURA 698 del: 18-04-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00 L23 MR

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL - EXT. 72.00 MTS.2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: DIAZ BELTRAN AGUSTIN ISIDRO 276220 X

ANOTACION: Nro 182 Fecha: 21-12-1995 Radicacion: 1995-93047 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 00071 del: 20-12-1995 SUPERSOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL EN CUANTO AL INMUEBLE LOTE 11 MANZANA D
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO
A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO X

ANOTACION: Nro 183 Fecha: 21-12-1995 Radicacion: 1995-93049 ✓

Doc: ESCRITURA 685 del: 17-04-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,500.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 11 MANZANA D EXT.84MTS.2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: GUIO VARGAS JOSE DEL CARMEN 2937456 X
A: GUIO PARRA JOSE HELI (MENOR) X
A: PARRA DE GUIO MARIA ELENA 41539456 X

ANOTACION: Nro 184 Fecha: 05-01-1996 Radicacion: 1996-997 ✓

Doc: OFICIO 22 del: 04-11-1995 SUPERBANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL INTERVENCION SOBRE EL LOTE # 19 MANZANA M
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERBANCARIA
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO
A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 185 Fecha: 05-01-1996 Radicacion: 1996-998 ✓

Doc: ESCRITURA 1274 del: 21-06-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 19 MANZANA M EXTENSION 72.00 MTS 2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: DIAZ MARIA MARINA 24106784 X

ANOTACION: Nro 186 Fecha: 10-01-1996 Radicacion: 1996-1759

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 007 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$



Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:14 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL EN RELACION CON EL LOTE 10 MZ M
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO ✓

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO ✓

ANOTACION: Nro 187 Fecha: 10-01-1996 Radicacion: 1996-1763 ✓

Doc: ESCRITURA 697 del: 18-04-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 10 MZ "M" EXT.90 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (REPRESENTANTE LEGAL DE ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO)

A: TORO AMAYA SEGUNDO BELISARIO

19152931 X

ANOTACION: Nro 188 Fecha: 17-01-1996 Radicacion: 1996-3605 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0015 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL INTERVENCION SOBRE EL LTE 17 MZ G . BB1328020-A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO X

ANOTACION: Nro 189 Fecha: 17-01-1996 Radicacion: 1996-3606 ✓

Doc: ESCRITURA 2487 del: 19-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA BB1178880-A RECARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: ORJUELA SANTAMERIA PUBLIO ARMANDO

A: FORERO AREVALO HIGINIO

Mz G lote 17 72 MZ
223214 X

ANOTACION: Nro 190 Fecha: 18-01-1996 Radicacion: 1996-4343 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 009 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL SOBRE EL LOTE 12 MZ D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 191 Fecha: 18-01-1996 Radicacion: 1996-4345 ✓

Doc: ESCRITURA 559 del: 30-03-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 12 MZ D EXT.84 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (REPRESENTANTE LEGAL DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA)

A: CAVIEDES GOMEZ AURELIANO

297012 X

ANOTACION: Nro 192 Fecha: 07-02-1996 Radicacion: 1996-9996



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-354127

Página 32

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:15 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 14 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 193 Fecha: 07-02-1996 Radicacion: 1996-9997 ✓

Doc: ESCRITURA 696 del: 18-04-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 24 MANZ.R 72.00 MTRS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: CANACUE SANTOFIMIO JOSE ANDRES

4934580 X

ANOTACION: Nro 194 Fecha: 22-02-1996 Radicacion: 1996-14803 ✓

Doc: ESCRITURA 2732 del: 24-11-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3,065,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 5 MZ J EXT 72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: CUBIDES JOSE ENRIQUE

5709412 X

A: VERGARA MARIA ERMINDA

41348798 X

ANOTACION: Nro 195 Fecha: 26-02-1996 Radicacion: 1996-15733 ✓

Doc: ESCRITURA 2431 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 58,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SE CALIFICA CON BASE EN EL ART.42 LEY 95/1890 . LOTE 6 MANZANA O
EXT.93.36MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: CABALLERO CABALLERO JOSE MANUEL

X

ANOTACION: Nro 196 Fecha: 26-02-1996 Radicacion: 1996-15735 ✓

Doc: ESCRITURA 2362 del: 23-10-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION A LA ESCRITURA 2431/16/12/94 NOT.49 EN EL SENTIDO DE CITAR
CORRECTAMENTE EL LINDERO ORIENTE QUE ES DE 6MTS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: CABALLERO CABALLERO JOSE MANUEL

X

ANOTACION: Nro 197 Fecha: 07-03-1996 Radicacion: 1996-18712 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0014 del: 22-02-1996 SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL EN CUANTO AL LOTE N.9 DE LA MANZANA J.

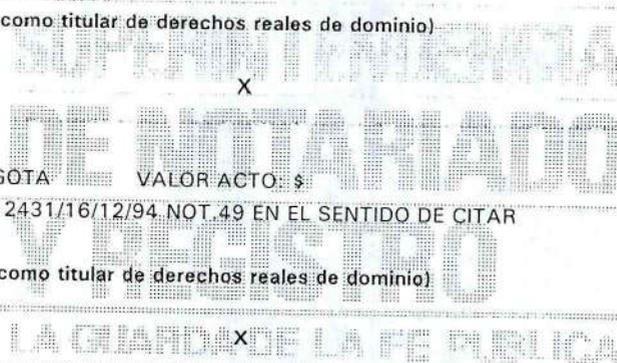
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO

ANOTACION: Nro 198 Fecha: 07-03-1996 Radicacion: 1996-18713

Doc: ESCRITURA 2402 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 65,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE N.9 MANZANA J.AREA 126.12 MTS2



Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:15 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) ✓

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: ROMERO MORENO MISAEEL 19112436 X

ANOTACION: Nro 199 Fecha: 19-03-1996 Radicacion: 1996-21985 ✓

Doc: ESCRITURA 2974 del: 14-12-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE #13 MANZANA G URBANIZACION EL SAUCEDAL- KRA 95 S #37-03 CON CABIDA DE 90 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA POR MEDIO DEL AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES

A: LANCHEROS VARGAS DEMETRIO 19181452 X

ANOTACION: Nro 200 Fecha: 19-03-1996 Radicacion: 1996-22132 ✓

Doc: ESCRITURA 871 del: 08-05-1995 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE DIEZ CUATRO (4) (SIC) MANZANA I URBANIZACION EL SAUCEDAL CON AREA 72 MT2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA REPRESENTADO POR AGENTE ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ ALBARRACIN AURA ALICIA 41556272 X

ANOTACION: Nro 201 Fecha: 01-04-1996 Radicacion: 1996-25708 ✓

Doc: ESCRITURA 327 del: 16-02-1996 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 32,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ N AREA 72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PLUBIO ARMANDO INTERVENIDO POR EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

A: BERNAL PRIETO JOSE JOAQUIN 3148347 X

A: MARTINEZ RATIVA MYRIAM DE JESUS 41546587 X

ANOTACION: Nro 202 Fecha: 12-04-1996 Radicacion: 1996-28387 ✓

Doc: RESOLUCION 0053 del: 11-04-1996 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 3,

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA EN CUANTO AL LOTE #15 MANZANA F URBANIZACION SAUCEDAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENTE ESPECIAL DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 203 Fecha: 12-04-1996 Radicacion: 1996-28388 ✓

Doc: ESCRITURA 2385 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE #15 MANZANA F URBANIZACION EL SAUCEDAL CON AREA DE 72 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA REPRESENTADO POR LA AGENTE ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: LOPEZ PEREZ JOSE VICENTE 19315747 X

A: GOMEZ DE LOPEZ FLOR MARINA 35494728 X

ANOTACION: Nro 204 Fecha: 03-05-1996 Radicacion: 1996-34134

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0057 del: 17-04-1996 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 34

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:15 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 4, ✓

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL LOTE 8, MANZANA E
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERSOCIEDADES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 205 Fecha: 03-05-1996 Radicacion: 1996-34137 ✓
Doc: ESCRITURA 343 del: 20-02-1996 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 8 MANZANA E, 90 MT2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: FONSECA PEDRO VICENTE 14196522 X

ANOTACION: Nro 206 Fecha: 07-06-1996 Radicacion: 1996-44723
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0032 del: 08-03-1996 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL PARCIAL. EN CUANTO AL LOTE 3 MANZANA F
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERBANCARIA
A: MEDINA JOSE JOAQUIN
A: BONILLA DE MEDINA ROSA EMMA

ANOTACION: Nro 207 Fecha: 07-06-1996 Radicacion: 1996-44725
Doc: ESCRITURA 2638 del: 26-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3,000,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 3 MANZANA F AREA 72.00 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: MEDINA JOSE JOAQUIN 19238903 X
A: BONILLA DE MEDINA ROSA EMMA 41432840 X

ANOTACION: Nro 208 Fecha: 05-06-1996 Radicacion: 1996-43921 ✓
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0016 del: 14-11-1995 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL EMBARGO DE INTERVENCION SOBRE EL LOTE 8 MZ L
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 209 Fecha: 05-06-1996 Radicacion: 1996-43922 ✓
Doc: ESCRITURA 1218 del: 14-06-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 8 MZ L EXT 90 MTS2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: SIERRA VARGAS JOSE PASCUAL 67192 X

ANOTACION: Nro 210 Fecha: 11-07-1996 Radicacion: 1996-53638
Doc: ESCRITURA 1140 del: 02-05-1996 NOTARIA 49 de SANTAFE VALOR ACTO: \$ 40,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 1 MANZANA J. AREA :72.00M2

Pagina 35

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:15 p.m. ✓
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA
SANTAMARIA

A: ALMONACID PENAGOS CARLOS JULIO 2301376 X

ANOTACION: Nro 211 Fecha: 23-07-1996 Radicacion: 1996-57581 ✓

Doc: ESCRITURA 2533 del: 20-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE #6 MANZANA P URBANIZACION EL SAUCEDAL CON AREA DE 72 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA (AGENTE ESPECIAL
SUPERSOCIEDADES)

A: DAZA DAZA CARLOS ARTURO 17096481 X

A: BUITRAGO LUZ MARINA 35490746 X

A: DAZA BUITRAGO ESPERANZA 52278156 X

ANOTACION: Nro 212 Fecha: 04-09-1996 Radicacion: 1996-70642 ✓

Doc: ESCRITURA 2286 del: 24-07-1996 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 53,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MANZANA T AREA 86.28 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO.

DE: ACTUA POR INTERMEDIO AGENTE ESPECIAL DE SUPERSOCIEDADES

A: RODRIGUEZ HUERTAS MARIA CONCEPCION 41311927 X

ANOTACION: Nro 213 Fecha: 09-09-1996 Radicacion: 1996-71997 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 0067 del: 03-06-1996 SUPERSOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL INTERVENCION CON RESPECTO AL LOTE 2 MZA A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 214 Fecha: 09-09-1996 Radicacion: 1996-72000 ✓

Doc: ESCRITURA 454 del: 29-02-1996 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 60,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 2 MZA, A EXT. 102 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: (SUPERSOCIEDADES COMO AGENTE ESPECIAL DE LOS VENDEDORES)

A: GALINDO PORRAS ENRIQUE 1122103 X

ANOTACION: Nro 215 Fecha: 18-09-1996 Radicacion: 1996-74659

Doc: ESCRITURA 951 del: 17-05-1996 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00 ?

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 9 CALLE 37 A SUR # 95-13 AREA 72.00 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERSOCIEDADES

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 36

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:16 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: VEGA GOMEZ ISIDORO

4202351 X

ANOTACION: Nro 216 Fecha: 24-10-1996 Radicacion: 1996-86455

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0041 del: 08-03-1996 AGENTE ESPECIAL SUPER SOCIEDADES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA AGENTE ESPECIAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENTE ESPECIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA ADMON DE NEGOCIOS BIENES Y HABERES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 217 Fecha: 25-10-1996 Radicacion: 1996-86456 ✓

Doc: ESCRITURA 2112 del: 28-09-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13 MANZANA F) AREA 72 MS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: FONSECA DE SIERRA MARIA ADELINA

41473337 X

ANOTACION: Nro 218 Fecha: 06-11-1996 Radicacion: 1996-89493 ✓ *repetido*

Doc: ESCRITURA 2427 del: 27-10-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 25,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT 72 MTS2 LOTE 18 MANZANA N

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN REPRESENTACION DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA

A: GALEANO RESTREPO ANA ISABEL

25042283 X

ANOTACION: Nro 219 Fecha: 26-11-1996 Radicacion: 1996-95563

Doc: OFICIO 12610 del: 20-11-1996 DIR.IMP.Y AD.NALES de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: DIRECCION DE IMP.Y ADUANAS NALES. - COBRO DE LA NACION-

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 220 Fecha: 24-04-1997 Radicacion: 1997-34340 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 6307 del: 03-12-1980 SUPERBANCARIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CANCELACION PARCIAL EN CUANTO AL LOTE 20 MANZANA N.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 221 Fecha: 24-04-1997 Radicacion: 1997-34341 ✓

Doc: ESCRITURA 2982 del: 14-12-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 72.00 MZ. *LEO HN*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA (COMO AGENTE ESPECIAL)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: CARO PEREZ LETICIA

23596055 X

ANOTACION: Nro 222 Fecha: 05-11-1998 Radicacion: 1998-90855



1038

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 37

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:16 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001210 del: 05-10-1998 DIAN de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 219,

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: DIRECCION DE ADUANAS Y IMPUESTOS NACIONALES "DIAN"

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO X

ANOTACION: Nro 223 Fecha: 08-01-1999 Radicacion: 1999-1066 ✓

Doc: RESOLUCION 536 del: 06-07-1998 ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BTA. de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CORRESPONDIENTE AL LOTE N. 16 DE LA MZNA. I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 224 Fecha: 08-01-1999 Radicacion: 1999-1067 ✓

Doc: ESCRITURA 2442 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 150,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE 16 DE LA MZNA. I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: SUANCHA DE BUITRAGO BETSABE 41477732 X 90 M²

ANOTACION: Nro 225 Fecha: 08-01-1999 Radicacion: 1999-1069 ✓

Doc: RESOLUCION 535 del: 06-07-1998 ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BTA. de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CORRESPONDIENTE AL LOTE N. 15 DE LA MZNA. I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 226 Fecha: 08-01-1999 Radicacion: 1999-1070 ✓

Doc: ESCRITURA 2444 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 150,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, LOTE N. 15 DE LA MZNA. I.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RIAÑO CAMPOS ORLANDO 4283277 X 90 M²

A: SUANCHA DE BUITRAGO BETSABE 41477732 X

ANOTACION: Nro 227 Fecha: 04-05-1999 Radicacion: 1999-28848 ✓

Doc: RESOLUCION 217 del: 06-04-1999 ALCALDIA MAYOR BOGOTA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 219,

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA RESPECTO AL LOTE 13 MZA E

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 228 Fecha: 04-05-1999 Radicacion: 1999-28850

Doc: ESCRITURA 764 del: 26-03-1996 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 45,000.00



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 38

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:16 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13 MZA E AREA 72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: ROJAS DE ARIAS EMPERATRIZ

23991066 X

ANOTACION: Nro 229 Fecha: 03-06-1999 Radicacion: 1999-36518 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 218 del: 07-04-1999 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL RESPECTO DEL LOTE 12 MZA F

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA
A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 230 Fecha: 03-06-1999 Radicacion: 1999-36519 ✓

Doc: ESCRITURA 2461 del: 16-12-1994 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 12 MZA F AREA 84 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO AGENTE ESPECIAL
A: PULIDO MORA ANA MARIA

41728636 X

ANOTACION: Nro 231 Fecha: 02-07-1999 Radicacion: 1999-43473 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 361 del: 27-05-1999 SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES de SANTAFE VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL EN CUANTO AL LOTE # 12 MANZ 4

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 232 Fecha: 02-07-1999 Radicacion: 1999-43474 ✓

Doc: ESCRITURA 1085 del: 01-06-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 12-MANZ N AREA 72.00 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO
DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
DE: ACTUA COMO AGENTE ESPECIAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: ESCAMILLA DUARTE DELFA

28437897 X

ANOTACION: Nro 233 Fecha: 07-07-1999 Radicacion: 1999-44378 ✓

Doc: ESCRITURA 1522 del: 10-06-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 43,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 72.00 M2. LOTE 17 MZ. K.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
A: PARRA BLANCA CECILIA

59778

20266492 X

ANOTACION: Nro 234 Fecha: 17-08-1999 Radicacion: 1999-54610

Doc: ESCRITURA 1588 del: 17-06-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 3,500,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VENTA PARCIAL 72.00MT2 INTERVENIDO POR LA ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA

LG M: E



1039

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 39

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:17 p.m. ✓
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

INSPECCION Y VIGILANCIA ACTIVIDADES DE VIVIENDA LEY 66/1968

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO 59778
 A: MORALES DE CACERES LEONOR 41781977 X

ANOTACION: Nro 235 Fecha: 07-09-1999 Radicacion: 1999-59877 ✓

Doc: ESCRITURA 2127 del: 12-08-1999 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 10 MZA R. AREA 90.00 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTAFA DE BOGOTA (COMO AGENTE INTERVENTOR)
 A: MONTEALEGRE GENARO 3042669 X

ANOTACION: Nro 236 Fecha: 09-09-1999 Radicacion: 1999-60870 ✓

Doc: ESCRITURA 1670 del: 24-06-1999 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 43,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VENTA 72.00MT2 *L5 M.I*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: PINEDA AMADO FILEMON X
 A: AVILA PETRONILA X

ANOTACION: Nro 237 Fecha: 28-10-1999 Radicacion: 1999-73937 ✓

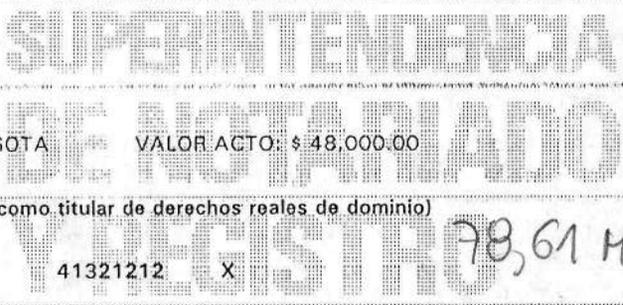
Doc: RESOLUCION ADMINISTR 000292 del: 14-10-1999 SECRETARIA GENEARL DE LA ALCALDIA de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO:

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA LOTE 9 MAZ I DE INTERVENCION RESOLUCION 000292

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA
 A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO



ANOTACION: Nro 238 Fecha: 28-10-1999 Radicacion: 1999-73939 ✓

Doc: ESCRITURA 2062 del: 05-08-1999 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 48,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 9 MAZ I

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO
 A: PINTO ZALAZAR ANA FELISA 41321212 X

78,61 M2

ANOTACION: Nro 239 Fecha: 28-10-1999 Radicacion: 1999-73970 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 627 del: 08-09-1999 ALCALDIA MAYOR DE SANTAFA DE BOIG de SANTAFA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA DE INTERVENCION DE LOS LOTES 1,2,3,4,5,6,7,8 DE

LA MAZ C ORDENADO POR LA SUPERBANCARIA POR MEDIO DE RESOLUCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA
 A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS ARMANDO

ANOTACION: Nro 240 Fecha: 05-11-1999 Radicacion: 1999-76008 ✓

Doc: ESCRITURA 1828 del: 13-07-1999 NOTARIA 49 de SANTAFA DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 250,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA VENTA PARCIAL LOTES 1,2,3,4,5,5,7 Y 8 MANZANA C AREA 617.71MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA- AGENTE ESPECIAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 40

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:17 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ . GERMAN ALBERTO DELGADILLO LOPERA-REPRESENTACI

A: RAMIREZ CHITIVA HELI ANTONIO 385700 X

ANOTACION: Nro 241 Fecha: 22-11-1999 Radicacion: 1999-79944 ✓

Doc: RESOLUCION 292 del: 14-10-1999 ALCLADIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL LOTE # 9 MANZANA I ANOTACION 238. ESC. # 2062.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 242 Fecha: 26-11-1999 Radicacion: 1999-81411 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 628 del: 08-09-1999 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de SANTAFE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO CON ACCION PERSONAL SOBRE EL LOTE # 6 MANZ E

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA BAMNCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 243 Fecha: 26-11-1999 Radicacion: 1999 81413 ✓

Doc: ESCRITURA 1598 del: 18-06-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # LOTE 6 MANZ E AREA 72.00 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GERMAN ALBERTO DEGADILLO LOPERA COMO AGENTE ESPECIAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE

BOGOTA DE LOS BIENES Y HABERES

DE: Y NEGOCIOS DE LOS SE/ORES LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y PULIO ARMANDO ORJUELA

SANTAMARIA

A: JIMENEZ PEDRO HORACIO

17097358 X

A: NI/O RODRIGUEZ MARIA GRACIELA

41347786 X

ANOTACION: Nro 244 Fecha: 06-12-1999 Radicacion: 1999-84166 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 575 del: 18-08-1999 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL (INTERVENCION) UNICAMENTE EN CUANTO AL LOTE 24 MANZANA

L PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 245 Fecha: 06-12-1999 Radicacion: 1999-84167 ✓

Doc: ESCRITURA 1172 del: 05-05-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 24 MANZANA L EXT 72.00 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GERMAN ALBERTO DELGADILLO LOPERA COMO AGENTE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE LOS

NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LOS SE/ORES LUIS HERNANDO RODRIGUEZ

DE: Y PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA

A: SANCHEZ LONDOÑO GUILLERMO

3615368 X

A: SANCHEZ LONDOÑO NESTOR JESUS

19341597 X

ANOTACION: Nro 246 Fecha: 23-12-1999 Radicacion: 1999-89184

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:17 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: RESOLUCION 516 del: 28-07-1999 DIAN de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ ✓

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL LOTE N.10 MZ H

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 247 Fecha: 23-12-1999 Radicacion: 1999-89185 ✓

Doc: ESCRITURA 1985 del: 13-09-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 20,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 10 MZ H. AREA 72 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: QUINTERO MARTINEZ JULIANA INES COMO AGENTE ESPECIAL SUPERSOCIEDADES

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO, ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: MONGUI DE FONSECA MARIA ISABEL 41513438 X

ANOTACION: Nro 248 Fecha: 23-12-1999 Radicacion: 1999-89186 ✓

Doc: ESCRITURA 2602 del: 09-08-1996 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA N.1985 DEL 13-09-95 EN CUANTO ES EL LOTE 10 MZ H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: MONGUI DE FONSECA MARIA ISABEL 41513438 X

ANOTACION: Nro 249 Fecha: 17-04-2000 Radicacion: 2000-24431 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 254 del: 30-03-2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR AC

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL SOBRE EL LOTE DE TERRENO 10 MZ D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO X

ANOTACION: Nro 250 Fecha: 14-04-2000 Radicacion: 2000-24432 ✓

Doc: ESCRITURA 2669 del: 22-09-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 57,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 10 MZ D

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: GALLO BELTRAN ALFONSO 1422122 X

ANOTACION: Nro 251 Fecha: 22-06-2000 Radicacion: 2000-40789 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 414 del: 10-12-1999 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL RESPECTO AL LOTE 13. MZ.L.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR SANTAFE DE BOGOTA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 252 Fecha: 22-06-2000 Radicacion: 2000-40790

Doc: ESCRITURA 2818 del: 12-10-1999 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 58,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 13.MZ.L.AREA 90MTRS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 42

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:17 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO ✓

A: HUERTAS CAVIEDES ALFONSO

297205 X

ANOTACION: Nro 253 Fecha: 07-09-2000 Radicacion: 2000-60402 ✓

Doc: RESOLUCION 743 del: 06-09-2000 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL RESPECTO AL LOTE 1 MZ.M

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 254 Fecha: 07-09-2000 Radicacion: 2000-60403 ✓

Doc: ESCRITURA 771 del: 06-04-2000 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 MZ.M AREA 90M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ALVAREZ OLGA

51727788 X

ANOTACION: Nro 255 Fecha: 18-09-2000 Radicacion: 2000-62979 ✓

Doc: RESOLUCION 740 del: 06-09-2000 ALCALDIA MAYOR BOGOTA de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL RESPECTO AL LOTE 15 MZA L

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUBSECRETARIO DE CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 256 Fecha: 18-09-2000 Radicacion: 2000-62981 ✓

Doc: ESCRITURA 1456 del: 13-07-1995 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 45,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 15 MZA L AREA 72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA (COMO AGENTE INTERVENTOR DE LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y

PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA)

A: GALEANO VICTOR ENRIQUE

19196331 X

A: RICO DE DUARTE MARIA WALDINA

20344612 X

ANOTACION: Nro 257 Fecha: 03-10-2000 Radicacion: 2000-67035 ✓

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 439 del: 06-06-2000 ALCALDIA MAYOR de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL CON RESPECTO AL LOTE NO 7 DE LA MANZANA E.

URBANIZACION EL SAUCEDAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 258 Fecha: 03-10-2000 Radicacion: 2000-67038

Doc: ESCRITURA 838 del: 13-04-2000 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 57,000.00

1048
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 43

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:18 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina ✓

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 7 DE LA MANZANA E, AREA 90 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA

A: PEDRAOS LEGUIZAMO NORA LIGIA

23752906 X

ANOTACION: Nro 259 Fecha: 03-10-2000 Radicacion: 2000-67035

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 439 del: 06-06-2000 ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOG. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

VALOR AC

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 915 OTROS CANCELACION EMBARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , SOBRE EL LOTE 7 DE LA MANZANA E.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUBSECRETARIA DE CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA

A: PEDRAOS LEGUIZAMO NORA LIGIA

X

ANOTACION: Nro 260 Fecha: 23-10-2000 Radicacion: 2000-72066 ✓

Doc: RESOLUCION 855 del: 23-10-2000 ALCALDIA MAYOR de SANTA FE DE BOGOTA, D.C

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA SE CANCELA EMBARGO RESPECTO AL LOTE 3 MANZANA Q

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUPERBANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 261 Fecha: 23-10-2000 Radicacion: 2000-72067 ✓

Doc: ESCRITURA 1223 del: 29-05-2000 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C VALOR ACTO: \$ 39,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 3 MANZANA Q AREA 62.25 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GERMAN ALBERTO DELGADILLO LOPERA, AGENTE ESPECIAL ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C

A: TOTENA GILBERTO

A: ESCOBAR BONILLA ROSANA

2388691 X

35239079 X

ANOTACION: Nro 262 Fecha: 03-04-2001 Radicacion: 2001-20881 ✓

Doc: RESOLUCION 491 del: 29-06-2000 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL RESPECTO AL LOTE # 18 MZA K

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 263 Fecha: 03-04-2001 Radicacion: 2001-20882 ✓

Doc: ESCRITURA 1520 del: 10-06-1999 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 44,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE # 18 MZA K AREA 72 MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA(COMO AGENTE ESPECIAL DE LOS NEGOCIOS DE PUBLIO ARMANDO ORJUELA, SANTAMARIA Y LUIS HERNANDO RODRIGUEZ C.)

A: COPETE LARA JAIRO ALFREDO

121557 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 44

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:18 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 264 Fecha: 04-04-2001 Radicacion: 2001-21350

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 167 del: 29-03-2001 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DE INTERVENCION PROFERIDO POR LA SUPERBANCARIA,LIBERA EL LOTE 3 MANZANA R.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENTE ESPECIAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 265 Fecha: 04-04-2001 Radicacion: 2001-21352

Doc: RESOLUCION ADMINISTR 168 del: 29-03-2001 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL INTERVENCION PROFERIDO POR LA SUPERBANCARIA,LIBERANDO EXCLUSIVAMENTE EL LOTE 2 MANZANA R.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENTE ESPECIAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

ANOTACION: Nro 266 Fecha: 04-04-2001 Radicacion: 2001-21353

Doc: ESCRITURA 513 del: 07-03-2001 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$ 2,250,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL,LOTE TRES (3) MANZANA R.AREA APROXIMADA 90.00 MTS 2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENTE ESPECIAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

A: JIMENEZ ROSALBA

39524301

X

ANOTACION: Nro 267 Fecha: 04-04-2001 Radicacion: 2001-21354

Doc: ESCRITURA 514 del: 07-03-2001 NOTARIA 49 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$ 12,561,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL,LOTE 2 MANZANA R,AREA APROXIMADA 90.00 MTS 2 #34-A-62 SUR AK 95.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA AGENTE ESPECIAL

A: JIMENEZ PEDRO HORACIO

17097358

X

ANOTACION: Nro 268 Fecha: 22-08-2001 Radicacion: 2001-52569

Doc: OFICIO 369 del: 17-08-2001 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL LOTE 3 MZ.M. U. SAUCEDAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

A: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

59778

X

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 269 Fecha: 22-08-2001 Radicacion: 2001-52571

Doc: ESCRITURA 1244 del: 30 05 2001 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 54,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 3 MZ.M AREA 90.00M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. COMO AGENTE ESPECIAL DE LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CONTRERAS Y

PUBLIO ORJUELA SANTAMARIA

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:18 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: AYALA DE LOPEZ STELLA

46350514 X

ANOTACION: Nro 270 Fecha: 03-10-2001 Radicacion: 2001-64152 ✓

Doc: ESCRITURA 455 del: 24-09-2001 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 915 OTROS CANCELACION EMBARGO DE INTERVENCION DEL LOTE 10 MANZANA I URB. EL SAUCEDAL DIG. 38 SUR #94-28.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: SUBSECRETARIO DE CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 271 Fecha: 03-10-2001 Radicacion: 2001-64154

Doc: ESCRITURA 1176 del: 23-05-2001 NOTARIA 49 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 62,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LOTE 10 MZ I AREA:123.00 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENTE ESPECIAL DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.

DE: RODRIGUEZ CONTRERAS LUIS HERNANDO

DE: ORJUELA SANTAMARIA PUBLIO ARMANDO

A: GONZALEZ DE MOYANO ZENAIDA

23484277 X

ANOTACION: Nro 272 Fecha: 13-12-2001 Radicacion: 2001-84296

Doc. OFICIO 5345 del: 10-12-2001 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INSTITUTO DESARROLLO URBANO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *272*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 7->40206410 LOTE 2 MANZANA O
- 8->40206772 LOTE # 2 MZ M
- 9->40206967 LOTE 12 MZ L
- 10->40207113 LOTE 1 MANZANA I
- 10->40207114 LOTE 2 MANZANA I
- 11->40207153 LOTE 14 MNZ R
- 12->40208165 LOTE 1 MANZANA D
- 13->40208184 LOTE # 7 MAZ. J.
- 14->40210450 LOTE # 1 MZ Q.
- 15->40211769 LOTE 22 MANZANA N
- 16->40211884 LOTE 7 MAZ M
- 17->40211887 LOTE 3 MZ G
- 18->40211892 LOTE 9 MZ G
- 19->40211898 LOTE 11 MZ E
- 20->40211901 LOTE 3 MZ P
- 21->40211903 LOTE 7 MZ I
- 22->40211905 LOTE 2 MZ L

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GRANADA DE LA FE PUBLICA

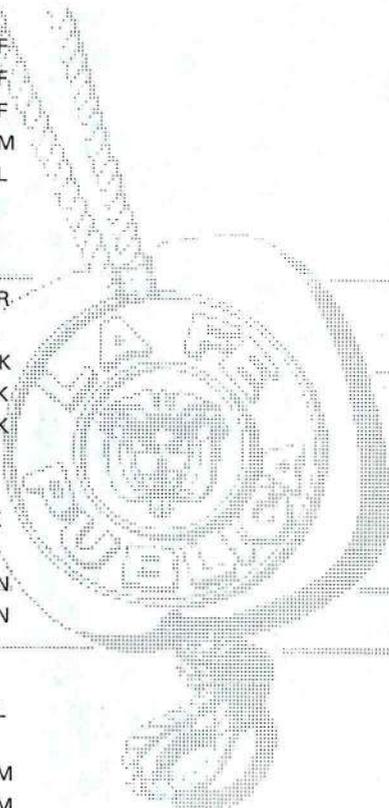
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 46

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:19 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

- 23->40211906 LOTE 3 MZ H
- 24->40211908 LOTE 5 MZ N
- 25->40211909 LOTE 9 MZ N
- 26->40211911 LOTE 2 MZ F
- 27->40211914 LOTE 1 MZ N
- 28->40211918 LOTE 25 MZ L
- 29->40211919 LOTE 8 MZ G
- 30->40211922 LOTE 4 MZ H
- 31->40211923 LOTE 9 MZ H
- 32->40211928 LOTE 10 MZ G
- 33->40211930 LOTE 2 MZ G
- 34->40211932 LOTE 8 MZ H
- 35->40211933 LOTE 1 MZ K
- 36->40211935 LOTE 21 MZ L
- 37->40211936 LOTE 6 MZ J
- 38->40211938 LOTE 17 MZ N
- 39->40211940 LOTE 1 MZ L
- 40->40211941 LOTE 16 MZ F
- 41->40211942 LOTE 18 MZ F
- 42->40211943 LOTE 17 MZ F
- 43->40211944 LOTE 13 MZ M
- 44->40211945 LOTE 16 MZ L
- 45->40211946 LOTE 3 MZ L
- 46->40211949 LOTE 7 MZ D
- 47->40211952 LOTE 6 MZ D
- 48->40211954 LOTE 15 MZ R
- 49->40211957 LOTE 4 MZ Q
- 50->40211962 LOTE 10 MZ K
- 51->40211964 LOTE 13 MZ K
- 52->40211965 LOTE 14 MZ K
- 53->40211967 LOTE 6 MZ N
- 54->40211969 LOTE 9 MZ K
- 55->40212137 LOTE 5 MZ K
- 56->40212139 LOTE 3 MZ J
- 57->40212141 LOTE 11 MZ N
- 58->40212145 LOTE 19 MZ N
- 59->40212147 LOTE 1 MZ O
- 60->40212148 LOTE 7 MZ K
- 61->40212149 LOTE 23 MZ L
- 62->40212150 LOTE 4 MZ L
- 63->40212152 LOTE 21 MZ M
- 64->40212154 LOTE 22 MZ M
- 65->40212155 LOTE 5 MZ E
- 66->40212157 LOTE 7 MZ H
- 67->40212158 LOTE 5 MZ R
- 68->40212159 LOTE 16 MZ M
- 69->40212161 LOTE 1 MZ R
- 70->40212163 LOTE 8 MZ M



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



1043

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 49

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:19 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

- 193->40236328 LOTE 24 MANZ.R
- 194->40237852 LOTE 5 MZ J
- 195->40237853 LOTE 6 MANZANA O
- 198->40239005 LOTE 9 MZ. J
- 199->40240325 LOTE #13 MANZANA G URBANIZACION EL SAUCEDAL KRA 95
- 200->40240336 LOTE DIEZ CUATRO (4) (SIC)MANZANA I URBANIZACION E
- 201->40241038 LOTE 16 MZ N
- 203->40241799 LOTE #15 MANZANA F URBANIZACION EL SAUCEDAL
- 205->40242912 LOTE 8 MANZANA E
- 207->40245772 LOTE 3 MANZANA F
- 209->40246449 LOTE 8 MZ L
- 210->40248833 LOTE 1 MANZANA J
- 211->40250399 LOTE #6 MANZANA P URBANIZACION "EL SAUCEDAL"
- 212->40254310 LOTE 1 MANZANA E
- 214->40254520 LOTE 2 MZA A
- 215->40255064 LOTE 9 CALLE 37ASUR # 95-13
- 217->40259131 LOTE 13 MANZANA F
- 218->40259444 LOTE 18 MANZANA N
- 221->40274136 LOTE 20 MANZANA N
- 224->40318245 LOTE 16 DE LA MZNA. I.
- 226->40318249 LOTE N. 15 DE LA MZNA. I
- 228->40322093 LOTE CALLE 35B SUR # 95-35 13
- 230->40323271 LOTE 12 MZA F URBANIZ.EL SAUCEDAL
- 232->40325348 LOTE # 12 MANZ
- 233->40325369 LOTE 17 MZ. K AREA 72:00 M2
- 234->40328719 LOTE 6 MZ I. *Secur. Morals de casas*
- 235->40329062 LOTE # 10 MZA R
- 236->40329141 LOTE 5 MZ 1
- 238->40330823 LOTE 9 MAZ I
- 240->40331171 LOTES 1,2,3,4,5,6,7 Y8 MANZANA G-K95# 34-A-57 SUR.
- 243->40331755 LOTE # 6 MANZ E
- 245->40332379 LOTE 24 MANZANA L
- 247->40333264 LOTE 10 MZ H
- 250->40339417 LOTE 10 MZ D
- 254->40349434 LOTE-1.MZ.M.
- 256->40349719 LOTE 15 MZA L
- 258->40350272 LOTE 7 MANZANA E
- 261->40351178 LOTE 3 MANZANA O C
- 263->40363436 LOTE # 18 MZA K
- 266->40363455 LOTE 3 MANZAN R; #34-A56 SUR AK 95
- 267->40363456 LOTE 2 MANZANA R;# 34-A-62 SUR AK 95
- 269->40377256 LOTE 3 MZ.M.
- 271->40379891 LOTE 10 MANZANA I
- 271->40213826
- 271->40217770
- 271->40218188
- 271->40344253

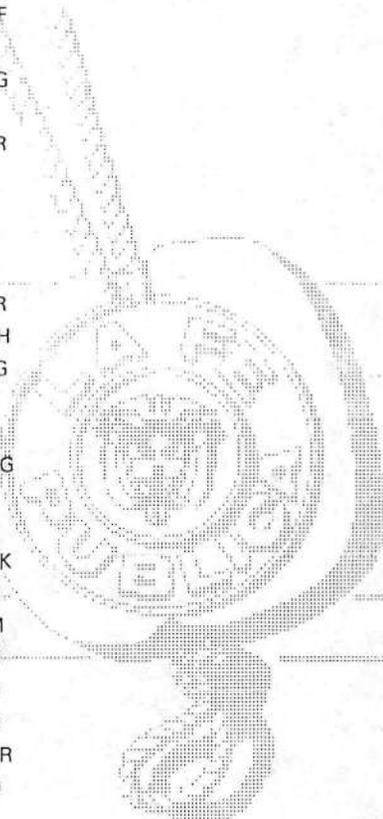


SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

48

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:19 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

71->40212164 LOTE 16 MZ K
72->40212167 LOTE 14 MZ M
72->40212168 LOTE 15 MZ M — OK
73->40212169 LOTE 4 MZ M
74->40212170 LOTE 2 MZ B
75->40212171 LOTE 9 MZ M
76->40212173 LOTE 4 MZ K
77->40212176 LOTE 3 MZ K
78->40212178 LOTE 7 MZ R
79->40212186 LOTE 3 MZ E
80->40212188 LOTE 17 MZ M
81->40212189 LOTE 13 MZ I
82->40212192 LOTE 12 MZ I
83->40212194 LOTE 5 MZ F
84->40212195 LOTE 14 MZ F
85->40212200 LOTE 9 MZ L
86->40212201 LOTE 10 MZ F
87->40212203 LOTE 8 MZ P
88->40212206 LOTE 21 MZ G
89->40212209 LOTE 2 MZ J
90->40212210 LOTE 18 MZ R
91->40212211 LOTE 2 MZ Q
92->40212212 LOTE 8 MZ I
93->40212213 LOTE 1 MZ F
94->40212214 LOTE 5 MZ D
95->40212216 LOTE 13 MZ R
96->40212217 LOTE 10 MZ H
97->40212218 LOTE 12 MZ G
98->40212219 LOTE 8 MZ F
99->40212220 LOTE 9 MZ F
100->40212221 LOTE 15 MZ G
101->40212222 LOTE 6 MZ F
102->40212223 LOTE 7 MZ F
103->40212224 LOTE 11 MZ K
104->40212226 LOTE 4 MZ N
105->40212227 LOTE 6 MZ M
106->40212228 LOTE 2 MZ N
108->40212230 LOTE 9 MZ D
109->40212233 LOTE 1 MZ G
111->40212234 LOTE 16 MZ R
112->40212236 LOTE 4 MZ O
114->40212239 LOTE 6 MZ B
115->40212241 LOTE 4 MZ B
116->40212242 LOTE 4 MZ F
119->40212245 LOTE 1 MZ A
120->40212290 LOTE 16 MNZ G
121->40213113 LOTE 7 MANZANA P
124->40214391 LOTE 19 MANZANA 19



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

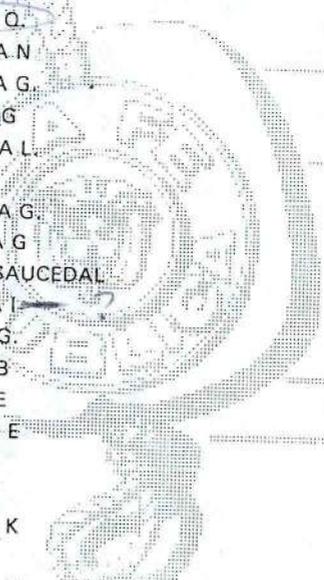
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 48

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:19 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

- 125->40214393 LOTE 6 MANZANA K
- 126->40214394 LOTE 3 MANZANA N
- 127->40214877 LOTE 8 MZ J
- 128->40215274 LOTE 2 MANZANA P
- 129->40215276 LOTE 11 MANZNA M
- 130->40215278 LOTE 1 MANZANA P
- 131->40215283 LOTE 10 MZ L
- 132->40215288 LOTE / 6 ANTES/ 5 (SIC) MANZNA H
- 133->40215367 LOTE 8 MANZANA K.
- 134->40215503 LOTE 7 MANZANA N.
- 135->40215504 LOTE 14 MANZANA I.
- 137->40215572 LOTE 12 MZ R
- 138->40215577 LOTE 5 MANZANA G.
- 139->40215580 CALLE 34 A SUR # 95-19, LOTE 7 MANZANA B
- 140->40215793 LOTE 11 MZ R
- 141->40215868 LOTE 20 MANZANA L.
- 143->40216045 LOTE 19 MZ R
- 144->40216048 LOTE 8 MZ D
- 145->40216413 LOTE 4 MANZANA G
- 146->40216483 LOTE 14 MANZANA N
- 147->40217643 LOTE 5 MANZANA B.
- 148->40217647 LOTE 2 MANZANA D.
- 151->40217747 LOTE 6 MANZANA H.
- 152->40218187 LOTE 3 MANZANA Q.
- 153->40218216 LOTE 15 MANZANA N
- 154->40218505 LOTE 20 MANZANA G.
- 155->40219461 LOTE 7 MANZANA G
- 156->40220559 LOTE 22, MANZANA L.
- 157->40220703 LOTE 8 MZ B
- 158->40220788 LOTE 18, MANZANA G.
- 159->40222161 LOTE 14 MANZANA G
- 160->40222165 LOTE #1 MZ B, EL SAUCEDAL
- 161->40225601 LOTE 11 MANZANA I
- 162->40225738 LOTE 6 MANZANA G.
- 163->40228010 LOTE 3 MANZANA B
- 167->40232099 LOTE 9 MANZANA E
- 169->40232143 LOTE 10 MANZANA E
- 171->40232667 LOTE 14 MZ L
- 173->40232668 LOTE 12 MZ K
- 175->40232679 LOTE 15 MANZANA K
- 177->40232920 LOTE 18 MZ. N
- 179->40232921 LOTE 21 MANZANA N
- 181->40233465 LOTE 23 - MZ.R.
- 183->40233610 LOTE 11 MANZANA D
- 185->40234245 LOTE # 19 MANZANA M
- 187->40234323 LOTE 10 MZ M
- 189->40234358 LOTE 17 MZ G
- 191->40234840 LOTE 12 MZ D



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



1044

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-354127

Pagina 51

Impreso el 16 de Enero de 2002 a las 03:10:20 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

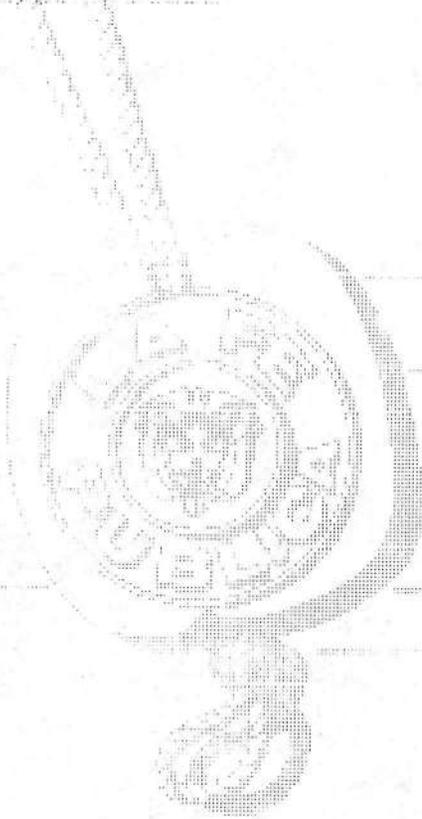
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO49 Impreso por: OPERATI2

TURNO: 2002-17891 FECHA: 16-01-2002

Olga Dina Valencia Rojas

El Registrador Principal (E): OLGA DINA VALENCIA ROJAS



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013199 003 2018 03108 02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a proferir sentencia de segunda instancia, y en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se le ordena a la demandante aportar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Gioco, y la carta de instrucciones que suscribió con Alianza Fiduciaria S.A.

Una vez haya transcurrido el término de tres días concedido en esta providencia, la secretaría ingresará inmediatamente el expediente a este Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520877d924f13d0f3d8080805e637971b86fea96600ba796daa0068dd972f72**
Documento generado en 16/03/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós

RAD. 110013103 003 2019 00254 01

Como la parte apelante no sustentó el recurso en el término legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 15 de diciembre de 2021, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1709d9da9d15892c5441dc020d7c798db1c96a3d1aa330465b9fe66e0bcd0a1d**

Documento generado en 16/03/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

001 2018 04061 01

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, teniendo en cuenta que en el interregno del 10 de julio de 2020 al 18 de febrero de 2022, los términos judiciales estuvieron suspendidos para esta clase de asuntos. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cffd8570f60215126286b93657e4fcc5604d9df22dc1b46303f50a
94f070da7**

Documento generado en 16/03/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2016-00892-02 (Exp. 5363)
Demandante: Germán Enrique Zamudio Puerto
Demandada: Karime Chávez Niño
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación promovido por Cristian Felipe Arévalo Chávez contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por Germán Enrique Zamudio Puerto contra Karime Chávez Niño.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, el juzgado denegó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro planteado por Cristian Felipe Arévalo Chávez y, en consecuencia, lo condenó a pagar una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de multa (num. 8º, art. 597 del CGP)¹.

El juez *a quo* llegó a esa conclusión por considerar que, al ser que el promotor del incidente hijo de la demandada en este proceso ejecutivo, señora Karime Chávez Niño, es su causahabiente, acorde con el art. 309 del citado estatuto, estaba imposibilitado para esgrimir la oposición a la diligencia de secuestro.

¹ Carpetas “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Cuatro”. Archivo “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 150 y 151.



Sostuvo que, según se desprende de las pruebas documentales, y en particular de las declaraciones rendidas por Cristian Felipe Arévalo Chávez, no existe duda que los supuestos derechos de posesión que a la hora actual pretende acreditar, tienen como génesis el derecho de propiedad que su progenitora ejerce sobre el inmueble. Y aunque el señor Arévalo Chávez adujo que le manifestó a su señora madre que empezaría a asumir la calidad de poseedor del bien, no demostró fehacientemente la existencia de la interversión del título, que debió exteriorizarse en actos públicos a la vista de toda la comunidad y no con un simple “*acuerdo privado*” entre madre a hijo.

Añadió que si bien se allegó un contrato de arrendamiento suscrito por él como arrendador, de un lado, ese documento *per se* no permite catalogarlo como un poseedor, ya que no se requiere serlo para contratar por esa vía, y del otro, al contrastarlo con el testimonio rendido por la señora María Margarita Montes Arrieta, quien precisamente fue la arrendataria, resulta evidente que el incidentante no tuvo ninguna injerencia diferente a la de aparecer en el contrato como arrendador, pues quien siempre atendió todo lo relacionado con el inmueble fue la señora Karime Chávez Niño².

2. Inconforme con la decisión, la apoderada del incidentante formuló recurso de apelación, para aducir que la finalidad de este trámite era probar la posesión ejercida por su representado por un lapso superior a los cinco (5) años.

Sin embargo, tal propósito no se cumplió por la indebida valoración de las pruebas recaudadas y por la omisión de practicar otras que se solicitaron oportunamente pero que no pudieron evacuarse ante las dificultades de conectividad que afectaron tanto a los testigos como al mismo incidentante³.

² Carpetas “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Cuatro” – “02 C.d Folio 153”. Archivo 1100310301920160089200, audiencia artículo 129 del CGP -Parte 3. Minutos 42:40 a 1:07:33.

³ Carpetas “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Cuatro” – “02 C.d Folio 153”. Archivo 1100310301920160089200, audiencia artículo 129 del CGP -Parte 3. Minutos 1:07:40 a 1:08:35.



CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral detéctase la confirmación de la providencia impugnada, toda vez que, en primer lugar, los cuestionamientos de la apelante se centraron en acusar al despacho de no permitir la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas, mas no se enfilaron a controvertir las razones sustanciales en que se sustentó el juez de primer grado para negar el levantamiento de la cautela; en segundo lugar, resulta evidente que al ser Cristian Felipe Arévalo Chávez, hijo de la demandada, su oposición a la diligencia de secuestro terminó por quedar desprovista de credibilidad, tanto menos cuando tampoco acreditó la interversión del título frente a su progenitora, como era su carga; y por último, el interesado no demostró el ejercicio de auténticos actos de posesión, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2. Lo primero que debe advertirse es que la decisión fustigada corresponde a la que negó el incidente de levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 44 No. 79 B – 25 y/o 25 D No. 81 A – 25 (dirección catastral) de esta ciudad; por tanto, con fundamento en el principio de preclusión, debe anotarse que esta no es la oportunidad procesal para revivir el debate sobre las determinaciones adoptadas por el juez *a quo*, respecto de los testimonios que debían rendir Néstor Herrera y William Garay y del interrogatorio incompleto que absolvió el señor Cristian Felipe Arévalo Chávez, ocasión en que el funcionario decidió no aplazar la audiencia para escucharlos en una ocasión ulterior, dados los supuestos problemas de conectividad que esgrimieron como impedimento para participar en la audiencia.

Quiere decir eso que el debate atinente al no recaudo de esas pruebas fue ventilado en su momento ante el juzgado de primera instancia, por intermedio de recurso de reposición que el juez consideró viable tramitar, ante unas manifestaciones de inconformidad expresadas ahí por la apoderada del incidentante (parte 2 del video de la audiencia), pero quedó claro que no se formuló apelación, motivo suficiente para que no pueda pretenderse traerlo a colación en este medio de



impugnación vertical frente al auto que finiquitó la actuación incidental.

Así, la alegación es tardía por cuanto la parte interesada dejó pasar la ocasión propicia para agotar los medios de defensa respecto de esos puntos, pues reiterase que el proceso debe tramitarse de acuerdo con la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, porque de lo contrario, generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia⁴.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal carece atribución para pronunciarse frente a los problemas relacionados con la falta de recaudo de las mentadas pruebas, pues además de lo anotado, debe atender que el objeto de esta controversia gravita exclusivamente en la negativa de levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas. Así, es inadmisibles retrotraer la discusión a etapas procesales superadas.

Al margen de lo anotado, cual fue acreditado por el juzgado en el curso de la audiencia, fuerza resaltar que envió las correspondientes

⁴ Entre otras decisiones, auto de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, recurso de anulación en proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel; auto de 19 de octubre de 2020, Rad. 110013199001-2018-25098-01, verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. vs. HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga; sentencia de 10 de diciembre de 2020, Rad. 110013199002-2018-00300-01, verbal de Calizas del Llano S.A. vs. Ramiro Alvarez E.; auto de 3 de febrero 2022, Rad. 110013103042-2013-00446-01, verbal de Mónica Andrea Vallarino vs. Raúl Vallarino.



citaciones y enlaces electrónicos a todas las personas que debían hacerse presentes a la diligencia, quienes incluso conocían de la fecha señalada para la audiencia con bastante antelación y, por ende, contaron con el tiempo suficiente para preparar los medios tecnológicos necesarios que aseguraran su comparecencia.

3. Ya en lo de fondo, con el acervo probatorio recaudado se arriba a igual conclusión que la del proveído fustigado, como pasa a exponerse.

Antes de que se perdiera la comunicación con el señor Cristian Felipe Arévalo Chávez, en la audiencia manifestó con claridad que es hijo de la demandada Karime Chávez Niño y, por tanto, tiene un interés directo en el decaimiento de las medidas que afectan el inmueble de propiedad de ella.

Al tenor de lo previsto en el artículo 597-8 del CGP, para que Arévalo Chávez pudiera solicitar el levantamiento de las cautelas, resultaba imperioso que demostrara su legitimidad en ese sentido, es decir, su calidad de poseedor real y material para la época en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Como prueba documental para afianzar su dicho, él adosó un contrato de arrendamiento suscrito con la señora María Margarita Montes Arrieta, en el que aquél figura como arrendador y ésta como arrendataria⁵.

Y aunque la explotación económica de los bienes hace parte de los actos ejercidos por quienes se reputan auténticos poseedores, la sola presencia de un contrato de este talante no es suficiente para endilgar dicha calidad, de recordar que conforme a ley y la jurisprudencia, cualquier persona pueda fungir como arrendadora, indistintamente de si es la propietaria, la poseedora, la administradora o la tenedora en nombre ajeno.

⁵ Carpetas “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Cuatro”. Archivo “01 Cuaderno Digitalizado.pdf”. Folios 2 a 7.



En este caso particular se puede afirmar sin hesitación que, si bien el señor Arévalo Chávez figura en el contrato como arrendador, no es creíble aceptar que lo hizo a título de poseedor, sino de tenedor a favor de su señora madre Karime Chávez Niño, ya que así lo explicó la arrendataria María Margarita Montes Arrieta al momento de rendir su testimonio, en los siguientes términos: ***“con ella [Karime Chávez] fue con quien se establecieron los términos del contrato, el valor, autorizó para hacer unas modificaciones en la vivienda según el tipo de negocio que se iba a establecer ahí (...) en el contrato figura el señor Cristian, se le pagaba a la cuenta del señor Cristian, pero el resto de cosas administrativas eran directamente con la señora Karime (...) cualquier daño le informábamos a la señora Karime y ella enviaba la persona encargada de hacer tal arreglo”***⁶ (se resaltó).

Entendidos así tanto los pormenores del contrato de tenencia como de las condiciones establecidas entre las partes, es claro que Karime Chávez Niño nunca se desligó de su inmueble, al conservar los atributos inherentes a su calidad de propietaria y poseedora, lo que dejó en entredicho la supuesta posesión de su hijo, quien evidentemente nunca actuó como tal y ni siquiera como administrador.

En ese orden de ideas, como el rol asumido por Cristian Arévalo Chávez en el contrato no pasó de ser el de un mero arrendador, lejano de cualquier “ánimus” que permitiera catalogarlo de manera distinta, se concluye que nunca ha sido un auténtico poseedor.

4. Descartado entonces que por medio de ese contrato de arrendamiento se probó la posesión en cabeza del promotor del incidente, brilla por su ausencia cualquier otro documento o testimonio que respalde sus aseveraciones.

Además, en el interrogatorio absuelto por Cristian Arévalo Chávez, aseguró que le puso de presente a su señora madre Karime Chávez Niño que él empezaría a ejercer la calidad de poseedor, con

⁶ Carpetas “01 Primera Instancia” – “01 Cuaderno Cuatro” – “02 C.d Folio 153”. Archivo 1100310301920160089200, audiencia artículo 129 del CGP -Parte 3. Minutos 21:34 a 22:57.



desconocimiento del derecho de dominio de ella, pero nótese que aparte de su simple aseveración y las debilidades de credibilidad ya anotadas, no existe ninguna prueba que permita corroborar esa situación, por lo que no puede tenerse por cierta.

Es que la figura de la interversión del título, para mutar la calidad de tenedor a poseedor, requiere de un “(...) **frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno.** En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, **que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella**”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)”⁷ (resaltado por el Tribunal).

Siguiendo tales derroteros, no se acreditó en el plenario, ni por asomo, algún acto que permitiera colegir que el incidentante Cristian Arévalo Chávez, se rebeló de manera real y seria en contra de su progenitora para arrebatarse los derechos de ella sobre el inmueble, y comenzar una auténtica posesión material, con actos de señorío iguales a los que da derecho el dominio; al contrario, las pruebas aducidas lo que dejan traslucir es que ella nunca dejó de comportarse como la dueña del bien, pues de tal situación dio cuenta la testigo María Margarita Montes Arrieta, quien mantuvo una relación directa con la señora Karime Chávez en desarrollo del contrato de arrendamiento, a quien reconoció en puridad como la verdadera arrendadora.

⁷ Aparte citado en providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2014. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. SC17141-2014. Radicación No. 66001-31-03-005-2005-00037-01.



5. De modo que no ha menester entrar en más disquisiciones, para desembocar en la ratificación del proveído apelado. Se condenará en costas al recurrente (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo del apelante. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000 (art. 366 del CGP).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 014 **2021 00115 01** - Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito
Ejecutivo: Oqyana Sas vs. Lina Esperanza Becerra Díaz y otro.
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de mayo de 2021,alzada concedida el 10 de agosto de 2021¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto del contrato de arrendamiento que motiva la ejecución.

Conforme a los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del superior se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

La negativa censurada se basó en no haberse demostrado que la ejecutante es propietaria del inmueble objeto de arrendamiento, cuya renta adeudada es la que se cobra por esta vía. Y al resolver la reposición mantuvo tal postura, agregó que la prueba al respecto solo se allegó con el recurso, y adicionó que la sociedad demandante no es parte del contrato base de la ejecución.

En cuanto a que la actora no es dueña del inmueble y tan solo al recurrir se aportó la prueba de tal calidad, basta ver que en la legislación colombiana se permite incluso el arrendamiento de la cosa ajena, siempre

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 20 de enero de 2022.

y cuando no se vean vulnerados los derechos del *dominus*. (art. 1974 C.C.). Luego esa prueba no era necesaria, pero aunque desde una perspectiva puramente formal pudiera asistirle razón al a-quo, en cuanto aduce que para que sea viable librar la orden de pago deben estar todos los documentos en el expediente desde el momento de su radicación, pues son los elementos que se tienen para verificar el cumplimiento de los presupuestos del art. 422 Cgp y demás normas sustanciales –según la tipología de título ejecutivo–, tal rigidez propia del procedimiento civil escritural debe ceder al inicio de una actuación que no ha comenzado, porque en la actualidad las normas propenden por la practicidad en aras de garantizar la realización del derecho sustancial y el acceso por parte de los usuarios a la ‘*tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses*’ (art. 2 Cgp)

Por lo demás, en parte alguna de las normas del proceso civil se impide o prohíbe que con el recurso horizontal frente a la negativa del mandamiento ejecutivo, se pueda complementar las exigencias necesarias para que la demanda sea de recibo.

Y en cuanto a que la sociedad accionante no es parte del contrato, el contexto de la demanda y sus anexos muestran que la arrendadora original cedió el contrato y la cesionaria a su vez también lo hizo frente a quien ahora demanda, según se advierte en la sentencia dictada en proceso de restitución de inmueble, aspectos que en principio acreditan la legitimación echada de menos, sin perjuicio de las actuaciones que al respecto se discutan en el curso del proceso.

Por lo anterior, debiéndose garantizar el acceso a la administración de justicia, se impone revocar el auto apelado, para que el juez a-quo dé

curso a la demanda -según lo considere y bajo la autonomía de su función-.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, el a-quo proveerá lo que sea procedente para dar curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

<*firma electrónica*>

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 2021 00115 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f672e259fe6379d072a14f2383619d935316380f3d3a7395559064ef3f8f8c**
Documento generado en 16/03/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	:	CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA
DEMANDADO	:	ALBA TULIA PEÑARETE ROJAS
RADICACIÓN	:	110013103 022-2004-00450-03
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE RECURSO
FECHA	:	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque la alzada deviene inadmisibile.

Lo anterior como quiera que, en la citada providencia, el Juzgado de conocimiento, y tras considerar que los escritos sometido a su escrutinio obrantes a folios 6234 a 6412 del expediente, contenían expresiones irrespetuosas hacia las partes y el Despacho, dispuso **“1. Ordenar la devolución de los escritos memorados, previo desglose; [y] 2. Ordenar la compulsión de copias, en lo pertinente, para que se investigue la conducta del profesional para ante Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria”**, auto que bajo el mismo argumento se mantuvo incólume en sede de reposición².

Estas decisiones antes transliteradas, no se enlistan dentro de aquellas taxativamente reseñadas en el artículo 321 del Código

¹ Folio 6859 del expediente y 550 del PDF, Carpeta: Cuaderno Principal – Archivo 52

² Recurso decidido el 27 de enero de 2022, Carpeta: Cuaderno Principal – Archivo 53, Folio 7090 y 277 del PDF

General del Proceso como apelables, así como tampoco en norma especial alguna, razón por la cual el trámite petitionado deviene improcedente y en consecuencia, se impone proceder en la forma dispuesta en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ba3662bb43bffa0f2f61ed10d52b34c83751cfe726cb27091dc179db51aca**

Documento generado en 16/03/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 1100 1310 3028 **2018 00292 01** - Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito

Proceso: Banco Pichincha S.A. vs Eduardo Antonio Haddad Bonilla y otros.

Asunto: **Apelación de auto que decretó medida cautelar.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto de 9 de marzo de 2020,alzada concedida el 1 de julio de 2021¹, en el cual se ordenó una medida cautelar.

1. Repara la parte ejecutada que conforme el artículo 599 del Cgp el juez podrá limitar los embargos a lo necesario y el valor de los bienes no deberá exceder del doble del crédito cobrado. Que en el caso se cautelaron 4 inmuebles y dos vehículos, de allí que las cautelas son excesivas, para lo cual aportó un avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-18962 y copias de unos pantallazos de la web tucarro.com.

2. Para dar solución debe recordarse que las medidas cautelares tienen como soporte sustancial el artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con el principio general según el cual todos los bienes del deudor constituyen la prenda general de los acreedores²; por lo tanto, dichas medidas se encuentran instituidas para proteger de manera provisional el objeto del proceso, evitando que los bienes del deudor salgan de su patrimonio haciendo nugatorios los efectos de una eventual sentencia favorable al demandante.

Ahora bien, como lo destaca la parte apelante, el inciso 3 del artículo 599 del Cgp prevé que al decretar los embargos el juez podrá limitarlos a lo necesario, y agrega la norma que el valor de los bienes no habrá de

¹ El asunto fue asignado al magistrado sustanciador **el 18 de enero de 2022.**

² Artículo 2488 del Código Civil. *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

exceder el doble del crédito, facultad del juzgador que debe acompañarse con el estado del trámite en el momento de tal decreto, en el que no se cuenta sino con referentes globales del crédito y no se conoce el resultado eficaz de las cautelas.

Se observa que en el caso, como lo manifestó el a-quo, no es posible establecer que los bienes embargados efectivamente superen el doble del crédito cobrado. Al efecto nótese que en la demanda principal se ejecuta un monto de capital por \$2.860.263.854, intereses corrientes por \$247.761.961, más réditos moratorios causados desde el 21 de agosto de 2017 hasta el pago efectivo; además se presentó una ejecución acumulada en la que se libró orden de pago por \$2.000.000.000, intereses de plazo al 1% mensual desde entre el 15 de enero de 2020 al 30 de octubre de 2020, e intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2020. En síntesis, como lo reseñó el juez, el doble de lo perseguido ascendería aproximadamente a \$17.000.000.000.

Por cuenta del proceso se encuentran cautelados los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-115874, 140-110776 y 140-140312, pero sobre esos fundos el peticionario no allegó ningún tipo de avalúo, para que fuera viable hacer el parangón con la cifra ya mencionada.

En lo que concierne al inmueble al que le corresponde la matrícula No. 140-18962, téngase en cuenta que en la providencia impugnada hasta ahora se ordenó su embargo, de allí que no se sabe si a futuro vaya a tener resultado positivo³, por lo que la valuación que se adosó en este momento no puede ser analizada de cara a una eventual limitación, máxime que, de todas formas, la cifra que el experto precisó no se acerca a los referidos \$17.000.000.000, ni siquiera a una suma medianamente

³ El artículo 600 del Cgp dispone que la reducción de embargos procede una vez consumados los mismos.

inferior para que se reevaluara el monto al que corresponde el doble de los créditos.

Por último, los pantallazos de la página web tucarro.com tampoco son un referente para estimar el valor de los vehículos, habida consideración que para automotores será el fijado para el calcular el impuesto de rodamiento, o en su defecto, la opinión de un experto. (núm. 5 art. 444 Cgp)

3. De ahí que los reparos del recurrente no alcancen prosperidad, por no tener viabilidad en el actual estado procesal, pues si llegare a evidenciarse que los embargos decretados resultan excesivos, será en fases ulteriores y con los requisitos pertinentes que se plantee la limitación o reducción que devenga procedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3028 2018 00292 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af269fc435bbcee779a370cff85d46de75f709a9307fa4242025292b7be422**
Documento generado en 16/03/2022 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Diego Alexander Bedoya Monroy
Demandada:	Jairo Gómez Lobaton
Radicación:	110013103031201800339 01
Procedencia:	Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 3 de marzo de 2022 se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-39 del día 4 de marzo del año en curso, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el plazo legal concedido transcurrió del 7 al 11 de marzo del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar ante esta Colegiatura la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 8 de julio de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de31793d4fd037dfdca0ca51a485ae5e60872d309377334feab171e8918e00b**

Documento generado en 16/03/2022 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 15063

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103007201800538-01

Bogotá D.C., quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.,
CONTRA INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -
INTRICÓN S.A.S.-**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 2 de marzo de 2022.

Acta No. 05.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

La sociedad AS Ingeniería Puntual S.A.S., por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1.- Se declare que la sociedad INGENIERÍAS TRITURADOS y CONCRETOS S.A. — "INTRICON S.A.", incumplió el contrato de obra civil suscrito el 01 de junio de 2015 No. A.S TIBU 005/2015 con la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., por no haber pagado el precio pactado.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A SIGLAS "INTRICON S.A", a pagar a favor de AS INGENIERIA PUNTUAL S.A.S., a título de perjuicios materiales la suma de \$ 1.060.918.144.

3.- Se ordene el pago de la actualización del valor del dinero sobre la suma de \$1.060.918.144, y que se ordene pagar a INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A SIGLA "INTRICON S.A" a favor AS. INGENIERIA PUNTUAL S.A.S, desde el 07 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se haga el pago respectivo.

4.- Se declare que la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A — "INTRICON S.A.", incumplió el contrato de obra civil suscrito el 01 de enero de 2015 No. A.S TIBU 007/2015 con la sociedad AS. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.

5.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A SIGLAS "INTRICON S.A.", a favor de sociedad AS. INGENIERIA PUNTUAL S.A.S., a título de perjuicios materiales la suma de \$ 48.236.000.

6.- Se ordene el pago de la actualización del valor del dinero sobre la suma de \$48.236.000., y que se ordene pagar a INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. SIGLA "INTRICON S.A" a favor AS INGENIERIA PUNTUAL S.A.S., desde el 21 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se haga el pago respectivo.

7.- Se ordene el pago de los intereses que se causen sobre las sumas que se ordene pagar a INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., SIGLA "INTRICÓN S.A.", a favor de AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., desde la fecha de la sentencia hasta su pago."¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Adujo que, la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., conformó, junto con INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. "INTRICON S.A.", el consorcio 121, con el fin de participar en el proceso No. PRE- 0000121 cuyo objeto era el *“mejoramiento (pavimentación) de la vía astillero Tibú, sectores vereda la cuatro- ingreso al casco urbano del municipio de Tibú (la virgen) y la portería No. 2 de ingreso a las instalaciones de Ecopetrol campo Tibú, vía la gabarra del municipio de Tibú, norte de Santander.”*
- Precisó que, les fue adjudicado el contrato en mención, por parte de ECOPETROL, razón por la cual se firmó el respectivo convenio.

¹ Folios 40 y 41 Archivo:01CuadernoPrincipal.pdf

- Informó que, los consorciados decidieron que el manejo financiero y administrativo del mismo estuviera en cabeza de INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A.
- Precisó que, a fin de dar cumplimiento al contrato suscrito con ECOPETROL, el consorcio suscribió con la actora el contrato de obra civil A.S. TIBU 005/2015.
- Dijo que, las partes acordaron como valor del negocio jurídico, la suma de \$1.060.918.144.
- Alegó que, según lo pactado, emitió la factura No. 3290 por \$1.060.918.144,00 con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2015.
- Señaló que el instrumento cambiario en mención fue enviado a INGENIERÍAS TRITURADOS y CONCRETOS S.A., tal como consta en la copia de radicación de documentos No. 0519, recibida el 11 de julio de 2015.
- Consideró que, la factura de venta no cuenta con la fecha de recibo, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.
- Puso de presente que, la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., cumplió con todas las obligaciones contenidas en el contrato A.S. TIBU 005/2015.
- Alegó que, el consorcio 121 no cumplió con las obligaciones pactadas en aquel, pues la demandada, en calidad de administradora financiera, no pagó la factura No. 3290.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 8 de noviembre de 2018, y ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio guardó silente conducta.

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia declarando probada la excepción de falta de configuración de los elementos de la responsabilidad contractual, por ser la sociedad demandante parte del consorcio obligado y haber operado la confusión respecto de la obligación pretendida.

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 22 de julio de 2021, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR oficiosamente fundada la excepción de falta de configuración de los elementos de la responsabilidad contractual, por ser la sociedad demandante igualmente parte del consorcio obligado y haber en consecuencia operado la confusión respecto de la obligación pretendida.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de registro de la demanda adoptada en esta causa. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: SIN COSTAS en el proceso por no aparecer causadas. Se condena a la parte actora en los perjuicios que con la medida cautelar practicada se hubieren ocasionado, que deberán liquidarse en los términos del inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.”

Para llegar a la anterior determinación, puse de presente que, la sociedad demandante era obligada al cumplimiento de la obligación cuya inejecución reclama, circunstancia que *“generó en ese caso una clarísima figura de confusión y, por ende, no es susceptible de establecer la condena que aquí se está pretendiendo.”*

Agregó que, según lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil *“no puede solicitar el cumplimiento sino la parte que ha cumplido y aquí la obligación emanaba de ambas partes conformantes del consorcio y ello incluye a la propia parte actual.”*

En esa medida, consideró que no era necesario analizar la determinación del daño, el nexo causal ni la cuantificación de perjuicios.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la actora la recurrió, alegando en síntesis que:

- Si bien, las sociedades integrantes del consorcio son solidariamente responsables ante terceros, lo cierto es que se convino que la demandada fuera la encargada de administrar el contrato y la convocada lo manejaría económica y financieramente.

- Precisó que, no existe confusión, toda vez que, la sociedad actora hacía parte del consorcio, pero a su vez se convirtió en proveedora de este, en consecuencia, no existe solidaridad en el pago de las obligaciones a los acreedores.
- Dijo que, al haberse acordado que la demandada manejaría los recursos recibidos por parte de ECOPETROL, era su obligación pagarles a los proveedores correspondientes, entre ellos a la sociedad demandante.
- Por último, arguyó que, si el juzgador de primera instancia consideró que AS INGENIERIA PUNTUAL S.A.S. es acreedor y deudor a la vez, lo sería del 50% y no del 100%, en consecuencia, debió condenar a la demandada al pago del 50% del valor de las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del

Código General del Proceso, según el cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

2). LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Sabido es que, conforme las previsiones del artículo 1602 del C.C., el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento, y que, cuando son bilaterales, al devenir incumplidos legitiman al contratante que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo a reclamar ante la jurisdicción su resolución o cumplimiento, en ambos eventos con la correspondiente indemnización de los perjuicios que pudieron haberse generado.

En relación a la acción de responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, de vieja data se ha establecido por la jurisprudencia que los presupuestos necesarios para su viabilidad son (i) la **existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica** y que, por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor; (ii.) el **incumplimiento culposo del deudor**, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable, (iii) **el perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó**: entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o

de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, (iv) debe existir entre el perjuicio causado y el incumplimiento una **relación de causalidad**.

4). CASO CONCRETO:

En el *sub-examine* la sociedad demandante reclama el pago de los perjuicios que adujo le causó la convocada con ocasión de su incumplimiento contractual, aduciendo como fundamento de sus pretensiones, básicamente, la falta de pago del precio pactado.

Para ello, se refirió en la demanda, la existencia de un acuerdo consorcial entre las partes, en las siguientes condiciones:

ACTA DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO 121	
MIEMBROS:	AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -INTRICON S.A.-
FECHA:	29 de mayo de 2013
OBJETO:	MEJORAMIENTO (PAVIMENTACIÓN) DE LA VÍA ASTILLERO TIBÚ, SECTORES VEREDA LA CUATRO - INGRESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ (LA VIRGEN) Y LA CUATRO PORTERÍA No. 2 DE INGRESO A LAS INSTALACIONES DE ECOPETROL CAMPO TIBÚ, VÍA LA GABARRA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, se dijo que el acuerdo consorcial tenía el fin de participar en proceso de contratación de ECOPETROL No. PRE-0000121, el cual le fue adjudicado y plasmado en el contrato de obra civil suscrito entre ECOPETROL y el CONSORCIO 121.

Aludió que, a fin de cumplir con el anterior contrato, se celebró entre el CONSORCIO 121 y AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., los siguientes acuerdos:

- CONTRATO No. AS TIBÚ 007/2015:

CONTRATANTE:	CONSORCIO 121
CONTRATISTA:	AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.
FECHA:	1 de junio de 2015
OBJETO:	<i>MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS TIBÚ, SECTORES LA CUATRO- INGRESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ (LA VIRGEN) Y LA CUATRO- PORTERÍA No. 2 DE INGRESO A LAS INSTALACIONES DE ECOPETROL CAMPO TIBÚ, VÍA A LA GABARRA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER.</i>
VALOR:	\$48.236.000

- CONTRATO No. AS TIBÚ 005/2015:

CONTRATANTE:	CONSORCIO 121
CONTRATISTA:	AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.
FECHA:	1 de junio de 2015
OBJETO:	<i>MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS TIBÚ, SECTORES LA CUATRO- INGRESO AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ (LA VIRGEN) Y LA CUATRO- PORTERÍA No. 2 DE INGRESO A LAS INSTALACIONES DE ECOPETROL CAMPO TIBÚ, VÍA A LA GABARRA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER.</i>

VALOR:	\$1.060.918.144
--------	-----------------

Ahora, en las pretensiones de la demanda se solicitó que se declare que INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. incumplió los contratos de obra civil Nos. A.S. TIBU 005/2015 y A.S. TIBU 007/2015 suscritos por el CONSORCIO 121 con la sociedad A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.

Así, pese a que el contrato fue suscrito por el CONSORCIO 121 como contratante y no por la aquí convocada, la demandante alegó que internamente las consorciadas acordaron que la administración del contrato celebrado con ECOPETROL estaría a cargo de la convocada, circunstancia corroborada por lo depuesto por su representante legal en el interrogatorio de parte rendido, pues al cuestionársele cómo estaban distribuidas las actividades a desarrollar al interior del consorcio dijo que *“el consorcio estaba conformado por partes iguales, un 50% INTRICON y un 50% AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., el representante legal pertenencia a INTRICON, era Alonso Martelo Casas (...) la parte financiera y administrativa correspondía directamente a INTRICON y la parte operativa, las obras, las dirigía INGENIERÍA PUNTUAL.”*

Si bien, *“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”*, pues, tal como ha decantado la Corte Suprema de Justicia *“la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba,”*² es lo cierto que obran en el plenario medios de convicción que refuerzan el alegato de la actora en el sentido de

² Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de octubre de 2016. SC 14426-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

que, la obligación de pago se encontraba a cargo de INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETO S.A., de ella reclama el pago del precio pactado.

Así, téngase en cuenta que, para sustentar su petición allegó las siguientes facturas de venta que aduce impagas:

- No. 3291 de fecha 21 de julio de 2015, por la “LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO” AS- TIBU 007/2015, emitida por AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. al consorcio 121, por valor de \$48.236.000.
- Factura de venta No. 3290 del 7 de julio de 2015, por la “LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO” AS- TIBU 005/2015, emitida por AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. al consorcio 121, por la suma de \$1.060.918.144.

Documentos que, si bien, tal como lo afirmó la actora, no prestan mérito ejecutivo, en la medida que no reúnen los requisitos de dichos títulos valores, tienen mérito probatorio, y dan cuenta del cobro efectuado por la demandante al CONSOCIO 121, sumado a que los mismos fueron radicados y recibidos por la demandada, tal como consta a folios 17 y 22 del cuaderno principal, los que por demás, no fueron objetados ni tachados de falsos.

Ello, sumado a la confesión que se deriva de la falta de contestación de la demanda y a que la única manifestación por parte de Ingeniería Triturados y Concretos S.A., se limitó a manifestar que no contaba con recursos para atender sus obligaciones y no negó lo alegado por la actora.

Se sigue de lo expuesto que, se encuentra acreditado en el plenario la existencia de los mentados convenios, suscritos entre la

actora y el consorcio 121, respecto de los cuales no se advierte vicio alguno que afecte su validez.

En ese sentido, aludió la demandante que cumplió las obligaciones pactadas, empero, INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. se abstuvo de pagar las facturas emitidas para el cobro de las obras desarrolladas.

Ya en cuanto tiene que ver con la defensa de la demandada, consta en el plenario que si bien no contestó la demanda puso de presente que: *“viene afrontando dificultades de flujo de caja, que se derivan de varios factores como sobre costos no reconocidos en contratos celebrados con ECOPETROL, variación de la tasa de cambio que conllevó a que las obligaciones en dólares se incrementaran, al tener que asumirlas en tasas más altas, de las contratadas inicialmente; la caída de los precios del petróleo, que condujo al cierre de la contratación en este sector, con la consecuente disminución en la construcción de proyectos de infraestructura, lo cual acarreó el incumplimiento en el pago de las obligaciones a nuestro cargo (...).”*

Resulta preciso recordar que, según el artículo 97 del Código General del Proceso:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

A lo anterior ha de decirse, el que no hubiera contestado la demanda, hace *“(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,”* a voces de la norma en comento, negligencia en la conducta de la sociedad demandada, que en el caso

bajo estudio, a no dudar, permitían tener por cierto el incumplimiento de los contratos suscritos por la demandante con el CONSORCIO 121, así como la administración económica de aquellos a cargo de Ingeniería Triturados y Concretos S.A.

Obsérvese que, como fundamentos de hecho en la demanda, susceptibles de confesión, se mencionaron los siguientes:

- La sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., cumplió con todas las obligaciones pactadas en los contratos de obra civil suscritos con el CONSORCIO 121.
- El CONSORCIO 121 no cumplió con la obligación de pagar el precio pactado en los contratos de obra civil AS TIBÚ 005/2015 y AS TIBÚ 007/2015.
- La demandada tuvo a su cargo el manejo contable del contrato suscrito por el CONSORCIO 121 con ECOPETROL.

Así, sobre este punto ha decantado la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) el fallador debe hallar plenamente acreditado en el proceso el hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza otro hecho desconocido, juega un papel fundamental el análisis de cada hecho en particular y de todos ellos en conjunto, en donde el juez habrá de utilizar la lógica y su sentido común basado en las reglas de la experiencia, de todo lo cual dejará constancia, al exponer el poder persuasivo que le

produce no solamente cada prueba sino todas ellas en su conjunto y que se concreta en el sentido de la decisión que adopta.”³

Se sigue de lo expuesto que, si bien el contrato objeto de litigio no fue suscrito por AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. con la demandada INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. – INTRICÓN S.A.S. sino con el consorcio 121, del cual ella también forma parte, como se explicó, es lo cierto que, como viene de explicarse, AS Ingeniería Puntual S.A.S. cumplió las obligaciones pactadas, sin embargo, Ingeniería Triturados y Concretos S.A. se abstuvo de pagar las facturas emitidas para el cobro de las obras desarrolladas.

De lo anterior, se desprende que, si las prestaciones que tienen su fuente en el negocio jurídico ajustado entre las partes no fueron cumplidas en la forma acordada, no podría considerarse extinto el contrato. Por el contrario, el incumplimiento injustificado del deudor está sancionado por la ley misma y *“(...) tal comportamiento, por ende, habilita al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible, como cuando el contrato ya ha sido ejecutado.”⁴*

Ahora bien, es de recordar que para efectos del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, se entiende por consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de la obligaciones derivadas de la*

³ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁴ cas. civ. 9 de marzo de 2001, Exp. 5659

*propuesta y del contrato,*⁵ no obstante al constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, el legislador no pretendió de ninguna manera constituir una persona jurídica distinta de sus integrantes, así ha sido establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se dijo lo siguiente:

“El consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (Art. 98 del C. de Co.) (...) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica (...).”⁶

En ese mismo sentido, ha reconocido el Consejo de Estado que: *“El efecto útil, como criterio rector de interpretación normativa, impone admitir que los artículos 6 y 7 de la Ley 80 tuvieron el claro y evidente propósito de dotar a los consorcios y a las uniones temporales de la capacidad jurídica necesaria tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos; si ello no fuere así y no produjere tales efectos en el campo procesal, habría que concluir entonces que las disposiciones legales aludidas saldrían sobrando o carecerían de sentido, criterio hermenéutico que llevaría a negarles la totalidad o buena parte de sus efectos.”⁷*

Siendo ello así, no viene a duda que, como quiera que los contratos cuyo incumplimiento se deprecia fueron celebrados por la

⁵ Artículo 7º Ley 80 de 1993.

⁶ Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera- 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Sentencia Consejo de Estado- Sección Tercera- 25 de septiembre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

actora con el CONSORCIO 121, en principio, es de éste de quien debe reclamar su cumplimiento.

Sin embargo, es bien sabido que el artículo 1568 del Código Civil contempla la solidaridad en materia civil, en los siguientes términos *“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. **Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”* (Destacado propio).

Precepto del cual se extrae que la solidaridad tiene su génesis solo, en tres supuestos: por convención de las partes, con ocasión del testamento y por disposición legal.

Siendo ello así, y como quiera que en el convenio consorcial suscrito entre las partes aquí en contienda se pactó que *“La responsabilidad del Consorcio será total y solidaria en lo referente a las obligaciones, derechos y responsabilidades, tanto frente a Ecopetrol S.A., como a terceros subcontratistas si los hubiere”*, se impone que ambos extremos procesales deben concurrir solidariamente al pago de las obligaciones a cargo del CONSORCIO 121.

Como puede observarse, la solidaridad pactada es únicamente frente a obligaciones de terceros y no en relación con miembros del mismo Consorcio, así es evidente la configuración de una confusión parcial como forma de extinción de la obligación cobrada en este asunto.

No puede olvidarse, en efecto, que el consorcio es un contrato típico, definido por el ordenamiento jurídico patrio, aunque carente de regulación normativa que dirima los conflictos entre sus miembros, y en el caso bajo estudio, las partes convinieron pactar la solidaridad respecto de los contratos suscritos por el CONSORCIO 121 con terceros, en este caso, con AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.

En consecuencia, no viene a duda que tanto AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. como INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. son solidariamente responsables del cumplimiento de los contratos en mención y no únicamente la convocada como equivocadamente lo quería hacer ver la recurrente antes de la interposición del recurso de apelación (Pues, una vez trabado tal recurso asintió al discutir que podía efectivizarse una confusión parcial en la existencia de solidaridad), en esa medida, en cabeza de la demandante concurren las calidades de acreedora, al ser contratista en con convenios A.S. TIBU 005/2015 y A.S. TIBU 007/2015 y deudora al ser miembro del contratante CONSORCIO 121.

Lo anterior, por la naturaleza misma del acuerdo consorcial y porque AS Ingeniería Puntual S.A.S. podría perseguir de la demandada, el pago de las obligaciones que aquí se persiguen, una vez acreditado que pagó las mismas en nombre del CONSORCIO 121 del cual también hacía parte.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación:

“Los consorcios, entonces, son “instrumentos de cooperación entre empresas, que les permite desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas”. De allí que sean sus miembros los que, finalmente, respondan por las acciones u omisiones que se presenten con

ocasión de la gestión contractual que adelante el consorcio; más aún, lo harán en forma solidaria, como expresamente lo señala la disposición aludida, al precisar que los sujetos consorciados responden “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.⁸

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y el inciso final del 283 del Código General del Proceso, habrá de reconocerse la indexación de la suma que ha debido pagarse a la demandante por parte de la convocada.

En consecuencia, se impone revocar el fallo apelado y en su lugar, declarar probada la excepción de confusión parcial (Artículo 1726 del Código Civil), en la medida que le correspondía a la demandada, en calidad de miembro del consorcio 121 responder por el 50% del valor de los contratos aquí reclamados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por

⁸ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. del 23 de julio de 2002. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

las razones anotadas en la parte motiva. En su lugar, se declara que la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. incumplió el contrato A.S. TIBU 005/2015.

SEGUNDO. Se declara probada la excepción denominada “CONFUSIÓN PARCIAL.”

TERCERO. CONDENAR a INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., a pagar en favor de AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., y en un plazo de veinte (20) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, el 50% del valor del contrato A.S. TIBU 005/2015, suma que deberá ser indexada desde el 7 de julio de 2015 hasta el momento de su pago, esto es la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL PESOS con SIETE CENTAVOS (\$530.030.449,07) por el contrato AS TIBÚ 005/2015 y VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$24.118.000,00) por el contrato AS TIBÚ 007/2015, ese pago deberá verificarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria; de no hacerse, se causarán intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, hasta el momento del pago.

CUARTO. En lo demás se confirma.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c938065843a9c3d1132adc7c0e1bf40b5628584ecc68c88477e
91dd94ef5029**

Documento generado en 15/03/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ZONAS DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.
DEMANDADO	CMS DESARROLLOS S.A.S.
RADICADO	110013103 005 2020 00409 01
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i>
DECISIÓN	CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

1. La recurrente formuló demanda ejecutiva contra CMS Desarrollos S.A.S., escrito en el que, luego de ser subsanado, pidió que se librara orden de apremio por las sumas de: (i) dieciséis mil millones de pesos (\$16.000.000.000) por concepto de la obligación contenida en los contratos de suministro; (ii) doscientos setenta millones doscientos setenta y dos mil pesos (\$270.272.000) por intereses moratorios desde el 1° de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago y (iii) once millones ciento veinte mil pesos

(\$11.120.000) por los interés de mora a la tasa máxima permitida desde el 6 de junio de 2020.

2. Como soporte de dichas reclamaciones sostuvo que el 16 de junio de 2020 se celebraron tres contratos de suministro entre las partes, negocio jurídico que tuvo como objeto proveer tapabocas de 3 capas desechables importados por 7, 5 y 4 millones de unidades a mil pesos cada uno, negociación que fue amparada, en su cumplimiento, por Seguros del Estado S.A.

2.1. Afirmó que desde el 30 de junio de 2020 se encuentra disponible la mercancía para la entrega en la ciudad de Bogotá; por lo que ha cumplido las obligaciones adquiridas; sin embargo, la ejecutada, debiendo cancelar la totalidad del costo del negocio en dicha data, no ha procedido de tal manera y a la fecha de presentación de la demanda *“no se ha allanado al cumplimiento de la obligación (...) causando ingentes perjuicios al proveedor, que se incrementa ostensiblemente con cada día que pasa”*.

3. El 17 de febrero de 2021 el *a quo* negó el mandamiento de pago. En síntesis porque consideró que de los hechos narrados emerge una situación de pugna entre las partes del contrato objeto de las pretensiones, con lo que no hay claridad en la certeza de las obligaciones por la vía ejecutiva. En otras palabras, porque la litis que el demandante invoca a través del proceso de ejecución, resulta ser materia de un proceso declarativo, en el que se establezcan primeramente las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, el estado de cumplimiento y los perjuicios que pudieran derivarse, con su respectiva cuantificación. Elementos ajenos, al proceso de ejecución que exige certidumbre de las obligaciones a reclamar coactivamente¹.

¹ Archivo pdf 10 auto niega mandamiento de pago

Contra esa determinación el extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

II.- LA IMPUGNACIÓN

1. Como argumentos de la impugnación, la recurrente sostuvo que los documentos base de la ejecución y los anexos cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso comoquiera que la obligación está contenida expresamente en los contratos de suministro; por lo tanto, no es necesario acudir a alguna interpretación para determinar las prestaciones que se ejecutan; además, los saldos insolutos están claramente determinados en sumas aritméticas.

Frente a la exigibilidad precisó que se encuentra satisfecha porque para que fueran ejecutables las prestaciones a cargo del demandado, el actor simplemente debía tener la mercancía contratada disponible el 30 de junio de 2020, lo cual cumplió integralmente tal como se demuestra con la documental arrimada a la demanda.

Destacó que no es necesario acudir a un proceso declarativo porque el derecho reclamado es claro y actualmente exigible, además, estimó que *“llama poderosamente la atención de este estudio jurídico, que previo a negar el mandamiento ejecutivo, se inadmitió la demanda ordenando se aportaran informaciones y algunos documentos, con miras a satisfacer ciertos requerimientos formales de la demanda y sin forma alguna se puso en discusión el mérito ejecutivo de las obligaciones compulsadas, por lo que no era dable, posteriormente, negar el mandamiento de pago, por causas*

diferentes a la de la inadmisión, máximo si se atiende el tenor literal del inciso primero del artículo 430 del CGP².

2. Desestimado el recurso horizontal, se concedió la alzada en subsidio.

III.- CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De modo que, por medio de la ejecución - forzosa, como actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

La obligación se considera **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

² Archivo pdf 11 recurso de reposición y apelación

Por tanto, para que sea viable librar la orden de apremio, el juez debe tener pleno convencimiento de que el ejecutado se encuentra obligado a dicho pago, y el ejecutante, legitimado para reclamarlo, porque, itérese, con la demanda ejecutiva se busca obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha, más no la declaración de su existencia, asunto propio de los procesos de conocimiento.

2. En el *sub judice* la sociedad ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas referidas al inicio de este proveído con soporte en tres (3) contratos de suministro suscritos entre las partes el 16 de junio de 2020³. El juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar, en últimas, que de los hechos expuestos en la demanda surgía “*una situación de pugna entre las partes del contrato objeto de las pretensiones*” por lo que no había claridad de las obligaciones reclamadas ejecutivamente, razón por la que la litis debía ser definida a través de un proceso declarativo a fin de establecer, como primera medida, las obligaciones de cada uno de los contratantes, el estado del cumplimiento y los perjuicios que pudieran derivarse.

3. En orden a resolver el recurso de alzada, desde ya se pone de presente que el auto censurado deberá ser confirmado, por cuanto le asistió razón al juzgador al denegar la orden de apremio con base en unos contratos que, por si solos, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada, no siendo esta la vía para zanjar controversias de tipo contractual.

4. A tono con la literalidad de los tres contratos allegados por la parte demandante para soportar la ejecución, en la cláusula “*décima quinta*” de cada uno de ellos, las partes manifestaron su

³ Folios 9-32 archivo pdf 04 demanda

intención de mantener una relación de “*suministro para la venta*”, que se regiría por las normas que regulan los contratos de suministro, además, expresamente convinieron que de surgir alguna diferencia o discrepancia entre el contrato y los anexos, prevalecería el contrato.

No obstante, al reparar en el contenido de los mismos, ni por asomo puede predicarse que prestan mérito ejecutivo a favor del “*proveedor*” para procurar el recaudo de las obligaciones de naturaleza negocial contraídas por el “*contratante*”, toda vez que tales documentos no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de este último.

4.1. La falta de claridad de las obligaciones contenidas en los documentos para hacerlos valer como títulos ejecutivos, se infiere de aspectos como los siguientes:

- Ambigüedad de la cláusula segunda, toda vez que en los contratos 1 y 2 como plazo de ejecución se fijó, en letras el término de diecisiete días y en números se estableció el de 14 días; y en tercero, si bien no se advierte dicha deficiencia lo cierto es que los diecisiete días de duración no coinciden con el día de terminación pues desde el 12 de junio de 2020 hasta el día 29 de ese mes y año resultan transcurrir 18 días.
- Imprecisión de la cláusula cuarta en cuanto a la forma de pago, pues se estableció que “*el contratante se obliga a pagar al proveedor la suma (...), el día 30 de junio de 2020, antes de la entrega del producto en la zona franca de Bogotá el aeropuerto de Bogotá, en la cuenta corriente (...) cuyo titular es Zona de Proyectos Importaciones S.A.S.*”; empero, en el párrafo primero de esa cláusula se consignó que

“para efectos del pago contra entrega el contratante allegará al proveedor la respectiva evidencia del pago”. Esa circunstancia impide tener certeza de la forma del pago porque la estipulación consignada en los contratos resulta contradictoria, de un lado se exige un pago anticipado y de otro se reseña un pago contra entrega.

- De llegar a tratarse de un pago anticipado que debía realizarse en determinado plazo, dicho plazo no está plenamente definido porque se acordó que este debía hacerse antes de la entrega, pudiendo tratarse de horas o días, situación de la que también pueden surgir diferencias entre las partes.

4.2. Tampoco puede predicarse que de dichos documentos emerjan obligaciones expresas y exigibles, toda vez que, de acuerdo con sus propias y especiales estipulaciones, las discrepancias que llegaren a surgir con ocasión del contrato tendrían que ventilarse por mecanismos de autocomposición o por el trámite del proceso declarativo -con una amplia fase cognoscitiva-, y no en un ejecutivo. Lo anterior se infiere del contenido de cláusulas contractuales como las siguientes:

- Sexta, referente a las devoluciones, reposiciones y garantías porque el contratante se obligó a efectuar la revisión de los productos y el proveedor se comprometió a aceptar devoluciones y realizar reposiciones de productos.
- Séptima, en la cual el proveedor se obligó, entre otras cosas, a responder por los defectos y la calidad de la mercancía.
- Novena, en la cual se pactó la cláusula penal, por incumplimiento grave a las obligaciones contractuales y

como indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente al 5% del valor de cada contrato.

- Décima, conforme a la cual ninguna de las partes tendrá responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones cuanto este se derive o produzca por causas de fuerza mayor o caso fortuito obligándose aquellas a responder por los incumplimientos que no tengan una relación directa y proporcional con los hechos alegados por ellos para exonerar su responsabilidad, por los que se podrán imponer las correspondientes multas.
- Décima cuarta, allí se consignó que ante alguna diferencia con ocasión de la celebración o ejecución de los contratos cualquiera de las partes quedaba facultada para acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la negociación, arreglo directo, transacción y/o conciliación. Y, en caso de no ser posible la solución de las controversias que surgieren por la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento, liquidación o cualquier otra concerniente con los contratos serían resueltas por un tribunal de arbitramento.
- Décima octava, a tono con la cual, el demandante debía verificar que el contratante hubiere constituido la correspondiente póliza de cumplimiento. Seguro que estaría destinado a garantizar la debida ejecución de las actividades inherentes a los contratos. Una vez verificado dicho requisito, el proveedor debía, de considerarlo pertinente, hacer efectiva la póliza.

Todos estos acuerdos incluidos por las partes vinculadas en los “*contratos de suministro*”, permiten descartar la estructuración

de las exigencias de expresividad y exigibilidad de las obligaciones a cargo de la demandada, lo que hace inviable la vía ejecutiva para definir las controversias derivadas de esas negociaciones.

5. Finalmente, cabe precisar que, haberse inadmitido la demanda por el incumplimiento de ciertos requisitos, de ninguna manera restringía al juzgador de la facultad de definir si libraba o denegaba la orden de apremio, primera opción que exigía tener certeza de que el título aportado como base de la ejecución reunía a cabalidad todas las exigencias legales, y precisamente fue la omisión en ese sentido, lo que lo condujo a decidir del modo que lo hizo.

6. Colofón, como los documentos aportados no cumplen con requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, le asistió razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago, por lo que se impone la refrendación de su proveído.

No habrá lugar a imponer condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f63a6929cc3d1b80bb87d2b66b21556e132ba25d60fcd5b6d1add7a284627c

Documento generado en 16/03/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: DECLARATIVO de JOSEFINA VELANDIA
FUENTES Y OTROS contra LA NUEVA EPS Y OTROS Exp. 037-2019-00090-
01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el
27 de enero de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso
de la referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas de segunda instancia, se fija a cada uno de los demandados apelantes la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós

110013199 003 2018 72845 01

Ref. proceso verbal de Inversiones Urapán (y cia.) frente a Acción Sociedad
Fiduciaria S.A.

Para los efectos pertinentes, el suscrito Magistrado ordena enviar el memorial en precedencia (que allegó la apoderada judicial de la parte demandante) al juzgado de primera instancia, el llamado a decidir sobre la ejecución de la sentencia que en segunda instancia dictó el Tribunal.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee634fda34b15a9ddd0422ece1e25fb4b0224042c92260c948420
c74b616a73**

Documento generado en 16/03/2022 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal – Reivindicatorio
No. 11001310303520190030102

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta (8:30 a.m.) del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, en la sede del Tribunal, dentro del proceso verbal de ISEC S.A. en contra de SOFTLAND S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Sergio Andrés Ramírez Tafur	Abogado parte demandante
Camilo Argaz Casallas	Abogado demandado

Actuaciones:

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de apelación. En desarrollo de la exposición se le solicitó al abogado que expusiera nuevamente la parte introductoria de su intervención debido a problemas con el sistema de grabación. Subsanado lo anterior, la contraparte hizo uso de su derecho a la réplica. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia conforme lo la autorización del código general se informó que la sentencia será escrita y se procedió anunciar el sentido del fallo que será modificando la condena de primera instancia anotando que la Sala, además, de interpretar la demanda en razón a la expresión fallas técnicas y a que no se elevó una pretensión encaminada a la terminación o resolución del contrato, analizará las distintas clases de obligaciones para establecer sobre cuáles de ellas se demostró el incumplimiento para así determinar el monto de la condena correspondiente.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9a4069009bc82643aef336fbdffc1dea365c42ebf5ca79de84f301620033c

Documento generado en 16/03/2022 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Proceso No. 110013103007201800538-01
Demandante AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S
Demandada INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS
S.A. – INTRICÓN S.A.S.

Con el respeto que tengo por mis compañeros, en los términos que siguen expongo de manera breve los motivos que me inducen a salvar el parcialmente el voto en la decisión que se acaba de aprobar por la mayoría.

Mi disentimiento, solo se concreta en lo decidido en el numeral segundo¹ y la consecuencia que se genera en el tercero², por lo siguiente:

1.- No se examina y menos se decide en el presente asunto pretensión alguna relacionada al interior del consorcio 121 que conformaron las sociedades “AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., con INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. "INTRICON S.A.", con el objeto de participar en el proceso No. PRE- 0000121 de ECOPETROL, cuyo objeto era el “mejoramiento (pavimentación) de la vía astillero Tibú, sectores vereda la cuatro- ingreso al casco urbano del municipio de Tibú (la virgen) y la portería No. 2 de ingreso a las instalaciones de Ecopetrol campo Tibú, vía la gabarra del municipio de Tibú, norte de Santander”, por esta razón, ni siquiera se debía revisar la solidaridad que establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

2.- la pretensión principal de la cuestión litigiosa es el supuesto incumplimiento de la sociedad INGENIERÍAS TRITURADOS y CONCRETOS S.A. — "INTRICON S.A.", como administradora del consorcio 121, de las obligaciones generadas de los contratos l de obra civil suscrito el 01 de enero y el 01 de junio de 2015, denominados “A.S TIBU 005/2015” y “A.S TIBU 007/2015” con la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., por no haber pagado el precio pactado, y como consecuencia, se condene en las sumas reclamadas en las pretensiones segunda y cuarta.

¹ “Se declara probada la excepción denominada “CONFUSIÓN PARCIAL.”

² “CONDENAR a INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., a pagar en favor de AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., y en un plazo de veinte (20) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, el 50% del valor del contrato A.S. TIBU 005/2015, suma que deberá ser indexada desde el 7 de julio de 2015 hasta el momento de su pago, esto es la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL PESOS con SIETE CENTAVOS (\$530.030.449,07) por el contrato AS TIBU 005/2015 y VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$24.118.000,00) por el contrato AS TIBU 007/2015, ese pago deberá verificarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria; de no hacerse, se causarán intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, hasta el momento del pago”.

3.- En los contratos referidos en el numeral anterior, la aquí demandante, la sociedad AS. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.”, actuó como un tercero (no como integrante del consorcio), cumplió sus obligaciones con el consorcio 121, administrado por la demandada, quien no pagó el valor convenido y ni si quiera compareció al proceso a explicar los motivos por los cuales no se allanó a cumplir las obligaciones que aquí se le reclaman, tampoco alegó excepción alguna.

3. Tal como se analizó por la sala en el numeral cuarto de la parte considerativa “Caso concreto”; con soporte en los supuestos fácticos; las pruebas allegadas a la actuación se encontró demostrada la existencia de los convenios antes referidos, suscritos entre la actora y el consorcio; no se advirtió vicio alguno que afecte su validez; no se desvirtuó que el cumplió con sus obligaciones por parte de la demandante; pero sí que “INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. se abstuvo de pagar las facturas emitidas para el cobro de las obras desarrolladas” (folio 13), lo que llevo a la sala a reflexionara que “(...)si las prestaciones tienen su fuente en el negocio jurídico ajustado entre las partes no fueron cumplidas en forma acordada, no podría considerarse extinto el contrato. Por el contrario, el incumplimiento injustificado del deudor está sancionado por la ley, y “ 8..)tal comportamiento , por ende, habilita al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible, como cuando el contrato ya ha sido ejecutado”⁴ (cas. civ. 9 de marzo de 2001, Exp. 5659)” (folio 15 de la sentencia digital)

4. Se desprende de lo brevemente referido, la existencia de dos contratos en los cuales la demandante (como cualquier contratista), se comprometió a la realización de unas obras, cumplió sus obligaciones, presentó por medio de facturas que no fueron objetadas o desconocidas por la contratante la reclación de la contraprestación y la demandada no cumplió, no pagó y ni si quiera se hizo parte en el proceso a explicar su conducta, como se puede comprobar al examinar detenidamente la actuación, razón por la cual, en mí criterio, la decisión que correspondía, además de revocar la sentencia recurrida, como se procedió, era acceder a las pretensiones de la demanda y así no se procedió en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive, con lo cual, como lo manifesté en las diferentes salas virtuales que antecedieron a la sentencia, no estoy de acuerdo, como paso a exponerlo.

5 Con soporte en el artículo 1568 del Código Civil, que regula la solidaridad, la consagración del consorcio que hace la Ley 80 de 1993 y que las sociedades aquí comprometidas, constituyeron el CONSORCIO 121 para celebrar el contrato con ECOPETROL, en el que se estipuló “Que la responsabilidad del Consorcio será total y solidaria en lo referente a las obligaciones, derecho y responsabilidades, tanto frente a Ecopetrol, S.A., como a tercero subcontratistas si los hubiere” (folio 17 del proveído virtual) y por ese camino reflexivo la Sala mayoritaria llega a dos conclusiones que

cambian el rumbo de la decisión y que de tajo condena a la demandante a perder, sin justa causa, un cincuenta por ciento (50%) de sus pretensiones, a saber: 1) que “si impone que ambos extremos procesales deben concurrir solidariamente al pago de las obligaciones a cargo del CONSORCIO 121” y 2) “La solidaridad pactada es únicamente frente a obligaciones de terceros y no en relación con miembros del mismo consorcio, así es evidente la configuración de una confusión parcial como forma de extinción de la obligación cobrada en este asunto” (ibídem anterior).

6. Como lo he expresado en desarrollo de este escrito, no puedo compartir esa decisión, ni menos los argumentos que la soportan, pues en el presente asunto la demandante actúa como un contratista del consorcio o como se dice en el contrato con Ecopetrol, es una “subcontratista”, no actúa como miembro del consorcio, el cardumen probatorio no lleva a esa conclusión; dicho con otras palabras, la demandante bien podía ser un subcontratista independiente (llámese como se llame) que cumplió con sus obligaciones y reclama el pago de su contraprestación con unas facturas que no fueron desconocidas y ante el incumplimiento de su contratante (Consortio 121, administrado por la demandada) acude ante los jueces a que diriman el conflicto y tomen la decisión correspondiente, que, en mí sentir, era el reconocimiento de las pretensiones por estar probado que cumplió con sus obligaciones y el incumplimiento de la contraparte.

7. En el proceso que aquí nos reúne, la demandante actúa como una contratista independiente, así tenga también la condición de integrante del consorcio 121 con ECOPETROL, por ese motivo la controversia se debía analizar desde el cumplimiento de los contratos mencionados (contratos l de obra civil suscrito el 01 de enero y el 01 de junio de 2015, denominados “A.S TIBU 005/2015” y “A.S TIBU 007/2015”) y no desde el clausulado del CONSORCIO 121, para predicar una supuesta solidaridad entre sus integrantes frente a terceros, pues ni si quiera se demostró en el litigio que el consorcio no contaba con los dineros provenientes del contrato celebrado con ECOPETROL y que ante esa eventualidad se verían compelidos (sus integrantes) a disponer de su patrimonio, aquí sí en forma solidaria frente a terceros, para satisfacer las obligaciones del denominado CONSORCIO 121; tampoco se allegó prueba alguna que demostrara que la aquí demandante tenía la condición de deudora por ser parte del mismo; es decir, no está probado que la sociedad AS. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. tenga la doble condición de deudora y acreedora al mismo tiempo.

Lo que sí está probado es que la demandada incumplió con su obligación y que la demandada ni siquiera se presentó al proceso a pesar que fue notificada en debida forma, guardó silencio y durante el desarrollo del mismo permaneció en total hermetismo, no objetó las facturas por las obras realizadas en cumplimiento de los mentados contratos, por lo que no se entiende cómo, sin estar probado que la demandante sea a la vez deudora y acreedora, es que se le reconoce de oficio la excepción de índole económico de “confusión parcial como forma de extinción de la obligación cobrada en

este asunto” (folio 17 de la providencia virtual y numeral segundo de la parte resolutive).

8. Finalmente, no comparto la decisión mayoritaria de Sala respecto al argumento en el que se expresa que “Como puede observarse, la solidaridad pactada es únicamente frente a obligaciones de terceros y no en relación con miembros del mismo Consorcio, así es evidente la configuración de una confusión parcial como forma de extinción de la obligación cobrada en este asunto”, pues en estricto sentido el asunto que aquí nos reúne tiene como pretensión principal la declaratoria de un incumplimiento por parte de la demandada y la consecuencial de pagar el valor de las obras, como se pretende en la demanda, y que no se puede confundir con una pretensión ejecutiva referente al de cobro de una obligación. (subrayo)

9. En conclusión, con soporte en los argumentos y consideraciones expuestas, en mí criterio, la Sala no podía declarar probada de oficio la excepción de “confusión parcial como forma de extinción de la obligación cobrada en este asunto” (folio 17 de la providencia virtual) y se decidió en el numeral segundo de la parte resolutive y de paso absolver a la demandada en un 50% de las pretensiones, como se colige de la lectura del numeral tercero.

En los anteriores términos, salvo parcialmente mi voto en cuanto a los numerales segundo y tercero de la providencia que pone fin a este asunto.

Respetuosamente,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

Fecha: Up supra.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e068f0a37d19ae05b138e6da54c7be305619e48a52ef09506704967f4a742b3

b

Documento generado en 15/03/2022 05:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199001202095350 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (9:30) a.m. del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Meliza Zapata Ocampo contra Motores del Valle S.A.S. y Ford Motor Colombia S.A.S., con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Gabriel Eduardo Rojas Vélez	Apoderado parte demandante	Plataforma Lifesize
Orlando Augusto Giraldo Zuluaga	Apoderado Motovalle S.A.S.	Plataforma Lifesize
Danny Berggrun Lerner	Apoderado Ford Motor Colombia S.A.S.	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se corrió traslado a la parte demandada de la prueba documental decretada en auto de 16 de febrero de 2022, quienes se pronunciaron sobre ella. Se les preguntó sobre la situación actual de la camioneta.

En este estado de la diligencia, de oficio, el Magistrado sustanciador ordenó incorporar al expediente el documento de 16 de febrero de 2022, aportado por Motovalle S.A.S.

El abogado de la parte demandante propuso conciliar el asunto, para lo cual presentó una fórmula de arreglo. Se decretó un receso de diez (10) minutos.

Después de varias intervenciones del Magistrado sustanciador y de los abogados, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

1. Motores del Valle S.A.S. y Ford Motor Colombia S.A.S. otorgan a la demandante una garantía extendida de un año contado a partir del 28 de diciembre de 2021, sobre las reparaciones que se hicieron al vehículo de placas FWS-218,

Exp. 001202095350 01

como consecuencia del ingreso a las instalaciones de la primera el 8 de julio de 2020, que dio lugar a la orden de reparación No. 38558500 (2). Esta garantía no afecta las demás que se hubieren otorgado.

2. Por tanto, la señora Meliza Zapata Ocampo desiste de su recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda.

3. Sin costas para ninguna de las partes, ni en primera, ni en segunda instancia.

AUTO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Como las partes se encuentran autorizadas para conciliar y el acuerdo al que llegaron reúne los requisitos legales, principalmente porque se trata de un asunto transigible, se dispone:

- a. Aprobar la conciliación a la que llegaron las partes.
- b. Aceptar el desistimiento del recurso y del proceso, formulado por la parte demandante.
- c. Por tanto, se decreta la terminación del pleito.
- d. Sin costas en ninguna de las instancias.

La decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

El Magistrado,

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75281471a34c5b4282d4cda667d467e2c56783a77eb6cbeb018c50ab32e64a3

Exp. 001202095350 01

Documento generado en 15/03/2022 04:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103006201500716 03

En Bogotá D.C., a las once y veintiocho (11:28) a.m. del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, dentro del proceso verbal promovido por Gloria Isabel Martínez Duarte contra Carlos Alberto León Espinel, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Francisco Alberto Monsalve Hernández	Apoderado parte demandante	Plataforma Lifesize
Hernando Benavides Morales	Apoderado de Marina Graciela León Espinel y Elvira de la Concepción Espinel de Elorza	Presencial
Juan Manuel Triviño Muñoz	Curador <i>ad litem</i>	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se corrió traslado a las partes de la prueba documental decretada de oficio (proceso con radicación No. 11001310303920150045000).

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito dentro de este proceso y, en su lugar, **niega** las pretensiones de la demanda.

Condenase en costas de ambas instancias a la parte demandante.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$2.000.000. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13295979725767d0133453f09c6a2c6f2d6332b9d48d41fad89c97a84533f12

Documento generado en 15/03/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>